



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013331034-2012-00060-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Adriana Vélez González</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA No.**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho proferirá sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda**

Actuando mediante apoderado judicial, Adriana Vélez González, en calidad de representante de la ONG Lideres en Acción con Prospectiva Social, presentó demanda, en ejercicio de la acción de reparación directa, contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, Municipio de Soacha – Alcaldía Municipal y los miembros de la Unión Temporal Tibanica (Sociedad D&S S.A. y Yamil Sabbagh Construcciones S.A.), a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Que las demandadas son administrativa y civilmente responsables de la totalidad de los perjuicios materiales y morales causados a la **ONG LIDERES EN ACCION CON PROSPECTIVA SOCIAL** por las acciones y omisiones que condujeron al cierre y suspensión inmediata de la adecuación geomorfológica mediante la disposición final de materiales de excavación y descapote que se realizaba en el predio Potrero Grande en jurisdicción del municipio de Soacha-Cundinamarca y la consiguiente paralización del contrato 512 de mayo 18 de 2009 que la entidad actora tenía celebrado con el municipio de Soacha.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de tal reconocimiento, las demandadas deberán pagar, en forma solidaria, a la entidad demandante la indemnización por daños y perjuicios materiales, incluido el daño emergente y el lucro cesante, en la cuantía que se demuestre en el proceso o que resulte de la liquidación posterior de la sentencia genérica desde el día 12 de marzo del año 2010 hasta el día 18 de mayo del año 2011, los cuales estimo como mínimo en el valor de mil quinientos salarios mínimos de la época de presentación de esta demanda..

**TERCERA:** Las demandadas pagarán a la entidad actora los daños morales que se estimen para los integrantes de la ONG.

**CUARTA:** Que se decrete la indexación de los valores de la condena.

## 2.2. Hechos de la demanda

Afirmó que, la ONG Lideres en Acción con Prospectiva Social celebró el contrato No. 512 del 18 de mayo de 2009 con el Municipio de Soacha Cundinamarca para la adecuación geomorfológica mediante la disposición final de materiales de excavación y descapote en el predio Potrero Grande.

Señaló que, como contraprestación acordó que la ONG Lideres en Acción con Prospectiva Social podía contratar con terceros la disposición adecuada de materiales sobrantes y obtener ingresos económicos derivados de ello.

Relató que, para cumplir con lo pactado la ONG debió alistar el terreno para minimizar los impactos, cerrar el predio para aislarlo de sectores colindantes, construir casetas de administración y vigilancia, dotarlo de servicios sanitarios, contratar obreros, vigilantes permanentes y trabajadores, así como garantizar el cumplimiento del contrato con pólizas.

Precisó que, el 6 de mayo de 2009 el Municipio de Soacha otorgó la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público No. 006 a la Unión Temporal Tibanica dentro de una parte de la zona de intervención pactada en el contrato No. 512 de 2009.

Mencionó que, al mismo tiempo la Unión Temporal Tibanica y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá desarrollaron el proyecto de actualización, diseño y construcción del sistema de colectores Tibanica Bombeo, pactado en contrato de obra No. 01-01-25500-1925-2008.

Manifestó que, desde junio de 2009 la Unión Temporal y la EAAB desarrollaron actividades no permitidas en el área de intervención de la ONG, como el relleno del canal o vallado sin licencia, la disposición de 36.400 m<sup>3</sup> de escombros en el área paralela al vallado y construyeron el Box Culvert en el vallado.

Destacó que, tanto al ONG como la Alcaldía de Soacha, informaron a la Unión Temporal y la EAAB sobre las anomalías presentadas.

Relató que, el 26 de enero de 2010 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expidió la Resolución 004 ordenó la suspensión inmediata de la disposición de escombros del predio Potrero Grande, situación que generó la suspensión del contrato No. 512 de 2009.

Indicó que, la ONG inició los trámites para que no se paralizara la ejecución del contrato No. 512 de 2009, ya que las situaciones que se describían en la Resolución 004 de 2010 no le eran imputables a su actividad.

Sostuvo que, el 12 de marzo de 2010 las demandadas adelantaron la diligencia de imposición de sellos conminando a los empleados de la ONG a que no desarrollaran la actividad de disposición de escombros.

Narró que, la suspensión del contrato No. 512 de 2009 obedeció a causas imputables a los aquí demandados, lo que significó la ocurrencia de perjuicios materiales y

morales para la ONG Lideres en Acción con Prospectiva Social, consolidándose la suspensión el 12 de marzo de 2010 y el contrato venció el 18 de mayo de 2011.

### **2.3. Contestación de la demanda**

#### **2.3.1. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB**

Afirmó que, no existe prueba alguna relacionada con la conducta que se le pretende endilgar a la entidad, destacando que el daño surgió directamente de la expedición de la Resolución CAR 004 del 26 de enero de 2010.

Señaló que, el acto administrativo al no haber sido debatido goza de legalidad.

Relató que, la mencionada Resolución determinó la afectación ambiental que se presentó en el lugar con ocasión de las actividades desarrolladas por la ONG en el lugar, lo cual generó la culpa exclusiva de la víctima.

#### **2.3.2. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**

Se opuso a las pretensiones de la demanda al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva y la indebida acción.

Señaló que, la CAR expidió la Resolución No. 004 de 26 de enero de 2010, por medio de la cual impuso a la ONG Lideres en Acción la medida preventiva de suspensión inmediata de la disposición de escombros de construcción, material de excavación, residuos sólidos domésticos y cualquier clase de material orgánico en el predio Potrero Grande.

Relató que, el mencionado acto administrativo es de trámite, no susceptible de recursos, así mismo informó que posee fundamentos de hecho y derecho para la adopción de la decisión allí contenida.

Propuso las siguientes excepciones:

- *Indebida escogencia de acción o medio de control*, al indicar que en el asunto no se advirtió ningún hecho, omisión u operación administrativa por parte de la CAR, ya que el daño reclamado es la consecuencia de la ejecución de la Resolución 004 de 2010.
- *Caducidad de la nulidad y restablecimiento del derecho*, ya que la ONG contaba con 4 meses contadas a partir de la notificación de la Resolución 004 de 2010 para debatirla en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
- *Inexistencia de los elementos de responsabilidad administrativa frente a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR*, atendiendo a que la entidad ha realizados sus actuaciones bajo la órbita de su competencia.

Realizó un recuento de las actuaciones ejercidas por la Corporación Autónoma Regional - CAR en el predio Potrero Grande, para determinar que tenía los

fundamentos suficientes para imponer la medida preventiva adelantada en el procedimiento administrativo sancionatorio contra la ONG demandante.

### 2.3.3. Municipio de Soacha – Alcaldía Municipal

Manifestó su oposición a la prosperidad de las pretensiones, ya que la demanda carece de sustento de hecho y derecho.

Señaló que, el Municipio de Soacha suscribió el contrato No. 512 el 18 de mayo de 2009 con la ONG Lideres en acción, cuyo objeto era la adecuación geomorfológica mediante la disposición final de materiales de excavación y descapote en el predio Potrero Grande.

Relató que, dentro de las obligaciones contractuales la ONG se comprometió lo siguiente:

“EL CONTRATISTA se compromete a no depositar, ni permitir el ingreso de material para adelantar rellenos con residuos sólidos que se consideren material orgánico que genere lixiviados, materiales no degradables considerados dentro de la gama de los plásticos en todas sus especificaciones desde el tipo 1 al tipo 8, residuos sólidos hospitalarios y peligrosos, y todos los residuos sólidos, desperdicios y en general desechos que deterioren los suelos o causen daño y amenaza para la salud a individuos, animales y/o núcleos humanos, que sean responsabilidad de las empresas de aseo cuya disposición final se debe realizar en rellenos sanitarios controlados, especializados y aprobados para tal fin. Igualmente no se podrá disponer ningún tipo de residuos de vías, asfalto, lodos etc., conforme al artículo 35 del Decreto 2811 de 1974.”

Precisó que, la Resolución 004 del 26 de enero de 2010 señaló una serie de irregularidades cometidas por la ONG en Potrero Grande, las cuales no eran permitidas por el Municipio de Soacha.

Mencionó que, dichas situaciones constituían incumplimiento al convenio celebrado con la ONG.

Formuló las siguientes excepciones:

- *Indebida escogencia de la acción*, al indicar que no existen razones para la vinculación el Municipio de Soacha en la demanda, no obstante, de ser así la actuación se asocia al contrato No. 512, por lo cual las pretensiones debían ser contractuales y no de reparación directa.
- *Inexistencia de presupuestos para la acción*, ya que quien expidió la Resolución 004 de 2010 fue la CAR, sin que exista injerencia alguna del municipio.
- *Culpa exclusiva de la víctima*, puesto que la causa del daño sería la conducta de la ONG que no cumplió con lo pactado contractualmente.
- *Falta de legitimación por activa*, al carecer de nexo causal entre la actividad del municipio y el daño alegado.

### 2.3.4. D&S S.A. (miembro de la Unión Temporal Tibanica)

Afirmó que, D&S S.A. siempre obró en cumplimiento de los diseños entregados por la EAAB, y carece de nexo de causalidad con la suspensión de actividades ordenadas por la CAR.

Formuló las siguientes excepciones:

- *Inexistencia de nexo causal entre las actuaciones de D&S y las causas que motivaron la suspensión de la actividad de la demanda*, destacando que el daño se deriva de la ejecución de un acto administrativo. Precisó que, las actuaciones de la sociedad se enmarcaron en el contrato No. 01-01-25500-1925-2088.
- *Genérica.*

### **2.3.5. Yamil Sabbagh Construcciones S.A.S (miembro de la Unión Temporal Tibanica)**

Afirmó que, obró en cumplimiento de los diseños entregados por la EAAB y bajo las obligaciones pactadas en el contrato No. 01-01-25500-1925-2088

Propuso las siguientes excepciones:

- *Caducidad*, ya que la vinculación de la sociedad se realizó pasados los 120 días contemplados por el Código de Procedimiento Civil.
- *Inexistencia de nexo de causalidad entre las actuaciones de YS y las causas que motivaron la suspensión de la actividad de la demandada*, puesto que la reclamación efectuada por la demandante se relaciona con la expedición de un acto administrativo.
- *Genérica*

### **2.3.6. Curador de David Vega Luna y Yamil Sabbagh Solano**

Se opuso a las pretensiones y presentó las siguientes excepciones:

- *Prescripción de la acción incoada*, ya que la demanda se presentó fuera de los dos años que señala el artículo 164.
- *Ilegitimidad en la causa por pasiva*, considerando que las obras desarrolladas por la Unión Tibanica se desarrollaron en un lugar diferente.

Solicitó tener en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna relacionada con las reclamaciones elevadas por la demandante a la Unión Temporal Tibanica.

## **2.4. Trámite procesal**

La presente demanda fue radicada el 9 de marzo de 2012. A través de auto del 12 de junio de 2012 el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda y ordenó la notificación de las demandadas (Archivo 008 Exp. Electrónico).

Mediante auto del 20 de noviembre de 2012 el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá ordenó vincular al proceso en calidad de litisconsortes necesario por pasiva a los integrantes de la Unión Temporal Tibanica (Archivo 016 Exp. Electrónico).

A través de auto del 28 de septiembre de 2021 se decretaron pruebas (Archivo 124 Exp. Electrónico).

El 29 de marzo de 2022 se corrió traslado para alegar a las partes (Archivo 143 Exp. Electrónico).

## **2.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público**

### **2.5.1. Parte demandante**

Formuló sus alegaciones el 20 de de abril de 2022 (Archivo 147 C01 Exp. Electrónico).

Indicó que, el título de imputación aplicable es la falla del servicio por la acción u omisión de las entidades demandadas.

Señaló que, las pruebas recaudadas sirven para determinar el incumplimiento de los deberes y obligaciones, destacando los elementos propios de la responsabilidad del Estado.

### **2.5.2. Parte demandada – Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**

Presentó sus alegatos el 19 de abril de 2022 (Archivo 146 C01 Exp. Electrónico).

Reiteró que la totalidad de los argumentos expuestos en la demanda, para establecer que las pretensiones deben ser negadas.

### **2.5.3. Litisconsorte necesario por pasiva – Miembros de la Unión Temporal Tibanica (Yamil Sabbagh Construcciones S.A.S y D&S S.A.)**

El 21 de abril de 2022 allegó sus alegatos (Archivo 178 C01 Exp. Electrónico).

Refirió que, el asunto se enmarca en las decisiones adoptadas por la CAR respecto del predio Potrero Grande y las actuaciones desplegadas por la ONG aquí demandante.

Señaló que, de las pruebas recaudadas se obtuvo que las actuaciones de la Unión Temporal Tibanica se acogieron a las obligaciones contractuales que le asistían, cumpliendo con los diseños proporcionados por la EAAB, y desvirtuando la ejecución de construcciones reportadas en el escrito de demanda.

### **2.5.4. Parte demandada – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**

Presentó sus alegaciones el 22 de junio de 2023 de manera extemporánea, en consideración a que el término para interponerlos venció el 21 de abril de 2022, tal como se observa en la imagen (Archivo 149 C01 Exp. Electrónico):

**De:** Jorge Andres Roza Aldana <jrozoa@acueducto.com.co>  
**Enviado:** miércoles, 22 de junio de 2022 3:32 p. m.  
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** c.jimenez@jimenezortega.com <c.jimenez@jimenezortega.com>; zapata\_camajose@yahoo.com <zapata\_camajose@yahoo.com>; Sandra Patricia Diaz Cardenas <sdiazc@car.gov.co>  
**Asunto:** Reparación Directa 2012-00060

### **2.5.5. Parte demandada – Municipio de Soacha – Alcaldía Municipal**

No presentó alegatos

### **2.5.6. Litisconsorte necesario por pasiva - David Vega Luna y Yamil Sabbagh Solano**

No presentó alegatos

### **2.5.7. Concepto Ministerio Público**

El Ministerio Público no rindió concepto dentro de esta etapa procesal.

## **III.- CONSIDERACIONES:**

### **3.1. Competencia**

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 134B del Decreto 01 de 1984.

### **3.2. Legitimación por pasiva**

El curador de David Vega Luna y Yamil Sabbagh Solano y el municipio de Soacha formularon la excepción de falta de legitimación por pasiva, considerando que las actuaciones no se relacionan con el lugar donde se desarrollaron las obras por parte de la Unión Temporal Tibanica y que el daño se deriva de las actuaciones desarrolladas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, respectivamente.

Se tiene que la excepción planteada no está llamada a prosperar, considerando que en la demanda se establecieron imputaciones relacionadas con la función administrativa ejercida por el municipio y también sobre las actuaciones presuntamente irregulares ejecutadas por la Unión Temporal Tibanica, por ende, lo cual implica que se encuentran legitimadas por pasiva.

Así las cosas, corresponde realizar la revisión de la responsabilidad patrimonial de la entidad, a la luz de las imputaciones sobre las presuntas actuaciones administrativas y judiciales que según se alegó resultan irregulares y ocasionaron el daño reclamado, por lo que se declarará no probada esta excepción.

### **3.3. Indebida escogencia de la acción**

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y el Municipio de Soacha formularon la excepción de indebida escogencia de la acción, considerando

que se están debatiendo daños derivados de la expedición de la Resolución 004 de 2010 y del Contrato 512 de 2009, los cuales deben debatirse por las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y controversias contractuales respectivamente.

Debe precisarse que, cuando la fuente del daño es una actuación administrativa se tiene por regla general que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pese a ello, jurisprudencialmente<sup>1</sup> se han establecido las siguientes excepciones para conocer del asunto a través de la reparación directa:

- a. Cuando se pretenda la reparación de perjuicios derivados del acto administrativo sin discutir la legalidad de la decisión, situación está que hace alusión a la desproporción de cargas públicas por parte de la administración, por lo cual su estudio se realiza a través de la responsabilidad objetiva bajo el título de imputación de daño especial.
- b. Cuando se pretende la reparación de perjuicios generados a partir de la expedición y ejecución de un acto administrativo ilegal que fuese anulado o revocado directamente, situación que es analizada bajo el título de imputación de falla en el servicio.
- c. Finalmente, el tercer evento consiste en si se pretende la reparación de los perjuicios derivados de la revocatoria directa o anulación de un acto administrativo favorable al administrado, sin el lleno de los requisitos legalmente establecidos para ello, caso que se desarrollaría a través del título de imputación de falla en el servicio.

Vale la pena resaltar que si bien se alegó que la materialización del daño se produjo con ocasión de la decisión mediante la cual la CAR impuso a la ONG Lideres en Acción medida preventiva de suspensión inmediata de la disposición de escombros de construcción, material de excavación, residuos sólidos, papel, plástico, neumáticos, residuos sólidos domésticos y cualquier clase de material orgánico, que realizaba en el predio Potrero Grande, lo cierto es que la parte demandante alega una serie de hechos y omisiones de todas las demandadas que implicaron un daño.

Tampoco se cuestiona sobre la legalidad del contrato 520, su incumplimiento o liquidación, sino que hace alusión a las situaciones que presuntamente desarrollo el municipio de Soacha que afectaron la prestación de los servicios por parte de la Lideres en Acción.

En consecuencia, al no fundarse la demanda en la ilegalidad de la Resolución 004 de 201, ni en el debate de los aspectos contractuales con el Municipio de Soacha, por ende, no hay lugar a determinar la indebida escogencia de la acción.

### 3.4. Caducidad

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 4 de noviembre de 2015, Radicado No. 52001233100020000000301

Al respecto, las siguientes demandadas se pronunciaron así y el Despacho resuelve de la siguiente manera:

Demandada	Argumentación sobre la excepción propuesta	Consideración del despacho
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR	Indicó que, bajo la consideración que la acción procedente era la nulidad y el restablecimiento del derecho el término de caducidad era de 4 meses	<p>Como bien se estableció el medio de control procedente es el de reparación directa, entendiendo que no se debate sobre la legalidad de la actuación administrativa.</p> <p>Así las cosas, la caducidad corresponde a los 2 años del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.</p>
Yamil Sabbagh Construcciones	Manifestó que pasaron 120 días desde que se ordenó su vinculación sin notificarlo y que conforme a ello se configuró la caducidad del medio de control.	<p>Dicha situación no corresponde a la caducidad de la acción, considerando que el término establecido es el del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.</p> <p>El término al que hace alusión el demandado es el correspondiente a la ineficacia del llamamiento en garantía, pero su actuación en este proceso corresponde a la de un litisconsorte necesario por pasiva.</p>
Curador de David Vega Luna y Yamil Sabbagh Solano	Presentó la excepción de “prescripción” fundándose en el término del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.	<p>Al respecto se deben aclarar dos aspectos.</p> <p>El primero es que el presente proceso se inició bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 al haber sido radicado el 9 de marzo de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Por lo anterior, no le son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sino las del artículo 136 del Decreto 01 de 1984.</p> <p>Ahora bien, pese a enunciarla como “prescripción” la argumentación da cuenta que lo que quiso decir fue que se configuró la caducidad de la acción, por lo cual se debe aclarar que ambas figuras no son lo mismo.</p> <p>Al respecto el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha manifestado:</p>

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto del 28 de marzo de 2019 Exp. 76001233300020180066601

	<p><i>“Entonces, la caducidad y la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pues la primera se refiere al término de orden público que tiene el interesado para ejercer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción.</i></p> <p><i>La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica.</i></p> <p><i>Por su parte, la prescripción hace alusión directa a la pretensión, esto es, al derecho y se refiere al término para adquirirlo o extinguirlo, es decir, es el fenómeno mediante el cual un derecho se adquiere o se extingue con el sólo transcurso del tiempo, de acuerdo con las condiciones descritas en las disposiciones que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o bien extintiva.</i></p> <p><i>La prescripción puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias, como lo establece el artículo 2530 del Código Civil, el cual indica que se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría; en efecto, la aludida norma establece que no se contará el tiempo de prescripción a ciertas personas.</i></p> <p><i>La caducidad, en cambio, sólo se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, conforme a la Ley 446 de 1998 y al artículo 21 de la 640 de 2001, además, sólo puede suspenderse por una sola vez.</i></p> <p><i>Así las cosas, al diferir la prescripción y la caducidad en su naturaleza, finalidad, efectos y regulación, no es posible afirmar que las causales de suspensión de la primera de ellas, regladas en el artículo 2530 del Código Civil, se apliquen a la caducidad, como lo señalan los accionantes.”</i></p>
--	---

--	--	--

Dispuesto lo anterior, debe indicarse que no se encuentra probada la caducidad de la acción, considerando que el presunto hecho dañoso data del 26 de enero de 2010, siendo radicada la demanda el 9 de marzo de 2012, previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

**3.5. Del problema jurídico**

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, si el Municipio de Soacha – Alcaldía Municipal, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y/o los miembros de la Unión Temporal Tibanica (Yamil Sabbagh Construcciones S.A.S y D&S S.A.) son patrimonialmente responsables, por los perjuicios presuntamente causados a la parte demandante, como consecuencia de las acciones u omisiones que condujeron al cierre y suspensión inmediata de la adecuación geomorfológica que se realizaba en el predio Potrero Grande del Municipio de Soacha y la paralización del Contrato 512 del 2009.

**3.3. Hechos probados**

Al plenario se aportaron pruebas documentales y se practicó interrogatorio de parte, a través de las cuales se prueba lo siguiente:

- En marzo de 2001 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. expidió los estudios para la definición a nivel de factibilidad de plan maestro de Alcantarillado y realización diseño para construcción de redes de alcantarillados en diversos sectores del municipio de Soacha, denominado “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL – SISTEMA TERREROS F3-IT-MA-ST-001”, del cual se extrae (Págs. 4 a Archivo 136 C01 Exp. Electrónico):

FICHA 12. MANEJO DE EXCAVACIONES	
OBJETIVOS	Implementar medidas para que al realizar esta actividad se produzca los mínimos impactos, especialmente a la Comunidad vecina a la excavación.
POSIBLE IMPACTO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Generación de procesos de inestabilidad en el suelo</li> <li>• Generación de material sobrante</li> <li>• Incremento de partículas y emisiones contaminantes</li> <li>• Alteración de humedales y cuerpos de agua.</li> <li>• Retiro de cobertura vegetal</li> <li>• Alteración de hábitats</li> <li>• Afectación de núcleos urbanos</li> <li>• Accidentes a trabajadores en la obra</li> <li>• Accidentes a terceros por actividades de la obra</li> <li>• Interferencia en el tráfico vehicular y peatonal</li> <li>• Infraestructura de servicios públicos existente, afectada por la obra.</li> <li>• Construcciones o edificaciones afectadas por la construcción del proyecto.</li> </ul>
LEGISLACIÓN APLICABLE	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto 948 de 1.995 del Ministerio del Medio Ambiente.</li> <li>• Resolución 1.934 de 1.994 del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.</li> </ul>

(...)

	<p><i>Generación de material sobrante</i></p> <p>El material proveniente de la excavación, en caso de que no se pueda utilizar en el relleno se debe retirar inmediatamente de la obra. Los sitios de acopio dentro de los frentes de trabajo deben estar claramente demarcados de acuerdo a los lineamientos de la ficha de señalización.</p> <p>Si el material se puede reutilizar según las especificaciones particulares de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, se debe dejar protegido de la acción del viento y del agua con plásticos o lonas.</p>
--	---

(...)

FICHA 13. MANEJO DE MATERIALES DE OBRA Y SOBRESANTES DE CONSTRUCCION - ALMACENAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL	
OBJETIVOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>Definir el manejo de los materiales de construcción y los residuos de obra, relacionados con el almacenamiento y disposición final.</li> <li>Proteger el entorno medio ambiental del proyecto, de las afectaciones que se puedan dar por el manejo inadecuado de los materiales y residuos de obras.</li> </ul>
POSIBLE IMPACTO	<ul style="list-style-type: none"> <li>Cambio en el uso del suelo.</li> <li>Contaminación del suelo por hidrocarburos.</li> <li>Generación de material sobrante.</li> <li>Incremento de partículas.</li> <li>Alteración de humedales y cuerpos de agua.</li> <li>Accidentes de trabajadores en la obra.</li> <li>Accidentes a terceros por actividades de la obra.</li> <li>Interferencia en el tránsito peatonal y vehicular.</li> </ul>
LEGISLACIÓN APLICABLE	<ul style="list-style-type: none"> <li>Decreto 948 de 1.995 del Ministerio del Medio Ambiente.</li> <li>Resolución 1.792 de 1.990 del Ministerio de Trabajo.</li> <li>Resolución 8.321 de 1.990 del Ministerio de Salud.</li> <li>Resolución 541 de 1.996 del Ministerio del Medio Ambiente.</li> </ul>
ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS A DESARROLLAR	<p><i>Del Almacenamiento</i></p> <p>Los insumos y materiales para la conformación de las obras debe cumplir con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el caso de herramientas y equipos (diferentes a maquinaria o vehículos), deben ser almacenados bajo techo evitando el deterioro de los mismos, los cuales generen demoras en las actividades constructivas o accidentes a los operadores.</li> <li>Los materiales tales como tubería, deben ser almacenados a la intemperie con las medidas de control evitando accidentes. Al tener en cuenta que normalmente se apilan, estas no deben pasar de más de 1,50 m de altura, siendo aseguradas las bases del montó, evitando así el rodamiento de tubos.</li> <li>El material granular debe ser almacenado en montos máximos de 2,0 m protegiéndolos de factores ambientales tales como la lluvia y el viento, mediante el cubrimiento total del material con lonas o plásticos.</li> <li>Todo tipo de material debe ser almacenado en los patios de acopio establecidos por el Contratista Constructor en la zona del proyecto.</li> <li>En los frentes de obras no se puede realizar almacenamiento de materiales por periodos mayores a 24 horas. Es por ello que a los frentes solo se debe transportar el material estrictamente necesario para adelantar las obras en ejecución.</li> <li>El material dispuesto temporalmente en los frentes de trabajo (por máximo 24 horas) debe ubicarse exclusivamente dentro de la zona de obras, no permitiéndose su disposición sobre rondas de humedales o de drenajes superficiales.</li> </ul> <p><i>De la Disposición Final de Escombros</i></p>

<p>Para el manejo del material residual se debe tener en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Seleccionar aquel material que pueda ser reutilizado en las labores del proyecto.</li> <li>No se permite el almacenamiento de escombros en frentes de obras por periodos mayores a las 24 horas.</li> <li>Cuando el material residual almacenado en los frentes de obras vaya a cumplir un periodo de 24 horas, este debe ser protegido con lonas o plásticos, siempre y cuando sea material fácilmente particulable.</li> <li>No se permite la disposición de escombros sobre rondas de humedales o drenajes superficiales, ni sobre la vía pública. Solo dentro de las zonas aisladas como frentes de obras.</li> <li>Los escombros deben ser transportados en la medida que se producen (y que se complete el volumen de una volqueta) deben ser trasladados al escombrera de Cantarrana, la cual es la recomendada para el proyecto. Siendo una escombrera legalizada, el manejo del material allí, corresponde íntegramente al personal encargado de su administración.</li> <li>Igualmente se presenta la opción de colocar materiales sobrantes en las cárcavas formadas por procesos erosivos y antrópicos de extracción de materiales de cantera localizadas en el sector. Para tal fin se deberán formar terrazas con una altura máxima de 3,0 metros y taludes 2 H:1 V. En la base de los taludes se construirán cunetas de drenajes en concreto pobre de forma triangular con un ancho máximo de 0,80 metros y 3,0 metros de berma entre terrazas. Los terraceos se deberán ejecutar en capas horizontales de 1,0 metro espaciadas con algún equipo mecánico, ojalá Bulldozer tipo CAT, D-4.</li> </ul>
---

(...)

11. CONCLUSIONES

(...)

- Es evidente el cambio que genera la construcción del proyecto, teniendo en cuenta la mejora en las condiciones del suelo por la ausencia de aguas residuales, en las condiciones atmosféricas por la ausencia de olores, en las condiciones del Embalse Terreros, el Humedal Tibanica y el Río Claro. Esta mejora en las condiciones físico-bióticas repercute directamente y especialmente en la salud de la Comunidad.

- En octubre de 2008 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá expidió la invitación pública No. ICSM-0659-2008 para la actualización diseño

y construcción del sistema de colectores Tibanica Bombeo (Págs. 5 a 104 Archivo 037 C01 Exp. Electrónico).

- El 30 de marzo de 2009 el Secretario de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Soacha, el representante legal de la Unión Temporal Tibanica y el Profesional Universitario de la entidad suscribieron el Acta de Compromiso No. 004-2009, en la cual establecieron pactaron las condiciones para el acto de permiso o licencia de intervención del espacio público para el diseño y construcción del sistema colectores Tibanica Bombeo (Págs. 42 a 43 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico).
- El 4 de mayo de 2009 la Curaduría Urbana No. 1 de Soacha emitió el siguiente concepto de uso del suelo en el predio Potrero Grande (Págs. 49 Archivo 001 C02, 33 Archivo 006 C01 Exp. Electrónico):

SOLICITANTE		NORMA URBANÍSTICA	
ONG LÍDERES EN ACCIÓN CON PROSPECTIVA SOCIAL Nit. 900.111.409-1		Zonificación	TRATAMIENTO DE DESARROLLO
			ÁREA DE ACTIVIDAD: PARQUE METROPOLITANO
LOCALIZACIÓN		El Predio Potrero Grande se encuentra determinado como zona de cesión Tipo A y distinguido como B-1 y B-2. Estos predios fueron transferidos a título gratuito como zonas de cesión Tipo A, a favor del Municipio de Soacha con destino exclusivo al Uso público, mediante escritura pública N° 1489 de junio 20 de 2001 de la Notaría Segunda de Soacha. En la POLÍTICA DE RECREACIÓN MASIVA del POT: Facilitar a la población espacios verdes para mediante respeto al entorno permitir la recreación activa o pasiva de los ciudadanos en procurar de mejorar su calidad de vida como adelantar el proceso que permita la negociación del predio o predios adyacentes del cerro el Cocli para el Parque Recreacional y Deportivo del Municipio, área mínima 50 hectáreas hacer realidad el proyecto del Parque Deportivo y Recreacional de Potrero Grande, (...)	
DIRECCIÓN	Predio Potrero Grande 010301920028000		
ÁREA	93.000 M2 Aprox.		
USO ESPECÍFICO SOLICITADO			
PARQUE METROPOLITANO			

- El 7 de mayo de 2009 el Secretario de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Soacha concedió la licencia de intervención y ocupación del espacio público No. 006 para la actualización, diseño y construcción sistema de colectores Tibanica bombeo, conformado por el colector San Nicolás bajo el contrato de obra No. 01-01-25500-1025-2009. Dicha decisión fue notificada al representante de la Unión Temporal Tibanica el 18 de mayo de 2009. (Págs. 44 a 46, 50 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico).
- El 13 de mayo de 2009 el Secretario de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Soacha expidió la Resolución No. 361 mediante la cual autorizó a la ONG Lideres en Acción. la disposición final de materiales de excavación y descapote, con el fin de llevar a cabo posteriormente la construcción del parque de recreación pasiva, en el predio Potrero Grande del Soacha, de la cual se destacan las siguientes consideraciones (Págs. 12 a 17 Archivo 001 C02, 3 a 8 Archivo 006 C01 Exp. Electrónico):

Conforme al Informe Técnico del 1 de septiembre de 2006 emitido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR en sus recomendaciones manifiesta:

1. Dentro de la revisión del POT del municipio de Soacha, promover la inclusión de un régimen de usos netamente de conservación para el espejo de agua y la ronda hidráulica del humedal Tibanica.
2. Con relación al predio Potrero Grande, establecer por parte del municipio un uso de recreación pasiva con un diseño paisajístico, cuya implementación implique el uso de especies forestales nativas que consoliden un corredor o pasaje ecológico de tipo omítócora, de manera que promueva la conectividad ecosistémica entre el humedal y la vegetación del predio.
3. Como conclusión global e integral, se tiene que la protección y recuperación de los Predios Potrero Grande, son elementos estratégicos para la conectividad y recuperación del humedal Tibanica, de manera tal que las acciones que desarrolla el Distrito Capital, tenga eco por el sector correspondiente al municipio de Soacha.

Que de acuerdo al memorando SJUR No 221 del 20 de febrero de 2008, emitido por la Subdirección Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR "los municipios y distritos al seleccionar los sitios donde se ubicaran los sitios de disposición final de materiales, deberán tener en cuenta que se trate de áreas donde el paisaje se encuentre degradado". Para este efecto debe tenerse en cuenta que la finalidad primordial de este proyecto es la Adecuación geomorfológica con el fin de llevar a cabo posteriormente la construcción del parque de recreación pasiva, en el predio potrero grande, además de contribuir a la restauración paisajística del sitio. Así mismo, se deben considerar los usos posteriores de estos lugares, los cuales deben ser destinados preferiblemente como zonas de espacio público para fines de conservación, de recreación, culturales o sociales. El cual desde el punto de vista técnico cumple con estos aspectos.

Dicha decisión fue notificada a Adriana Vélez González el 20 de mayo de 2009 (Págs. 47 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico).

- El 18 de mayo de 2009 la Alcaldía Municipal de Soacha y la ONG Líderes en Acción suscribieron el contrato 512, del cual se destacan las siguientes cláusulas (Págs. 7 a 11 Archivo 001 C02, 9, 56 a 60 Archivo 006 C01 Exp. Electrónico):

Cláusula	Contenido de la cláusula
Segunda: Objeto	<b>CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO:</b> El objeto del presente contrato consiste en la adecuación geomorfológica mediante la disposición final de materiales de excavación y descapote, en el predio potrero grande del municipio de Soacha. <b>CLAUSULA</b>
Tercera: Materiales permitidos	<b>TERCERA. MATERIALES PERMITIDOS:</b> La Adecuación Geomorfológica, del predio se llevara a cabo mediante el sistema de lleno con material sobrante e importado por <b>EL CONTRATISTA</b> como: Material de excavación, material de descapote, tierra, escombros. <b>CLAUSULA CUARTA. MATERIAL NO PERMITIDO: EL CONTRATISTA</b>
Cuarta: Material no permitido	<b>CLAUSULA CUARTA. MATERIAL NO PERMITIDO: EL CONTRATISTA</b> se compromete a no depositar, ni permitir el ingreso de material para adelantar rellenos con residuos sólidos que se consideren material orgánico que genere lixiviados, materiales no degradables considerados dentro de la gama de los plásticos en todas sus especificaciones desde el tipo 1 al tipo 8, residuos sólidos hospitalarios y peligrosos, y todos los residuos sólidos, desperdicios y en general desechos que deterioren los suelos o causen daño y amenaza para la salud a individuos, animales y/o núcleos humanos, que sean responsabilidad de las empresas de aseo cuya disposición final se debe realizar en rellenos sanitarios controlados, especializados y aprobados para tal fin, igualmente no se podrá disponer ningún tipo de residuos de vías, asfalto, lodos, etc., conforme al artículo 35 del Decreto 2811 de 1974.
Quinta : Obligaciones del contratista	<b>CLAUSULA QUINTA - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA</b> se compromete, para la viabilidad del presente Contrato a lo siguiente: <b>5.1.</b> Presentar el respectivo Plan de Manejo Ambiental el cual será previamente aprobado por la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial que deberá contener los aspectos técnicos, así: 5.1.1.. Plano topográfico del terreno sin intervenir y plano topográfico (...)

	daños o perjuicios se deriven de un caso fortuito o fuerza mayor. 5.7. Adelantar los trámites necesarios, solicitar los permisos requeridos, para el desarrollo del objeto del contrato ante las autoridades competentes. 5.8. Tener en cuenta lo preceptuado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en lo relacionado con la distancia de zona de ronda y amortiguación que se debe conservar como Humedal. R) Presentar informes mensuales del desarrollo del proyecto, a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial. <b>CLAUSULA SEXTA - OBLIGACIONES DEL</b>
Séptima: Plazo	24 meses contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.
Octava: Valor del contrato	hace necesario. <b>CLAUSULA OCTAVA. VALOR DEL CONTRATO:</b> Teniendo en cuenta que existen contraprestaciones recíprocas de las partes del contrato, consistente en que el Municipio de Soacha, obtiene el beneficio de la adecuación geomorfológica del predio de su propiedad que le permite el desarrollo futuro para llevar a cabo la construcción del parque de recreación pasiva conforme a lo establecido en Plan de Desarrollo del Municipio y resuelve la disposición final de materiales de excavación y descapote; y para <b>EL CONTRATISTA</b> la disposición adecuada de materiales sobrantes del desarrollo de su actividad económica, contratada por <b>EL CONTRATISTA</b> con terceros responsables de diferentes obras que se desarrollan en el entorno del Municipio, que resuelve el manejo controlado y disposición final de dicho material, que no es considerado por el RAS 2000 y demás normas ambientales vigentes. <b>CLAUSULA NOVENA / SUPERVISION DEL CONTRATO:</b> La Secretaría de
Décimo quinta: Terminación del contrato	<b>QUINTA - DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO:</b> Son causales de terminación del contrato: a. El acuerdo previo y escrito de ambas partes de darlo por terminado. b. El vencimiento del término pactado para su duración. c. El incumplimiento total o parcial de las obligaciones adquiridas por las partes. d- Se dará por terminado con el cumplimiento de las especificaciones técnicas y el logro de los niveles de lleno suficientes para el desarrollo del predio según las necesidades del Municipio, e.- Cuando sea imposible para <b>EL CONTRATISTA</b> , desarrollar las actividades descritas por problemas ajenos a su voluntad por caso fortuito o fuerza mayor no previsibles y que ameriten la suspensión. f.- El incumplimiento de los términos expuestos, cuando la Alcaldía Municipal de Soacha compruebe que no se están cumpliendo con los manejos ambientales, contractuales y términos de referencia. Ng.- La violación e incumplimiento de <b>EL CONTRATISTA</b> al régimen laboral colombiano

- El 19 de mayo de 2009 la Aseguradora Solidaria de Colombia expidió la póliza seguro de cumplimiento de entidades estatales No. 994000012316 donde figura como afianzado la ONG Lideres en Acción y como asegurado y beneficiario la Alcaldía Municipal de Soacha (Págs. 52 a 53 Archivo 001 C02, 11 Archivo 006 C01 Archivo Exp. Electrónico).
- El 19 de mayo de 2009 la Alcaldía Municipal de Soacha aprobó la póliza de garantía de cumplimiento No. 994000012316 (Págs. 51 Archivo 001 C02, 10 Archivo 006 C01 Exp. Electrónico).
- El 20 de mayo de 2009 la representante legal de la ONG Líderes en Acción radicó comunicación ante el Jefe Provincial de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en donde solicitó lo siguiente (Págs. 57 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico):

Por medio de la presente acudo ante usted, para que en lo más pronto posible se defina el área de la ronda de protección y amortiguación del humedal que queda ubicado dentro del predio denominado Potrero Grande, el cual se encuentra determinado como zona de cesión tipo A, y distinguido como B. 1 con un área de 27946.24 m2 y B- 2 con un área de 51276.61 m2.

Para si dar iniciación al convenio de Cooperación Interinstitucional No. 512 suscrito entre la ONG Lideres en Acción y la Alcaldía Municipal de Soacha (Anexo copia), cuyo objeto es la adecuación Geomorfológica de terreno para la construcción del parque de recreación pasiva por parte del Municipio para beneficio de la comunidad de Soacha.

- El 26 de mayo de 2009 la Directora Gestión Bioambiental y la contratista Adriana Vélez González suscribieron acta de inicio del contrato No. 512 del 2009 (Págs. 48 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico).
- El 30 de junio de 2009 la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Alcaldía de Soacha suscribió oficio con destino a la Interventora Contratos de Interventoría de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en el cual manifestó lo siguiente (Págs. 35 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico):

1. Debido a que en la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público NO se autorizó la disposición de material de relleno, la Unión Temporal Tibanica únicamente puede realizar intervención de terreno en la franja que atraviesa perpendicularmente el lineamiento de la servidumbre eléctrica del Predio Potrero Grande, a nivel del rasante actual. De acuerdo con lo estipulado en el Plano 4/29.
2. La franja de intervención aprobada en la licencia corresponde a la sección de excavación en un ancho de 3 metros aproximadamente dentro de los 30 metros (trazado que corresponde al eje en esta franja), perteneciente a la servidumbre eléctrica de Codensa. Para la Actualización, diseño y construcción, sistema colectores Tibanica Bombeo.
3. De otra parte demarcar y delimitar la franja de intervención, la cual estará coordinada con la Administración Municipal, en un plazo no mayor a ocho (8) días a partir de la fecha.

- El 30 de junio de 2009 Secretario de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha suscribió el oficio SPM-2003, dirigido a la ONG Lideres en Acción, donde le manifestó lo siguiente (Págs. 40 a 41 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico):

1. Que la Unión Temporal Tibanica realice la intervención en la franja que atraviesa perpendicularmente el lineamiento de la servidumbre eléctrica del Predio Potrero Grande, a nivel del rasante actual. De acuerdo con lo establecido en el Plano No 4/29.
2. La franja de intervención aprobada en la licencia corresponde a la sección de excavación en un ancho de 3 metros dentro de los 30 metros (trazado que corresponde al eje en esta franja), perteneciente a la servidumbre eléctrica de Codensa, para la ocupación temporal.
3. De otra parte demarcar y delimitar la franja de intervención, la cual estará coordinada con la Administración Municipal, en un plazo no mayor a ocho (8) días a partir de la fecha.
4. Igualmente la Administración Municipal cede temporalmente el acceso del carretable a la Unión Temporal Tibanica mientras ellos adelantan la ejecución del proyecto, razón por lo cual dicho carretable debe estar totalmente libre de cualquier material o tipo de obstrucción.
5. La franja de intervención la Unión Temporal Tibanica podrá realizar las obras que se requieran en el proyecto del Box Couvert, entre ello el relleno de la sección de excavación debido a las especificaciones técnicas contempladas.

- El 3 de julio de 2009 la representante legal de la ONG Lideres en Acción con Prospectiva Social radicó oficio dirigido a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en el cual manifestó lo siguiente (Págs. 18 a 23, 69 a 74 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico):

1. La Unión temporal Tibanica en desarrollo de su contrato opto por depositar residuos de la excavación en un canal abierto que se encuentra dentro del Predio Potrero Grande del Municipio de Soacha y el cual se está interviniendo para el desarrollo del contrato 512 en mención.
2. Al encontrar arbitrariedad en el acceso al lote y aun mas en la intervención realizada por la Unión temporal Tibanica en el mismo, se solicito al ING. Residente ALDO SHAR un soporte escrito técnico de aprobación por parte de la Alcaldía Municipal de Soacha y/o por parte del Acueducto y el argumento verbal es que están autorizados por La Empresa de Acueducto porque por ahí va el trazado del bosculver a construir, pero a la fecha no se ha presentado este permiso, soporte técnico del trazado en planos aprobados por Planeación Municipal, Obras Públicas, CAR, y/o quien corresponda, el cual de veracidad de este trazado el cual también forma parte de la adecuación Geomorfológica suscrita por la ONG en el contrato 512 en mención el cual cuenta con un estudio Ambiental radicado en Planeación Municipal de la Alcaldía de Soacha con previa autorización al acta de inicio para el desarrollo del contrato en mención.
3. La Unión Temporal Tibanica cuenta con copia de los permisos que tiene La ONG, Líderes en Acción, ( los mismos de los anexos ), para el desarrollo del contrato 512, los cuales fueron entregados al ING. ALDO SHAR esto para evidenciar la veracidad de nuestro contrato ante la Unión Temporal Tibanica mas no para que esta lo acogiera como un permiso o autorización para intervenir el lote de desarrollo de nuestro contrato (512) y aun más grave que se tomara la atribución de realizar un cerramiento para efectuar un lleno es este canal del cual se está esperando un concepto técnico de la CAR, para estipular la adecuación y tratamiento a realizar, por ello no estaba siendo intervenido por nosotros.

- El 3 de julio de 2009 la ONG Líderes en Acción envió copia de la queja presentada en la EAAB a la Secretaría de Infraestructura de Soacha (Págs. 75 y 83 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico).
- El 15 de julio de 2009 la Directora de Gestión Ambiental de la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha radicó el oficio SPM1846, ante el Secretario de Infraestructura de Soacha, en la cual solicitó el llamado de atención a la Unión Temporal Tibanica, considerando que según lo reportado por la ONG Líderes en Acción se encontraba depositando escombros en el canal que delimitaba el predio (Págs. 59 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico).
- El 3 de agosto de 2009 el Secretario de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha suscribió el oficio SPM-2064 dirigido al Director de Obra de la Unión Temporal Tibanica, en el cual informó que mediante Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público No. 006 de 2009 la entidad autorizó la intervención del espacio público para la actualización, diseño y construcción sistema colectores Tibanica bombeo, bajo las condiciones del contrato de obra No. 001-01-25500-1025-2008 suscrito entre la Unión Temporal Tibanica y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, estableciendo los siguientes puntos de intervención (Págs. 105 Archivo 037 Exp. Electrónico):

**Colector Despensa:**  
Coordenadas: 86192.874E, 99528.541N  
Localización: tramo TB 131 – 135

**Colector Olivos:**  
Coordenadas: 86101.160E, 100088.722N  
Tramo: OL 19 – 18

- El 5 de agosto de 2009 el Secretario de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha suscribió el oficio SPM-2050, dirigido al Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en el cual le reportó que la Unión Temporal Tibanica había realizado el relleno del canal o vallado con escombros para el ingreso de la maquinaria en la obra y en visita del 11 de junio de 2009 realizada por la CAR se estableció que no se efectuaría ningún tipo de intervención al vallado existente (Págs. 37 a 39 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico).

- El 23 de septiembre de 2009 el Secretario de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha suscribió el oficio SPM-2556, dirigido al Director de Obra de la Unión Temporal Tibanica, en el cual autorizó la intervención de los siguientes puntos de conformidad con el contrato de obra No. 01-01-25500-1025-2008 (Págs. 106 Archivo 037 C01 Exp. Electrónico):

- 1. Sector Olivos - Cicloruta**  
 Coordenadas: 100304.089N, 86007.927E  
 Longitud 13.10m  
 Cota: 2573.13 msnm
- 2. Calle 2 – Carrera 8F (Sector Canecas)**  
 Coordenadas: 99656.118N, 86227.504E  
 Longitud 72m  
 Cota: 2573.63 msnm
- 3. Diagonal 1 – Transversal 15 (TB 135)**  
 Coordenadas: 99522.708N, 86190.992E  
 Longitud 17.80m  
 Cota: 2573.63 msnm
- 4. Diagonal 34 – Transversal 15**  
 Coordenadas: 99348.756N, 86148.412E  
 Longitud 14.60m  
 Cota: 2573.19 msnm
- 5. Calle 33C – Transversal 15 (CC 137)**  
 Coordenadas: 99253.121N, 86123.903E  
 Longitud 16.80m  
 Cota: 2573.15 msnm
- 6. Entrada Urbanización Santa María Del Rincón**  
 Coordenadas: 99143.991N, 86095.721E  
 Longitud 21.80m  
 Cota: 2573.13 msnm

- En el curso de la ejecución del contrato 512 de 2009 la ONG Contratista presentó los siguientes informe de avance de actividades adelantadas en el plan de manejo de adecuación morfológica (Págs. 84 a 163 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico):

No. De informe	Información relevante
002	<p>1-. Se esta recibiendo solo los materiales que están estipulados tanto en el contrato como en la resolución de aprobación de la adecuación morfológica, esto es material de descapote, tierra, escombros y material de excavación. Dicho material se ha ido depositando por capas y su avance es de sur a norte del predio y su compactación se hace cada 30 cmts.</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p>11-. Se hace permanentemente labores de reciclaje con personas dedicadas a este oficio y que residen en la zona. Estas personas se encargan de recoger y seleccionar plástico, hierro, ma Jera y otros materiales que pueden venir revueltos con los materiales que se reciben</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p>4-. Mezcla de materiales como plástico madera y otros con el material de relleno. Para lo cual se hace una rigurosa actividad de reciclaje con vecinos del sector que se dedican a esta actividad.</p> <p>De otra parte es importante resaltar los impactos positivos que ha generado el proceso de adecuación del predio de potrero Grande que de por sí compensan los impactos negativos que se puedan presentar.</p>

	<p style="text-align: center;">(...)</p> <p><b>OTRAS ACTIVIDADES:</b></p> <p>Se ha tenido dialogo permanente con los contratistas del Acueducto que están realizando obras en el sector y que han intervenido fuertemente el predio especialmente en el sector norte colindante con el Humedal de Tibanica. Sobre este aspecto es importante resaltar que dichos contratistas están rellenoando el canal que bordea el sector nor-occidental del predio y que igualmente construyeron un canal que atraviesa el predio Potrero Grande de oriente a Occidente paralelo a las torres de alta tensión.</p> <p>Estas obras y las que están desarrollando en el límite con el Humedal de Tibanica ha conllevado que la zona que conservaba flora típica de Humedal como juncales y sombrillita de pantano se haya secado completamente. Este impacto y el que posiblemente se le este causando al Humedal debe ser evaluado por las autoridades competente; para que quede claro que la afectación en el sector más cercano al Humedal no es producto de las obras de adecuación del predio por parte de la ONG "Lideres en Acción" sino de las obras que está adelantando el Acueducto.</p>
<p>Sin numeración</p>	<p>1.4 <u>Actividades desarrolladas:</u></p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Control de calidad de los materiales y maquinaria</li> <li>✓ Del material de relleno que ha ingresado al predio se han colocado capas entre 35 y 50 cm cada una en toda el área llenado con un avance 25 %.</li> </ul> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p><b>3. CONTROL Y VIGILANCIA DE ENTIDADES:</b></p> <p>3.2 Reporte Queja correspondiente al contrato " Actualización Diseño y Construcción del sistema Colector Tibanica Bombeo"</p> <p>La unión temporal Tibanica en desarrollo de su contrato opto por depositar residuos de la excavación en un canal abierto que se encuentra dentro del predio potrero grande del municipio de Soacha, el cual se está interviniendo para el desarrollo del contrato 512.</p> <p>Al encontrar arbitrariedad en el acceso al lote y aun mes en la intervención realizada por la unión temporal Tibanica en el mismo, se solicito al Ing. Residente ALDO SHAR un soporte escrito técnico de aprobación por parte del Acueducto, el argumento verbal es que están autorizados por la Empresa de Acueducto porque por ahí va el trazado del bosculver a construir, pero a la fecha no se ha presentado este premioso. Soporte técnico del trazado en planos aprobados por planeación Municipal, obras públicas, CAR, el cual de veracidad de este trazado.</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p>3.3 Se suscribe Acta de Compromiso entre la ONG LIDERES EN ACCIÓN Y CONSTRUCCIONES EBP, representante Legal el señor Efraín Barrero Pedraza, director del proyecto "Adecuación Geomorfológico mediante la disposición final de materiales de excavación y descapote Contrato interadministrativo No 512 de mayo 19 de 2009 y con la resolución de manejo ambiental No 361 de 13 mayo de 2009, departamento de planeación municipal de Soacha, por parte el Ing. David Vega Luna, Director de obra de la unión Temporal Tibanica para el proyecto "construcción colectores sistema Tibanica Bombeo para la EAAB-ESP se efectúa el siguiente compromiso:</p> <p>a. La Ong, autoriza el relleno mediante acuerdo mutuo con el ingeniero David Vega a la utilización de una franja del predio potrero grande se estipula el valor por m3; por otra parte la unión temporal realiza el mencionado relleno entre los limites acordados con la ONG y el cumplimiento las especificaciones de la EAAB-ESP para esta actividad. (Ver anexo ).</p>

Sin numeración	Únicamente con registros fotográficos sin fecha e información de quien los tomó.
----------------	--

- En el curso de la ejecución del contrato 512 de 2009, se suscribieron los siguientes informes de supervisión (Págs. 64 a 68, 233 a 239 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico y Folios 66 a 67 C02 Exp. Físico):

No. De informe	Fecha del informe	Aspecto a destacar
001	28 de mayo a 28 de junio de 2009	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Procedencia del material: Obras del IDU</i></li> <li>- <i>Observaciones: Los posibles impactos generados se mitigaron según el plan de manejo.</i></li> </ul>
002	28 de junio a 28 de agosto de 2009	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Procedencia del material: Se lleva estricto control de la procedencia del material a través de valeras. En su mayoría los materiales son provenientes de obras del IDU.</i></li> <li>- <i>Observaciones: Los posibles impactos generados con la obra se mitigaron según lo estipulado en el Plan de Manejo. Hubo visita de la Contraloría, cuyos funcionarios informan del buen manejo de la obra. El 11 de junio se hizo visita conjunta con la CAR para verificar anomalías de las obras del Acueducto. El día 8 de julio se visitó nuevamente el predio verificando inconvenientes presentados entre la ONG Líderes en Acción y la Empresa de Acueducto quien deposita materiales de excavación en el Canal abierto, costado occidental del predio Potrero Grande. Se verificó que dicha intervención es debida a la construcción del boxculvert Tibanica – Bombeo. Se hacen gestiones internas con el fin de determinar los derechos y responsabilidades de cada uno de los dos proyectos que se adelantan en el predio. Se hacen requerimientos para que haya armonización entre los dos proyectos.</i></li> </ul>
003	28 de agosto a 28 de octubre de 2009	<p><i>Material: Material de descapote, tierra, escombros y material de excavación. Ingresan al predio 17.835 M<sup>3</sup> de materiales. Se observa que se viene disponiendo otro tipo de material al autorizado, por lo cual se solicita se dé estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución de autorización.</i></p> <p><i>Procedencia: Según constancia presentada por la ONG, el material es proveniente de las obras de Transmilenio, Unión Temporal Bogotá, Autopista Bogotá – Girardot, Consorcio Puente Aranda, Unión Temporal Obras Urbanas, Alcaldía Municipal, Empresa Aguazul, Unión Temporal Bolívar.</i></p> <p><i>Observaciones: Se continúa evidenciando la disposición de escombros por parte del Acueducto. Se evidencia la construcción de un carretable sobre el boxculvert ya</i></p>

		<p>concluido, por el que permanentemente circulan volquetas con diferentes materiales, este ha adquirido una altura superior en más de un metro a la del predio Potrerogrande. Se conoció la Resolución 551 del 22 de septiembre de la CAR mediante la Corporación inicia trámite administrativo ambiental al Acueducto de Bogotá por la obra Colector Tibanica Bombeo Expediente No. 34604</p>
004	28 de octubre a 28 de diciembre de 2009	<p><i>Material: Descapote, tierra, escombros y material de excavación. Ingrean al predio 17.835 M<sup>3</sup> de materiales.</i></p> <p><i>Procedencia del material: Diferentes obras del Distrito Capital y Municipio de Soacha</i></p> <p><i>Observaciones: Se continúa evidenciando la disposición de escombros por parte del Acueducto sin que hayan sido tenidos en cuenta los requerimientos de la Administración. Se debe determinar el responsable por la afectación de la disposición de escombros en la zona colindante del Canal Rio Claro y Humedal Tibanica. AL igual que la quema a cielo abierto y de la poca vegetación existente en la zona a preservar y conservar.</i></p> <p><i>Igualmente se observa la indiscriminada disposición final de escombros en el sector colindante del Canal Rio Claro y Humedal Tibanica, por parte de carreteros del sector.</i></p> <p><i>Sin embargo mediante reunión realizada el día 20 de enero del año en curso se realizó visita por parte de la Dirección de Gestión Bioambiental en conjunto con a interventoría de la EAA, la Unión Temporal Tibanica y la ONG Líderes en Acción, donde se asumieron algunos compromisos por parte de las diferentes problemáticas que se vienen presentando.</i></p> <p><i>La ONG Líderes en Acción allegó a esta Dirección en medio físico y magnético el levantamiento topográfico actualizado a la fecha.</i></p> <p><i>Igualmente se debe realizar una revisión de alturas y cotas de los diseños, manejadas tanto por la Unión Temporal Tibanica como por la ONG Líderes en Acción.</i></p> <p><i>Mediante Oficio SPM 0315 de enero 27 de 2010, se solicitó a la CAR Oficina Provincial Soacha, copia del concepto ambiental emitido por la Corporación a la EAAB.</i></p> <p><i>Mediante Resolución 004 de Enero 26 de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – Oficina Provincial Soacha, impone la medida preventiva de suspensión inmediata de la disposición de escombros de construcción, material de excavación y residuos sólidos, papel, plástico, neumáticos, residuos sólidos domésticos y cualquier clase de material orgánico que realiza en el Predio Potrero Grande operado por la ONG Líderes en Acción.</i></p>

		<p>Conforme con las funciones de cada una de las dependencias de la Administración, esta Dirección mediante oficio SPM No. 0037 de febrero 1 de 2010, remitió la Resolución 004 de 2010 expedida por la CAR a la Dirección de Apoyo a la Justicia, con el fin de darle los respectivos trámites legales para su ejecución.</p>
--	--	--

- El 14 de enero de 2010 la Oficina Provincial de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR suscribió el informe técnico No. 0033 del 14 de enero de 2010, del cual se extrae el siguiente concepto (Págs. 22 a 32 Archivo 013 C01 Exp. Electrónico):

**V. CONCEPTO TÉCNICO**

• Una vez realizada la visita al predio Potrero Grande se conceptúa que se viene desarrollando una actividad de disposición de escombros, lodos, residuos sólidos y materiales de excavación que genera afectaciones de tipo ambiental como:

- ✓ La disposición de materiales sobre la margen occidental del Humedal de Tibanica se encuentra invadiendo el área de protección del recurso hídrico, generando la pérdida de la conectividad ecológica entre el humedal Tibanica y el predio Potrero Grande, tal y como fue recomendado por parte de la subdirección de Recursos Naturales desde el año 2006
- ✓ La actividad de adecuación desarrollada en el predio Potrero Grande viene convirtiéndose en un factor de riesgo por inundación para la población aledaña, ya que esta zona era la parte baja de amortiguación de las aguas lluvias y se ha generado el rompimiento del equilibrio hídrico al subir el nivel del predio impidiendo la normal circulación de dichas corrientes que en antaño hacían tránsito hacia la zona del Humedal Tibanica, por lo cual se recomienda llevar cabo la restitución del área.
- ✓ El alto grado de arrastre de sedimentos que se puede observar en el recorrido por el predio Potrero Grande genera la colmatación del Humedal lo que conlleva a la contaminación física de las aguas, presentándose una variación en la turbiedad y en el color, pérdida de características físico químicas, debido al aumento de concentraciones de sólidos suspendidos y sólidos disueltos en el agua. Todo este proceso se viene dando como efecto del desarrollo antitécnico de las labores de adecuación desarrolladas y a la falta de obras de manejo y control de aguas superficiales como, zanjas perimetrales, cunetas en vías, pozos sedimentadores etc, factores que indican que la recuperabilidad de este aspecto debe darse de manera inmediata de tal manera que se pueda dar el proceso de restauración del recurso.
- ✓ El desarrollo de las actividades de disposición de escombros y residuos sólidos misceláneos en el predio Potrero Grande, realizadas por parte de la ONG Lideres en acción producen la alteración de la calidad del aire por aumento en la concentración de PM10 y PM 2.5.
- ✓ El nivel de ruido generado por la maquinaria es alto y no se cuenta con ningún sistema de amortiguación, control y mitigación generando el incremento de niveles de presión sonora y vibraciones, lo cual representa efectos nocivos en la salud y el bienestar social.
- ✓ Los lodos dispuestos en el predio pueden generar contaminación de suelo y aguas subterráneas, ya que se desconoce la procedencia y composición de dichos materiales.

**VI. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:**

Por parte del área jurídica se establezca la conducta en que ha incurrido la ONG Lideres en Acción por los graves impactos ambientales que ocasiona sobre el área de protección del humedal de Tibanica, de acuerdo a lo conceptuado en el presente informe.

Los informes y conceptos técnicos que se preparan con ocasión a las visitas realizadas en cumplimiento de los procesos que se adelantan en la Oficina Provincial y los que evalúan documentos técnicos igualmente allegados, carecen de efectos jurídicos mientras estos no sean acogidos mediante el Acto Administrativo correspondiente.

- El 20 de enero de 2010 la Oficina Provincial de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR suscribió el informe técnico No. 0060 del 20 de enero de 2010, del cual se extrae el siguiente concepto (Págs. 33 a 45 Archivo 013 C01 Exp. Electrónico):

**V. CONCEPTO TÉCNICO**

• Una vez realizada la visita al predio Potrero Grande se conceptúa que las afectaciones de tipo ambiental han venido incrementando:

✓ El área de humedal que corresponde al municipio de Soacha se encuentra invadida con lodos tal y como se describió anteriormente, generando la pérdida de la conectividad ecológica entre el humedal Tibanica y el predio Potrero Grande, tal y como fue recomendado por parte de la subdirección de Recursos Naturales desde el año 2006 Y no solamente para la zona de humedal del municipio de Soacha sino también la intervención de la zona de ronda del humedal en la zona de Bogotá.

✓ La actividad de adecuación desarrollada en el predio Potrero Grande viene convirtiéndose en un factor de riesgo por inundación para la población aledaña, ya que esta zona era la parte baja de amortiguación de las aguas lluvias y se ha generado el rompimiento del equilibrio hídrico al subir el nivel del predio impidiendo la normal circulación de dichas corrientes que en antaño hacían tránsito hacia la zona de Humedal Tibanica, por lo cual se recomienda llevar cabo la restitución del área.

✓ El desarrollo antitécnico de actividades y la falta obras de manejo y control de aguas superficiales generan un alto grado de de arrastre de sedimentos que conllevan a la colmatación del Humedal generando la contaminación física de las aguas presentándose variación en la turbiedad, en el color, pérdida de características físicas

químicas, debido al aumento de concentraciones de sólidos suspendidos y sólidos disueltos en el agua, factores que indican que la recuperabilidad de este aspecto debe darse de manera inmediata de tal manera que se pueda dar el proceso de restauración del recurso.

✓ El desarrollo de las actividades de disposición de escombros y residuos sólidos misceláneos en el predio Potrero Grande, realizadas por parte de la ONG Líderes en acción producen la alteración de la calidad del aire por aumento en la concentración de PM10 y PM 2.5.

✓ El nivel de ruido generado por la maquinaria es alto y no se cuenta con ningún sistema de amortiguación, control y mitigación generando el incremento de niveles de presión sonora y vibraciones, lo cual representa efectos nocivos en la salud y el bienestar social.

✓ Los lodos dispuestos en el predio pueden generar contaminación de suelo y aguas subterráneas, ya que se desconoce la procedencia y composición de dichos materiales.

✓ Se encontró ausencia total de seguimiento y control por parte de la ONG Líderes en acción, a las obras desarrolladas en el predio Potrero Grande.

(...)

**VI. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:**

Por parte del área jurídica se recomienda establecer la conducta en que ha incurrido la ONG Líderes en Acción por los graves impactos ambientales que ocasiona sobre el área de protección del humedal de Tibanica y en el predio Potrero Grande, de acuerdo a lo conceptuado en el presente informe y a lo establecido en el Ley 1333 de 2009.

Se recomienda oficiar a la Alcaldía para que establezca cual es el manejo y control ambiental exigido a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) para la disposición de materiales en el predio Potrero Grande, ya que de la conversación sostenida por el administrador de ONG Líderes en acción este argumento que dichas actividades no tienen ninguna relación con lo que a ellos les fue aprobado que este tema es entre Alcaldía de Soacha y la EAAB

Los informes y conceptos técnicos que se preparan con ocasión a las visitas realizadas en cumplimiento de los procesos que se adelantan en la Oficina Provincial y los que evalúan documentos técnicos igualmente allegados, carecen de efectos jurídicos mientras estos no sean acogidos mediante el Acto Administrativo correspondiente.

- El 25 de enero de 2010 la ONG Líderes en Acción con Prospectiva Social envió comunicación a la Unión Temporal Tibanica en la cual le puso de presente que al tener el manejo de la nivelación geomorfológica del predio Potrero Grande, allí fueron depositados sin autorización 25000 M<sup>3</sup> de tierra y escombros, por lo cual le informó cuales eran los límites del área, las restricciones para respetar el terreno del humedal y solicitó la realización de una reunión al efecto (Págs. 83 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico).
- El 26 de enero de 2010 la Corporación Autónoma de Cundinamarca expidió la Resolución No. 004, mediante la cual impuso a la ONG Líderes en Acción medida preventiva de suspensión inmediata de la disposición de escombros de construcción, material de excavación, residuos sólidos, papel, plástico, neumáticos, residuos sólidos domésticos y cualquier clase de material orgánico, que realiza en el predio Potrero Grande (Págs. 24 a 34 Archivo 001 C02, 15 a 25 Archivo 006, 8 a 18 Archivo 012, 46 a 56 Archivo 013 C01 Exp. Electrónico).

La decisión obedeció a que, se reportó por parte del Alcalde Local de Bosa una afectación ambiental en el predio mencionado, frente a lo cual la Corporación

Autónoma Regional de Cundinamarca en visitas al lugar, pudo establecer que la ONG Lideres en Acción dispuso escombros que generaron afectaciones ambientales al aire, sonoras y al suelo, al acopiar materiales misceláneos como escombros de construcción, material de excavación, residuos sólidos, papel, plástico, neumáticos, residuos sólidos domésticos y todos sin ningún manejo técnico sobre dichos materiales.

- El 27 de enero de 2010 el Secretario de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha suscribió el oficio SPM-0315, dirigido al Jefe Oficina Provincial Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en la cual manifestó que dentro del predio Potrero Grande del municipio, se venía realizando obras para el desarrollo de un parque público y si bien se pretendía conservar la zona de amortiguación del Humedal Tibanica, estas coincidieron con obras ejecutadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá que ha construido en el box-culvert Tibanica en el antiguo vallado, por lo cual solicitó la intervención de la entidad (Págs. 36 Archivo 001 C02 y 13 Archivo 006 C01 Exp. Electrónico).
- El 11 de febrero de 2010 la representante legal de la ONG Líderes en Acción suscribió petición dirigida a la Unión Temporal Tibanica y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante la cual solicitó lo siguiente (Págs. 167 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico):

Como es sabido por ustedes la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, expidió la resolución OPSOA N° 004 del 26 de enero de 2010, proferiendo una resolución preventiva contra la O.N.G, cerrando temporalmente el contrato mientras tanto no se subsanen los motivos por los cuales fue expedida dicha resolución, como son el llenado del vallado, el taponamiento en parte de la zona que la Alcaldía había destinado para la recuperación de un humedal de igual forma el taponamiento de la conectividad del espejo de agua subterránea entre el humedal tibanica y el predio potrero grande, así las cosas solicito copia del concepto ambiental que la CAR emitió al acueducto con referencia al asunto en mención, ya que ustedes construyeron el box-culvert, tibanica bombeo sobre el antiguo vallado y han taponado el canal en su totalidad lo mismo que han depositado un relleno con materiales no permitidos por la CAR, dentro del terreno que se había definido como humedal dentro del parque sin ninguna autorización por parte de la ONG, ante nuestros requerimientos hemos obtenido como respuesta por parte de la empresa UTT, que la CAR, conocía el proyecto y no objetó en ningún momento la intervención del vallo y el humedal así las cosas hemos asistido a tres reuniones, la ultima el día 11 de febrero a las 8:00 a.m., reunión convocada por el ingeniero ABDO SHARER, para la cual esperamos hacia las 9:15 a.m., no haciéndose presente al sitio. De igual forma le día 14 de Enero de 2010, en reunión sostenida con interventoria, alcaldía, ONG y el Ingeniero Abdo Sharer, se acordó la reunión para el día 20 de enero del 2010, con las mismas personas con el fin de definir responsabilidades, Alcaldía, ONG, Acueducto, UTT, a los cuales hay incumplimiento hasta la fecha.

- El 15 de febrero de 2010 la representante legal de la ONG Líderes en Acción radicó comunicación ante la Alcaldía Municipal de Soacha, en donde solicitó la revisión de los niveles del predio Potrero Grande considerando que no realizaron el análisis de la obra ejecutada por la Unión Temporal Tibanica (Págs. 55 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico).
- El 26 de febrero de 2010 la representante legal de la ONG Líderes en Acción radicó comunicación ante la Secretaría de Gobierno de Soacha, en donde solicitó lo siguiente (Págs. 56 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico):

Como es sabido por usted la Alcaldía Municipal de Soacha celebró convenio interadministrativo con la ONG para la adecuación geomorfológica del predio Potrero Grande, para construir un parque de recreación pasiva. Dentro de uno de los puntos y compromisos, La Secretaría de Medio Ambiente ordenaba dejar una (1) hectárea sin adecuar la cual estaría ubicada en la parte noroccidental del terreno más cercana al humedal Tibanica en este momento ese terreno se encuentra en el estado en el que estaba al inicio de la obra; Pero como es sabido por usted en ese sector existen demasiadas personas que se dedican al reciclaje, acompañados de innumerables personas dedicadas a cometer toda clase de fechorías en esas comunidades; en la actualidad están utilizando esa área para consumir droga, como guarida de hampones y drogadictos. Le solicito muy respetuosamente su colaboración y nos envíe constantemente un grupo de hombres de la POLICIA, para que hagan control y retiren de ese lugar a estas personas, para que así podamos continuar y dar cumplimiento al convenio.

- El 12 de marzo de 2010 el Inspector II Encargado de Soacha, la Secretaria, la Funcionaria de Planeación, la Funcionaria Bioambiental, Funcionario Ambiental, Cabo León XIII, dos patrulleros de la Policía Nacional y Julio Cesar Hernández suscribieron diligencia de imposición de sellos según lo ordenado mediante la Resolución 170 del 24 de febrero de 2010, de la cual se extrae lo siguiente (Págs. 225 a 227 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico):

pacho solo ample con la suspensión INMEDIATA DE LA DISPOSICION DE ESCOMBROS DE CONSTRUCCION: MATERIAL DE ESCABACION, RESIDUOS SOLIDOS, PAPER, PLASTICOS, NEUMATICOS, RESIDUOS SOLIDOS DOMESTICOS CUALQUIER CLASE DEMATERIAL ORGANICO, que se realice en el predio denominado POTRERO GRANDE según lo ordenado por la resolución 004 del veintiseis de enero de 2010 emanada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, oficina provincial de Soacha. En este estado de la diligencia el despacho concede el uso de la palabra a la Doctrina Consuelo quien manifiesta que estamos aquí acatando la resolución 004 de la CAR dejando constancia de que los hechos que la motivaron deben ser motivo de Investigación puesto que en el predio no solo actuaba la sancionada Ong sino que se realizaban otras actividades por parte de otras entidades dejo constancia de que hemos sido testigos que desde el mes de enero no se entra material en el predio por parte de la ONG, No es mas en este estado de la diligencia el despacho concede el uso de la palabra al comandante de estación CABO MONTALBO YERMIS quien manifiesta que estuvimos en el sitio realizando acompañamiento a funcionarios de la alcaldía y inspección para proteger la integridad personal por si se presentaba alteración del orden, una vez en sitio objeto de la comisión se observo un bulldozer y una motoniveladora que nos observa entrada ni salida de vehículos con material de escombros a si mismo se le informa a la persona que atiende la diligencia que a partir de la fecha no puede seguir ejerciendo la actividad de DISPOSICION DE ESCOMBROS en el predio denominado POTRERO GRANDE hasta tanto la administración municipal o la CAR ordenen lo contrario, En este estado de la diligencia y a petición de quien atiende la diligencia señor JULIO CESAR SE le concede nuevamente el uso de la palabra y manifiesto que siendo las Doce/ y 44 se corrige 12:44 P.M se retira totalmente el personal del predio. No es mas. En este estado de la diligencia el despacho procede a imponer los sellos correspondientes dando por terminada la presente diligencia firmada y aprobada por quienes en ella intervinieron.

- El 20 de abril de 2010 la representante legal de la ONG Líderes en Acción radicó comunicación ante la Secretaría de Infraestructura de Soacha, en donde solicitó lo siguiente (Págs. 57 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico):

Le informamos que el predio Potrero Grande donde se desarrolla el contrato No. 512 se encuentra con sello y con orden de cierre por parte de la CAR Oficina, Soacha desde el 26 de enero a la fecha del año en curso a lo cual la O.N.G. no adquiere responsabilidad alguna con lo que suceda o este sucediendo en el entorno al predio desde esa fecha y respecto a la vía en mención y de la cual sabemos que no estamos libres de responsabilidad de coayudar al mejoramiento de la misma.

Pero en estos momentos no lo hemos podido hacer ya que con el cierre del Predio dejamos de percibir el Recurso Económico y tenemos problemas laborales de gran tamaño como, maquinaria, vigilancia, personal a cargo.

Desde hace 3 meses estamos sosteniendo el Predio, además que la persona que está a cargo del trabajo técnico del contrato ha tenido problemas de salud y a eso se debe la NO ASISTENCIA por parte de la O.N.G. porque es la persona que sabe del tema y quien rinde los respectivos informes de lo que se ejecuta.

- El 23 de abril de 2010 la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha remitió copia del plan de manejo ambiental presentado por la ONG Lideres en Acción para el predio Potrero Grande (Págs. 54 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico).

- El 30 de abril de 2010 la Oficina Provincial de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR expidió el auto No. 320, mediante el cual declaró formalmente abierta la indagación preliminar de proceso administrativo ambiental (Págs. 58 a 66 Archivo 013 C01 Exp. Electrónico):
- El 7 de mayo de 2010 Adriana Vélez González radicó petición con destino al Director CAR Oficina Provisional de Soacha, solicitando lo siguiente (Págs. 198 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico):

En vista de los acontecimientos respecto a la resolución 004 del 26 de Enero de 2010 por medio de la cual se hacia la suspensión preventiva de los trabajos, que se venían desarrollando en el predio Potrero Grande; les solicito lo siguiente.

Que se me informe claramente cuáles son las áreas según planeación Municipal, son áreas que se denominan como vía pública, y sus diámetros.

También se me informe por escrito si por dicho perímetro pueden circular vehículos de carga y si es así entonces porque dentro de la resolución de suspensión Preventiva, se hace alusión sobre que la O.N.G. Intervino el vallado a sabiendas que sobre ese vallado se hicieron los trabajos de Acueducto de Bogotá (Colector Tibanica Bombeo) y luego sobre ese mismo tramo nos dice que esta el trazado de la vía terreros dicho tramo se encuentra dentro del área de ejecución del proyecto denominado potrero grande , según planeación Municipal sin que exista ningún documento solicita se abra el paso por dicha vía para el tránsito de volquetas, si ustedes autorizan la apertura de esta vía entonces no entiendo porque motivo se nos suspendió las labores ya que en la resolución la CAR manifiesta que la O.N.G. intervino y relleno el vallado trasgrediendo así las normas ambientales, como también les solicito se me informe porque si desde el mes de Mayo del año 2009 se le solicito visita a la CAR para que determinara las áreas que debían de respetarse y hasta el día de hoy no hemos recibido ninguna visita para este tema.

- El 23 de junio de 2010 el Jefe Oficina Provincial Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expidió la Resolución No. 028, en la cual rechazó por improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 004 del 26 de enero de 2010 (Págs. 76 a 80 Archivo 001 C02, Págs. 28 a 32 Archivo 006 C01, Págs. 68 a 76 Archivo 013 C01 Exp. Electrónico).
- El 30 de agosto de 2010 la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca profirió el Informe Técnico No. 066 en el cual se pronunció de la siguiente manera (Págs. 77 a 90 Archivo 013 C01 Exp. Electrónico):

El predio Potrero Grande presenta un fuerte cambio morfológico producto de la disposición de los diferentes materiales misceláneos que la ONG Lideres en Acción ha desarrollado en el mismo, en donde se evidencia la carencia de medidas de manejo y control ambiental que mitigue los impactos generados por las aguas de escorrentía, emisión de material particulado etc, de igual forma tampoco se dio cumplimiento a aspectos técnicos tal y como fue planteado en el documento técnico "Plan de Manejo Ambiental Adecuación Morfológica Potrero Grande" que fue aprobado por parte del Alcaldía Municipal de Soacha, en donde lo que se planteaba era adecuar el predio y llevarlo a la misma cota de los barrios vecinos situación que es totalmente contraria ya que dicho predio quedó por encima de la cota de los barrios aledaños, lo que viene convirtiéndose en un factor de riesgo por inundación para la población aledaña a mencionado predio, ya que esta zona era la parte baja de amortiguación de las aguas lluvias y se ha generado el rompimiento del equilibrio hídrico al subir el nivel del predio impidiendo la normal circulación de dichas corrientes que en antaño hacían tránsito hacia la zona del humedal Tibanica

De otra parte la ONG Lideres en acción llevó acabo la disposición de lodos de dudosa procedencia y composición los cuales emanaban olores ofensivos, que no fueron

sometidos a ningún tipo de caracterización ni manejo y los cuales fueron adecuados en el área de zona de humedal tal y como fue evidenciado en la visitas anteriores.

En los informes técnicos mencionados en los antecedentes, se hacía referencia a la existencia de un vallado contiguo al predio Potrero Grande, en el recorrido se observo la afectación presuntamente realizada por la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá sobre el mismo (información suministrada por los funcionarios del municipio de Soacha que acompañaron la visita); en el recorrido no se observa vallado alguno, el terreno donde presuntamente se encontraba el vallado está a la misma altura ó nivel del relleno realizado en el predio Potrero Grande; esta afectación es importante debido a que este vallado funcionaba como amortiguador de inundaciones y al no existir, los conjuntos residenciales adyacentes al predio Potrero Grande quedan expuestos a posibles inundaciones.

(...)

#### IV. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

Es evidente la degradación de este ecosistema a través del tiempo, se pudo observar que efectivamente el predio Potrero Grande tiene conectividad directa con el Humedal Tibanica, y que sobre el mismo a habido una alta intervención antrópica (disposición de escombros, lodos y demás) hasta el punto de eliminarlo casi en su totalidad.

(...)

Teniendo en cuenta la información suministrada por los funcionarios de la Alcaldía de Soacha, respecto de que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en el desarrollo de unas obras de alcantarillado había dispuesto material (escombros, lodo, tierra etc.) en el vallado que corría paralelo al predio Potrero Grande, se recomienda que por parte de la Oficina Provincial se realicen las averiguaciones del caso a fin de que se restituya el mismo, teniendo en cuenta que para que la Corporación conceptúe sobre vallados se debe determinar que las aguas que son transportadas por estas estructuras corresponde a aguas de uso público, según lo determinado mediante decreto 1541 de 1978, adicionalmente esta área corresponde a zona urbana y se proyecta por parte de la alcaldía Municipal de Soacha la construcción de una vía vehicular y fue la misma alcaldía de Soacha quien mediante Oficio SPM: 2064 del 3 de Agosto de 2009, la Autoriza mediante licencia de Ocupación de Espacio Público N° 006 de 2009, la intervención del espacio público para la ACTUALIZACIÓN, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SISTEMA COLECTOR TIBANICA BOMBEO y que según los planos existentes esta franja de terreno corresponde a una vía de acceso a los demás proyectos urbanísticos a ejecutar en esta zona.

Los lodos dispuestos en el predio pueden generar contaminación de suelo y aguas subterráneas, ya que se desconoce la procedencia y composición de dichos materiales. Se encontró ausencia total de seguimiento y control por parte de la ONG Lideres en acción, a las obras desarrolladas en el predio Potrero Grande.

(...)

#### VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

1. No se realizó la delimitación a la cual se hacía alusión en el Auto No. 320 por parte de la alcaldía, ya que en la zona correspondiente al humedal que se definió en los conceptos técnicos referidos en los antecedentes, se ha realizado disposición de escombros y materiales misceláneos cubriéndolo casi en su totalidad.
2. Se evidencia una fuerte presión antrópica sobre el ecosistema de humedal, por lo cual se recomienda adelantar las acciones pertinentes de verificación de actividades adelantadas por la Alcaldía municipal sobre el predio Potrero Grande.
3. Se hace urgente que se tomen las medidas pertinentes en torno al tema y se lleve a cabo la restitución del área del humedal Potrero Grande, teniendo en cuenta lo conceptuado en el presente informe técnico.
4. Por parte del área jurídica se recomienda establecer la conducta en que ha incurrido la ONG Lideres en Acción por los graves impactos ambientales que ocasiona sobre el área de protección del humedal de Tibanica y en el predio Potrero Grande, de acuerdo a lo conceptuado en el presente informe y a lo establecido en el Ley 1333 de 2009.
5. Se recomienda oficiar a la Alcaldía para que establezca cual es el manejo y control ambiental exigido a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) para la disposición de materiales en el predio Potrero Grande, ya que de la conversación sostenida por el administrador de ONG Lideres en acción, este argumentó que dichas actividades no tienen ninguna relación con lo que a ellos les fue aprobado y que este tema es entre Alcaldía de Soacha y la EAAB

Los informes y conceptos técnicos que se preparan con ocasión a las visitas realizadas en cumplimiento de los procesos que se adelantan en la Oficina Provincial y los que evalúan documentos técnicos igualmente allegados, carecen de efectos jurídicos mientras estos no sean acogidos mediante el Acto Administrativo correspondiente.

- El 29 de julio de 2010 el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá se llevó a cabo la audiencia de conciliación convocada por la ONG Lideres en Acción con Prospectiva Social, a la cual no asistió la Unión Temporal Tibanica (Págs. 195 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico).
- El 13 de agosto de 2010 Adriana Vélez González, en calidad de representante legal de la ONG Lideres en Acción con Prospectiva Social, radicó ante el Jefe de la Oficina Provincial de Soacha de la Corporación Autónoma Regional Cundinamarca, en la cual solicitó información sobre las causa que motivaron la resolución OPSOA 004 del 26 de enero de 2010, así como también pidió explicación sobre la ausencia de investigación de las conductas desarrolladas

por la Unión Temporal Tibanica (Págs. 191 a 194 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico).

- El 5 de septiembre de 2010 la ONG Líderes en Acción con Prospectiva Social presentó solicitud ante la Secretaría de Planeación Municipal con el fin de reportar que pese a encontrarse cumpliendo con la medida de suspensión preventiva No. 004 de la CAR, observó que en el predio Potrero Grande se había estado descargando material al lado del carretable (Págs. 81 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico).
- El 28 de septiembre de 2010 la Oficina Provincial de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expidió el Informe Técnico No. 0768, en la cual manifestó (Págs. 91 a 103 Archivo 013 C01 Exp. Electrónico):

- Al momento de la visita se pudo determinar que no se lleva a cabo ningún tipo de actividad de disposición de escombros o materiales misceláneos en el área del predio Potrero Grande por parte de la ONG Líderes en Acción ver foto 1, no obstante si se puede apreciar claramente el cambio morfológico que ha sufrido el predio con motivo de las actividades que allí ha desarrollado la ONG en mención, donde se evidencia la carencia de medidas de manejo y control ambiental que mitigue los impactos generados por las aguas de escorrentía, emisión de material particulado etc, de igual forma tampoco se dio cumplimiento a aspectos técnicos tal y como fue planteado en el documento técnico "Plan de Manejo Ambiental Adecuación Morfológica Potrero Grande" que fue aprobado por parte del Alcaldía Municipal de Soacha, en donde lo que se planteaba era adecuar el predio y llevarlo a la misma cota de los barrios vecinos situación que es totalmente contraria, ya que dicho predio quedó por encima de la cota de los barrios aledaños, lo que viene convirtiéndose en un factor de riesgo por inundación para la población aledaña al mencionado predio, ya que esta zona era la parte baja de amortiguación de las aguas lluvias y se ha generado el rompimiento del equilibrio hídrico al subir el nivel del predio impidiendo la normal circulación de dichas corrientes que en antaño hacían tránsito hacia la zona del humedal Tibanica.

(...)

- La ONG Líderes en acción llevó a cabo disposición de lodos de dudosa procedencia y composición en el área de conexión hídrica con el Humedal de Tibanica y en otros sectores del predio, los cuales emanaban olores ofensivos según se constató en las visitas realizadas con anterioridad por parte del área técnica de la Corporación, dichos lodos fueron dispuestos en el predio sin ser sometidos a ningún tipo de caracterización ni manejo.

- Al realizar el recorrido por la zona intervenida se aprecia claramente la ausencia e implementación de medidas de manejo y control ambiental que mitigue los impactos generados por las aguas de escorrentía, emisión de material particulado etc., se encontraron áreas en las cuales debido al inoperante proceso de disposición de materiales misceláneos, el terreno se encuentra anegado e inundado confirmando la vocación de esta área como zona de inundación Ver Foto 2.

(...)

- El sistema de disposición de materiales en el predio Potrero Grande consistió en llevar a cabo el vertido libre de los mismos acompañado con el esparcido con buldózer. En otras áreas simplemente se limitaron a disponer los materiales en pilas sin realizar ningún tipo de proceso de compactación de materiales.

- De otra parte en el área del relipto de humedal del predio Potrero Grande recientemente se han desarrollado actividades de quema a cielo abierto de llantas para la obtención de alambre y disposición de escombros en las márgenes de la vía aledaña al predio objeto de la intervención realizada por parte de la ONG Líderes en Acción Ver registro fotográfico 4 actividades que al parecer han sido desarrolladas por parte de los habitantes ilegales que se encuentran en este sector, dicha situación será comunicada a la administración municipal para que informe si ha dado algún tipo de autorización para el desarrollo de las mencionadas actividades.

(...)

## V. CONCEPTO TÉCNICO

• Una vez realizada la visita al predio Potrero Grande se establece que se ha dado cumplimiento a la medida de suspensión, no obstante se deja claro las afectaciones ambientales generadas por las actividades desarrolladas por parte de ONG en el predio en mención:

• **COMPONENTE AGUA.** El grado de importancia de afectación para este recurso se clasifica como SEVERO teniendo en cuenta la afectación directa que ha sufrido el relicto de Humedal a través del tiempo. Es claro que el predio Potrero Grande tiene conectividad directa con el Humedal Tibanica, y que sobre el mismo a habido una alta intervención antrópica (disposición de escombros, lodos y demás) hasta el punto de eliminarlo casi en su totalidad.

"Es claro que aún después de que la misma Alcaldía del municipio en comunicados realizados a la Corporación acepta que en este predio había un cuerpo de agua y vegetación característica de ecosistema de humedal además de conectividad ecosistémica con el Humedal Tibanica, no ha realizado nada por la recuperación y restauración del predio en mención y tampoco ha tomado en cuenta ninguno de los conceptos técnicos emitidos por la CAR en el mismo sentido, y por el contrario dicen que la Corporación nunca se ha pronunciado al respecto" (Tomado del Informe técnico 66/2010, realizado por parte de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y áreas Protegidas.

Aunado a esto y el desarrollo antitécnico de actividades y la falta obras de manejo y control de aguas superficiales se genera un alto grado de de arrastre de sedimentos que conllevan a la colmatación del Humedal generando la contaminación física de las aguas, presentándose variación en la turbiedad, en el color, pérdida de características físico químicas, debido al aumento de concentraciones de sólidos suspendidos y sólidos disueltos en el agua, factores que indican que la recuperabilidad de este aspecto debe darse de manera inmediata de tal manera que se pueda dar el proceso de restauración del recurso.

• **COMPONENTE AGROLÓGICO** El grado de importancia del impacto esta entre SEVERO y CRÍTICO teniendo:

En las obras desarrollada por parte de la ONG se constato claramente que no se realizo un proceso de descapote previo al desarrollo de las actividades de disposición de escombros, generando de esta manera riesgos inducidos sobre el terreno a causa de la alteración de los factores que estabilizan el medio físico, el deterioro de las características pedológicas o geomecánicas del suelo como la consistencia, estructura, permeabilidad, cohesión etc. Además sobre el área se llevó acabo la disposición de lodos que pueden generar contaminación de suelo y aguas subterráneas, ya que se desconoce la procedencia y composición de dichos materiales, determinándose así que el impacto es de duración permanente, de importancia crítica directo, con ocurrencia alta, de magnitud alta, cuya tendencia es acumulativa, factores que indican que la recuperabilidad de este aspecto se debe dar a mediano plazo.

• **COMPONENTE PAISAJISTICO** El grado de importancia del impacto es CRITICO teniendo que

La actividad de adecuación desarrollada en el predio Potrero Grande viene convirtiéndose en un factor de riesgo por inundación para la población aledaña, ya que esta zona era la parte baja de amortiguación de las aguas lluvias y se ha generado el rompimiento del equilibrio hídrico al subir el nivel del predio impidiendo la normal circulación de dichas corrientes que en antaño hacían tránsito hacia la zona del Humedal Tibanica, se aprecia el cambio y modificación de las geoformas iniciales del terreno por lo cual se recomienda llevar cabo la restitución del área.

• Se encontró ausencia total de seguimiento y control por parte de la ONG Líderes en acción, a las obras desarrolladas en el predio Potrero Grande y el incumplimiento total al PMA que la Alcaldía Municipal les aprobó.

## VI. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

Por parte del área jurídica se recomienda establecer la conducta en que ha incurrido la ONG Líderes en Acción por los graves impactos ambientales ocasionados sobre el área de protección del humedal de Tibanica y en el predio Potrero Grande, de acuerdo a lo conceptuado en el presente informe, en el informe técnico 66 del 30 de agosto de 2010, realizado por parte de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y áreas Protegidas y a lo establecido en el Ley 1333 de 2009.

Se recomienda oficiar a la Alcaldía para que informe si ha emitido alguna autorización para las actividades de quema a cielo abierto y disposición de escombros realizada en el área del relicto de humedal en el predio Potrero Grande y sobre la vía Terreros.

Los informes y conceptos técnicos que se preparan con ocasión a las visitas realizadas en cumplimiento de los procesos que se adelantan en la Oficina Provincial y los que evalúan documentos técnicos igualmente allegados, carecen de efectos jurídicos mientras estos no sean acogidos mediante el Acto Administrativo correspondiente.

- El 28 de octubre de 2010 el Jefe Oficina Provincial de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR expidió el Auto OPSOA No. 789 mediante el cual mantuvo la medida preventiva impuesta por la entidad a la ONG Líderes en Acción e inició procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en su contra, con fundamento en los informes técnicos No. 0033 del 14 de enero de 2010, 0060 del 20 de enero de 2010, 066 del 30 de agosto de 2010 y 768 del 28 de septiembre de 2010, así como bajo las siguientes consideraciones (Págs. 172 a 190 Archivo 001 C02, 104 a 122 Archivo 013 C01 Exp. Electrónico):

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, y siendo la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR - la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, encargada de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades sobre los recursos naturales y de imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, mediante Resolución No.004 del 26 de enero de 2010, impuso a la ONG LIDERES EN ACCION, la medida preventiva de suspensión de la disposición de escombros de construcción, material de excavación, residuos sólidos, papel, plástico, neumáticos, residuos sólidos domésticos y de cualquier clase de material orgánico que se realiza en el predio denominado Potrero Grande, jurisdicción del Municipio de Soacha – Cundinamarca.

(...)

Que así mismo, debe indicarse que esta Entidad encuentra, en principio, un proceder presuntamente irregular por parte de la ONG LIDERES EN ACCION CON PROSPECTIVA SOCIAL, al llevar a cabo un proceso de disposición de escombros de construcción, material de excavación, residuos sólidos, papel, plástico, neumáticos, residuos sólidos domésticos y toda clase de material orgánico, en el predio denominado Potrero Grande, jurisdicción del municipio de Soacha – Cundinamarca, generándose con esta actividad invasión del área de interconexión hídrica entre el predio en cita y el Humedal Tibanica, formándose procesos de colmatación y sedimentación del área con la consecutiva afectación sobre los recursos naturales renovables en especial agua y suelo.

- El 7 de diciembre de 2010 Adriana Vélez González radicó petición ante la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Soacha, en donde solicitó la siguiente información (Págs. 60 a 62 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico):

**PRIMERO:** *Se me informe por que conociendo el concepto jurídico del 24 de septiembre de 2008 y el del 24 de febrero de 2009, por encima de estos conceptos que no conocía la ONG se nos permitió firmar dicho contrato.*

**SEGUNDO:** *Por que nunca se tomo dicha determinación ya que dentro del mismo predio se contrataron dos obras diferentes al mismo tiempo, sin quedar estipulado en el contrato No 512 que deberíamos permitir el desarrollo de las obras ejecutadas por la UTT, los cuales generaron una cantidad de anomalías, al desarrollo del contrato 512 hechos que fueron puestos en conocimiento de la oficina de planeación e infraestructura respectivamente, los cuales fueron permisivos y nunca se tomaron medidas para contrarrestar estos hechos sino que por el contrario callaron y debido a esta actitud nos perjudicaron ocasionándonos un gran daño moral y económico ya que debido a estas anomalías la CAR profirió la resolución 004 de enero de 2010.*

**TERCERO:** *Debido a la suspensión proferida por la CAR la ONG viene asumiendo la responsabilidad para mantener el predio potrero grande libre de invasiones, por que en varias ocasiones hemos tenido que acudir al Capitán Moreno para que con un grupo de agentes desalojen a los invasores que ha intentado posesionarse del terreno hoy 11 meses de no operar la obra la ONG ha incurrido en unos gastos por concepto de vigilancia y mantenimiento del terreno y varios aproximadamente de \$ 220.000.000 (doscientos veinte millones de pesos), los cuales esperamos sean reconocidos por la Alcaldía Municipal, ya que después que los funcionarios reconocieron que los problemas los había generado la UTT permitieron que la CAR sancionara ala ONG y no a la UTT como debía de ser así las cosas.*

**CUARTO:** *La ONG tiene un contrato vigente con la Alcaldía Municipal por eso presento ante la oficina de planeación el proyecto para cierre y terminación de la obra, como el contrato esta vigente y no hemos recibido notificación justificada por parte de la Alcaldía para darlo por terminado entonces solicito sea aprobado el proyecto de cierre y terminación de la obra para la cual solicito 6 meses para la entrega.*

- El 4 de abril de 2011 la Oficina Provincial de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expidió el Informe Técnico No. 0172, en la cual manifestó (Págs. 123 a 126 Archivo 013 C01 Exp. Electrónico):

#### V. CONCEPTO TÉCNICO

No aceptar los análisis presentados por la ONG LÍDERES EN ACCIÓN, toda vez que el muestreo fue realizado por INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el cual no se encuentra acreditado por parte del IDEAM para llevar a cabo muestreo de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1600 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, adicionado por el Decreto 2570 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

#### VI. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

No aceptar los análisis presentados por la ONG LÍDERES EN ACCIÓN, toda vez que el muestreo fue realizado por INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el cual no se encuentra acreditado por parte del IDEAM para llevar a cabo muestreo de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1600 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, adicionado por el Decreto 2570 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Por parte del área jurídica tómense las medidas que se consideren pertinentes dentro del trámite sancionatorio que se adelanta en el expediente.

- El 8 de abril de 2011 la Oficina Provincial Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expidió el auto OPSOA No. 173 en el cual se no se aceptó el análisis fisicoquímico test (TCLP) presentado por la ONG Lideres en Acción con Prospectiva Social y ordenó la presentación de un nuevo análisis (Págs. 127 a 128 Archivo 013 C01 Exp. Electrónico).
- El 7 de julio de 2011 la representante legal de la ONG Líderes en Acción radicó comunicación ante la Alcaldía Municipal de Soacha en la cual manifestó lo siguiente (Págs. 257 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico):

*Como es bien sabido por usted la O N G LIDERES EN ACCIÓN firmo con la Alcaldía Municipal de Soacha el convenio Inter administrativo No 512 cuyo objeto es la adecuación geomorfológicas del predio denominado potrero grande y como también es sabido por la administración Municipal está autorizó el desarrollo de otras obras dentro del mismo predio como era la construcción del boxcoulver Tibanica bombeo autorización entregada al acueducto y alcantarillado de Bogotá, la ONG coloco en conocimiento del a administración Municipal que dentro del predio se estaban depositando materiales no permitidos por parte del contratista de acueducto y corroborado por la interventoría del contrato No 512, así las cosas la gran perjudicada por ladesidia de la administración Municipal que la ONG, ya que profirió por parte de la CAR la resolución No 004 del 26 de enero de 2010 donde se suspende temporalmente el contrato 512, así las cosas la ONG se vio en la obligación de seguir prestando le servicio de vigilancia de estos terrenos hoy por hoy 17 meses después se viene prestando el servicio de vigilancia para evitar que estos sean invadidos por personas que están pendientes de cometer ilícitos, es por esta razón que al vemos sometidos a la quiebra no podemos seguir prestando el servicio de vigilancia, así las cosas a partir del día de hoy la ONG lideres en acción no seguirá respondiendo por esta responsabilidad la cual es única y exclusivamente del Municipio.*

- El 19 de julio de 2011 la ONG Líderes en Acción con Prospectiva Social presentó solicitud ante el Director CAR – Oficina Provincial de Soacha, con el fin que fuera considerado en el trámite del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio que el predio Potrero Grande tenía materiales adicionales considerando la invasión por parte de recicladores del sector, a lo cual se sumó la autorización de obras por parte de la Unión Temporal Tibanica (Págs. 168 a 170 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico).
- El 8 de abril de 2012 la representante de la ONG Líderes en Acción con Prospectiva Social presentó solicitud ante el Secretario de Gobierno de Soacha, para que realizara las gestiones necesarias con el fin de obtener acompañamiento de la Policía Nacional en el predio Potrero Grande, atendiendo a que se presentaban hechos presuntamente delictivos (Págs. 14 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico).
- El 5 de julio de 2011 la Oficina Provincial de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expidió el informe técnico No. 0312 en el cual emitió el siguiente concepto (Págs. 129 a 132 Archivo 013 C01 Exp. Electrónico).

**V. CONCEPTO TÉCNICO**

Retomando lo expresado en el informe técnico 0172 de abril 4 de 2011, el alcance de la acreditación del INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., no incluye el muestreo de residuos peligrosos de acuerdo con la lista de laboratorios ambientales acreditados en la matriz de residuos peligrosos que se encuentra en la página del IDEAM, listado actualizado a mayo 30 de 2011.

En dicho listado se encuentra que el laboratorio en mención tiene acreditados los siguientes parámetros:

**Matriz:** Residuos Peligrosos  
**Parámetro/Método:**

(...)

A DECISIONEMENT  
S ARCHIVOS DE L

Con base en lo anterior, técnicamente se considera pertinente no aceptar los análisis presentados por la ONG LÍDERES EN ACCIÓN, toda vez que el muestreo fue realizado por INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el cual no se encuentra acreditado por parte del IDEAM para llevar a cabo muestreo de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1600 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, adicionado por el Decreto 2570 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(...)

Es necesario precisar que el muestreo debe realizarse de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 0062 de marzo 30 de 2007 del IDEAM, por la cual se adoptan los protocolos de muestreo y análisis de laboratorio para la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos peligrosos en el país.

#### VI. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

No aceptar los análisis presentados por la ONG LÍDERES EN ACCIÓN, toda vez que el muestreo fue realizado por INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el cual no se encuentra acreditado por parte del IDEAM para llevar a cabo muestreo de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1600 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, adicionado por el Decreto 2570 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

- El 18 de julio de 2011 la Oficina Provincial Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expidió el auto OPSOA No. 173 en el cual en el cual se no se aceptó el análisis fisicoquímico test (TCLP) presentado por la ONG Lideres en Acción con Prospectiva Social y ordenó la presentación de un nuevo análisis (Págs. 133 a 135 Archivo 013 Exp. Electrónico).

### 3.4. Presupuestos de la responsabilidad del Estado

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado<sup>3</sup>, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

Frente al régimen aplicable, se considera oportuno señalar que, tal y como lo ha sostenido la Sección Tercera del Consejo de Estado, todo debate acerca de la responsabilidad patrimonial del Estado debe resolverse con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política<sup>4</sup>, cláusula general de responsabilidad que no privilegió ningún título de imputación en específico. Así lo puntualizó en sentencia de unificación:

*«En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se Observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos ‘títulos de imputación’ como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación*

<sup>3</sup> Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>4</sup> Según el cual «el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas».

*de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación»<sup>5</sup>.*

De la línea anterior se desprende que, el fundamento o régimen de responsabilidad aplicable no es el mismo en todos los casos, sino que su determinación dependerá de lo que el juez encuentre probado en cada caso concreto, atendiendo desde luego, el criterio que la misma Corporación ha fijado en los diferentes eventos frente a los títulos de imputación. Lo anterior se encuentra a tono con lo señalado en las sentencias C-037 de 1996 de la Corte Constitucional.

### **3.5.- Caso concreto**

Se tiene que la parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de las demandadas con ocasión de la presunta los presuntos hechos y omisiones que condujeron al cierre de la adecuación geomorfológica en el predio Potrero Grande de Soacha y la paralización del contrato 512 de 2009.

Revisadas las pruebas del expediente, no hay lugar a establecer la responsabilidad reclamada sobre las entidades demandadas, al no cumplirse con los presupuestos de esta, tal como se pasa a exponer:

Se observa que el daño reclamado se relacionó con la expedición de la Resolución No. 004 del 26 de enero de 2010, en la cual la Corporación Autónoma de Cundinamarca impuso a la ONG Lideres en Acción medida preventiva de suspensión inmediata de la disposición de escombros de construcción, material de excavación, residuos sólidos, papel, plástico, neumáticos, residuos sólidos domésticos y cualquier clase de material orgánico, que realiza en el predio Potrero Grande.

Pese a ello, dicho acto administrativo no es de carácter definitivo, resulta claro que era una medida preventiva y que la ONG Lideres en Acción se encontraba en el marco de un proceso sancionatorio que no fue aportado al expediente.

Del proceso sancionatorio iniciado por la CAR contra la ONG, solamente se cuenta con el acto administrativo que impuso la medida preventiva, el que negó la revocatoria de la medida, el que dio apertura a la indagación preliminar y los que rechazaron el análisis fotoquímico por no cumplir con el perito certificado por el INVIMA.

Así las cosas, no se tiene certeza sobre el presunto daño reclamado, ni de su antijuridicidad, considerando que se desconoce el resultado del proceso sancionatorio, del cual se podía desprender si la ONG estaba o no en la obligación de soportarlas.

A lo anterior se suma que, la contraprestación del contrato 512 de 2009 suscrito con la Alcaldía de Soacha consistía en la posibilidad de rellenar el predio con materiales que la ONG trataba, sin embargo, no se probó pérdida alguna relacionada con la paralización del mencionado convenio, ni siquiera se menciona la solución dada a los

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, exp. 21.515. C.P. Hernán Andrade Rincón.

materiales que, presuntamente, no pudieron continuar depositando en Potrero Grande.

A la ausencia de daño antijurídico, se suma la ausencia de imputabilidad jurídica a las demandadas.

Respecto a la CAR es necesario establecer que la Resolución No. 004 del 26 de enero de 2010 goza de plena legalidad, situación que no se debate en este estrado judicial ya que como bien se estableció es una condición propia de otros medios de control.

Seguido a ello, la actuación se fundó en múltiples informes rendidos, en los cuales se establece con claridad que la ONG había depositado materiales misceláneos, solidos suspendidos y disueltos en el agua, y lodos de dudosa procedencia, había desarrollado labores de adecuación antitécnicas, no contempló el manejo de aguas superficiales, estaba alterando las condiciones del aire.

Dichas condiciones coinciden con el informe de supervisión del Contrato 512 de 2009 del 28 de agosto del 28 de octubre de 2009, en donde se resaltó la disposición de materiales diferentes a los autorizados.

Ahora bien, no se niega que en múltiples ocasiones se alegó que la Unión Temporal Tibanica y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se encontraba desarrollando obras de adecuación y construcción del box culvert en el sector, y tanto ellos como el municipio efectuaron requerimientos sobre las limitaciones del uso del escombro en Potrero Grande, no obstante, los señalamientos en los informes emitidos por la CAR no apuntan a establecer que, la única causa de la desmejora en el predio fuese el material provenía de dicha obra, sino que repara en el material de relleno y en la omisión del control para el acceso al predio de materiales que no se encontraban pactados en el Contrato 512 de 2009.

Respecto al Municipio de Soacha, se encontraba en la obligación de dar cumplimiento a la orden emitida por la CAR, lo cual materializó el 12 de marzo de 2010 y el haber autorizado las obras ejecutadas por la Unión Temporal Tibanica, no constituye ninguna falla, ya que del contrato 512 de 2009, no se pactó cláusula alguna relacionada con ello.

De esta forma, se evidenció que se carece de pruebas suficientes para determinar la antijuridicidad del daño reclamado y su imputabilidad a las demandadas, entonces vale la pena recordar que, sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

*“La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder*

- y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)”<sup>6</sup>

En conclusión, al carecer pruebas sobre la antijuridicidad del daño y de su imputabilidad a las demandadas, se deben negar las pretensiones de la demanda.

**3.6.- Costas y agencias en derecho**

En relación con la imposición de condena en costas, no habrá lugar a ello, por no aparecer que se causaron, en los términos del art. 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el municipio de Soacha, y el curador de los litisconsortes por pasiva David Vega Luna y Yamil Sabbagh Solano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada las excepciones de caducidad y “*prescripción*” planteadas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Yamil Sabbagh Construcciones, y el curador de los litisconsortes por pasiva David Vega Luna y Yamil Sabbagh Solano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR** no probada la excepción de indebida escogencia de la acción planteada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el Municipio de Soacha.

**CUARTO: NEGAR** las pretensiones frente a las demandadas y vinculadas por pasiva, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** La presente sentencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del CGP. Puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	<a href="mailto:zapata_camajose@yahoo.com">zapata_camajose@yahoo.com</a>
Municipio de Soacha – Alcaldía Municipal	<a href="mailto:contactenos@alcaldiasoacha.gov.co">contactenos@alcaldiasoacha.gov.co</a> <a href="mailto:sarabogadosconsultores@gmail.com">sarabogadosconsultores@gmail.com</a>
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR	<a href="mailto:buzonjudicial@car.gov.co">buzonjudicial@car.gov.co</a> <a href="mailto:sdiazc@car.gov.co">sdiazc@car.gov.co</a>

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01(32805).

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá	<a href="mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co">notificaciones.electronicas@acueducto.com.co</a> <a href="mailto:jrozoa@acueducto.com.co">jrozoa@acueducto.com.co</a>
Miembros de la Unión Temporal Tibanica (Yamil Sabbagh Construcciones S.A.S y D&S S.A., David Vega Luna y Yamil Sabbagh Solano)	<a href="mailto:c.jimenez@jimenezortega.com">c.jimenez@jimenezortega.com</a> <a href="mailto:alduher-abogado@hotmail.com">alduher-abogado@hotmail.com</a>

**SEXTO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere.

**OCTAVO: Sin** condena en costas.

**NOVENO: INFORMAR** que los memoriales y cualquier escrito dirigido al proceso, que sea remitido por canales digitales, debe ser enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

CAM

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3403af72530c26ad4a86b43ef6ae10ca91496be72b4e951e385ab3b98ba453**

Documento generado en 12/12/2023 12:13:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336714 2014 00141 00
Accionante	:	Ministerio de Relaciones Exteriores
Accionada	:	Miryam Consuelo Ramírez Vargas y Otros

**REPETICIÓN  
SENTENCIA No.**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir Procede el Despacho a proferir fallo mediante Sentencia Anticipada, de conformidad con lo prescrito por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2021.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.- La demanda**

El Ministerio de Relaciones Exteriores, actuando mediante apoderado judicial, promovió acción de repetición en contra de los señores Hernando Leiva Barón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Helí González, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Diaz, Olga Constanza Montoya, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo, Ituca Helena Marrugo Pérez y Aura Patricia Pardo Moreno, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*“PRIMERA: Que se declare patrimonial y administrativamente responsable a los funcionarios y/o ex funcionarios 1) Hernando Leyva Varon, 2) Hilda Stella Caballero de Ramírez, 3) Aura Patricia Pardo Moreno, 4) Edith Andrade Páez, 5) Myriam Consuelo Ramírez Vargas, 6) Ovidio Heli González, 7) Luis Miguel Domínguez García, 8) Leonor Barreto Diaz, 9) Olga Constanza Montoya 10) Juan Antonio Liévano Rangel, 11) María Hortensia Colmenares Faccini, 12) María del Pilar Rubio Talero, 13) Patricia Rojas Rubio, 14) Rodrigo Suarez Giraldo, 15) Ituca Helena Marrugo Pérez, por los daños y perjuicios ocasionados a la NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con su conducta gravemente culposa al omitir dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968,44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004 relativos al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del señor José Renato Salazar Acosta, generando intereses altos e impidiendo que operara la prescripción trienal de derechos laborales*

*y la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incrementando así la cuantía de la conciliación, obligación de orden patrimonial en contra de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", en Auto de Aprobación Judicial del Acuerdo conciliatorio contenido en el acta del 13 de noviembre de 2012, entre la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, y el apoderado del señor José Renato Salazar Acosta, celebrada ante autoridad competente, es decir, la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos.*

**SEGUNDA:** *Se condene a los demandados ... al pago y reparación de la suma de doscientos cuarenta y cuatro millones ochocientos ochenta y cuatro mil ciento cincuenta y seis pesos (\$244,884,156.00) M/CTE. o lo que resultare probado en el proceso, a favor de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, suma de dinero que pagó la entidad para hacer efectivo el Acuerdo Conciliatorio aprobado mediante Auto del 06 de Febrero de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A".*

**TERCERA:** *Que se declare que el acuerdo conciliatorio aprobado mediante Auto del 06 de febrero de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", reúne los requisitos exigidos en los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 488 del Código de Procedimiento Civil, en el que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta merito ejecutivo.*

**CUARTA:** *Que sobre la suma equivalente a doscientos cuarenta y cuatro millones ochocientos ochenta y cuatro mil ciento cincuenta y seis pesos (\$244,884,156.00) M/CTE, se ordene a los demandados a reintegrar a favor de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, y pagar intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en la sentencia C-188 de 1999, proferida por la H, Corte Constitucional, sin perjuicio de los intereses comerciales que se generen.*

**QUINTA:** *Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor IPC"*

**SEXTA:** *Que se condene en costas a los demandados".*

## **1.2.- Hechos de la demanda**

El apoderado adujo que,

1. A través del del Decreto 10 de 1992, derogado posteriormente per el Decreto 274 de 2000, los funcionarios de la carrera diplomática y consular de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, deben alternar en la planta interna y externa de la entidad.
2. En virtud de lo dispuesto por los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrative, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004, el Subsecretario de Recursos Humanos o posteriormente el Director General de Desarrollo del Talento Humana o seguidamente el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, en calidad de jefe de la Dependencia competente, tenía la obligación legal de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantía a todos los funcionarios del Ministerio, independientemente si estos prestan sus servicios en planta interna o en el exterior.
3. El señor José Renato Salazar Acosta, fue vinculado a la carrera diplomática y consular de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, prestó sus servicios en la planta externa entre los años 1991 a 1995 y 1998 a 2002.

4. El 14 de junio de 2012 el señor Salazar Acosta solicitó la reliquidación del auxilio de cesantías causadas durante su permanencia en planta externa.
5. Con Oficio DITH 41433 del 27 de junio de 2012 el Ministerio de Relaciones Exteriores, le informó al señor José Renato Salazar Acosta que respecto de la petición de reliquidación de sus cesantías correspondientes a los años en que estuvo en el servicio exterior, le fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente.
6. El 05 de julio de 2012 el apoderado del señor Salazar Acosta interpuso recurso de reposición contra el referido acto administrativo, manifestando sus motivos de inconformidad
7. Mediante Resolución No 5242 del 3 de septiembre de 2012, la cual fue notificada por medio del oficio DITH No. 69446 del 04 del mes y año mencionados, el Director de Talento Humano denegó el recurso de reposición interpuesto.
8. Dada la negativa ante la solicitud de reliquidación, el señor Salazar Acosta convocó a la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, para solicitar conciliación como requisito de procedibilidad de la eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio DITH 69446 del 04 de septiembre de 2012.
9. Una vez celebrada la Audiencia de Conciliación Prejudicial el 13 de noviembre de 2012, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes conciliaron el pago de las diferencias de cesantías originadas en planta externa, de conformidad con la reliquidación de cesantías efectuada por la Dirección de Talento Humano, la cual asciende a la suma de doscientos treinta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos veintiocho pesos (\$235,455,528.00) M/CTE, valor que contiene la liquidación del interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias de cesantías a transferir al Fondo Nacional del Ahorro, sin indexación, reliquidación correspondiente a los años en que estuvo en el servicio exterior los años 1991 a 1995 y 1998 a 2002, del señor José Renato Salazar Acosta.
10. La conciliación fue aprobada mediante Auto del 06 de febrero de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A".
11. El Ministerio de Relaciones Exteriores profirió la Resolución No 4175 del 09 de julio de 2013, se dispuso transferir el Fondo Nacional del Ahorro la suma de doscientos cuarenta y cuatro millones ochocientos ochenta y cuatro mil ciento cincuenta y seis pesos (\$244,884,156.00) M/CTE, a favor del señor José Renato Salazar Acosta, suma que fue cancelada el día 15 de julio de 2013 al Fondo Nacional del Ahorro, mediante abono a la cuenta No. 256039678 del Banco de Occidente, según consta en la certificación expedida por el pagador de la entidad y el reporte de pago respectivo, documentos que se anexan a la presente demanda.
12. En Acta No. 241 de 20 de enero de 2014, los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores decidieron, en forma unánime, determinan que debe iniciarse acción de repetición, en contra de los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios.
13. Los demandados tenían el deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que del señor José Renato Salazar Acosta prestó sus servicios en la planta externa de la entidad; y que en razón a la omisión en el cumplimiento de este deber, dichos actos no quedaron en firme

generando altos intereses e impidiéndose así la acusación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, hizo más gravoso el valor conciliado que se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

### **1.3.- Contestación de la demanda**

**1.3.1 Edith Andrade Páez, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Juan Antonio Liévano Rangel, Ovidio Helí González, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ituca Helena Marrugo Pérez Aura Patricia Pardo Moreno, Patricia Rojas Rubio y Leonor Barreto Díaz,** por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda de la referencia en los siguientes términos<sup>1</sup>:

Indicó que lo pagado al señor José Renato Salazar Acosta en virtud de la sentencia, esta amparado en una norma jurídica – Ley 6ª de 1945, que establece el derecho a las cesantías, y en lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-535 de 2.005, por tal razón, acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que dio lugar a la conciliación prejudicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-. Frente a los hechos refiere que los demandantes no intervinieron en el acto administrativo que negó el reconocimiento de las cesantías, ni tuvieron relación con respecto a dicho trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### **En lo que atañe a los demandados dijo:**

**Edith Andrade Páez** en su condición de jefe de Bienestar Social del Ministerio de Relaciones Exteriores durante el 21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993, siete (07) meses, no tenía obligación legal de notificar personalmente las liquidaciones de cesantías al señor José Renato Salazar Acosta, que abarcan los periodos de su estadía en el exterior en los años 1991 a 1995 sin ninguna vinculación con la misma, ni 1998 a 2002 cuando tales liquidaciones anuales de cesantías se surten, año calendario vencido, y por el inmediatamente anterior, en este caso el correspondiente al año 1993.

**Hilda Stella Caballero de Ramírez** en su condición de Jefe de área de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el 06 de febrero de 1.992 al 08 de diciembre de 1992, 10 meses y 02 días, indicó que la misma no tenía el deber legal de notificar personalmente las liquidaciones de cesantías al señor José Renato Salazar Acosta.

**Juan Antonio Liévano Rangel** como Subsecretario de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el 10 de marzo de 1997 hasta el 02 de mayo de 1.999, no tenía el deber legal de notificar personalmente las liquidaciones de cesantías al señor José Renato Salazar Acosta.

**Ovidio Helí González** cuando fungió como Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales, no tuvo relación respecto de los funcionarios que, como el señor José Renato Salazar Acosta, prestaron sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Myriam Consuelo Ramírez,** se desempeñó como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales y no tuvo ninguna relación tuvo respecto de los

---

<sup>1</sup> (archivo No 001 del cuaderno No 002 del expediente electrónico y archivo No 029 del cuaderno principal del mismo expediente).

funcionarios que, como el señor José Renato Salazar Acosta, prestaron sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Ituca Helena Marrugo Pérez** como Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores durante los trece (13) días, transcurridos del 14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003 no tenía el deber legal de notificar personalmente las liquidaciones de cesantías al señor José Renato Salazar Acosta que abarcan periodos de su estadía en el exterior en los años 1991 a 1995 sin ninguna vinculación con la misma, ni en 1998 a 2002, cuando tales liquidaciones anuales de cesantías se surten, año calendario vencido, y por el inmediatamente anterior, en este caso el correspondiente al año 2002.

**Aura Patricia Pardo Moreno**, como asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995, no tenía el deber legal de notificar personalmente las liquidaciones de cesantías al señor José Renato Salazar Acosta que abarcan periodos de su estadía en el exterior en los años 1991 a 1995 sin ninguna vinculación con la misma, ni en 1998 a 2002, cuando tales liquidaciones anuales de cesantías se surten, año calendario vencido, y por el inmediatamente anterior.

**Patricia Rojas Rubio**, jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Económicas y como Coordinadora del Grupo Interno de Nominas y Prestaciones, ninguna relación tuvo respecto de los funcionarios que, como el señor José Renato Salazar Acosta, prestaron sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Leonor Barreto Díaz**, Subsecretaria de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores durante cinco (5) meses, transcurridos del 12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996, y durante los tres (3) meses contados desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997, no tenía el deber legal de notificar personalmente las liquidaciones de cesantías al señor José Renato Salazar Acosta que abarcan periodos de su estadía en el exterior en los años 1991 a 1995 sin ninguna vinculación con la misma, ni en 1998 a 2002, cuando tales liquidaciones anuales de cesantías se surten, año calendario vencido, y por el inmediatamente anterior, en este caso el correspondiente al año 1996.

Como razones de defensa, en resumen, expuso lo siguiente:

- a) El acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 142 Judicial III para Asuntos Administrativos aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "A" mediante auto del 06 de febrero de 2.013, tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que aquel como empleador debía al señor José Renato Salazar Acosta por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicadas sobre sumas inferiores a los salarios reales que él mismo devengó de 1991 hasta 2.003 cuando laboro para el Ministerio en el exterior. Este pago tuvo como fundamento legal el vínculo laboral existente entre el Ministerio y el señor José Renato Salazar Acosta, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6ª de 1945, el artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en las sentencias C- 173 de 2.004, C- 535 de 2.005 y T- 1016 de 2.000 que evidencia la condición inconstitucional de las practicas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b) La demanda no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento indemnizatorio, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la ley.

- c) Los demandados no fueron convocados ni citados como tercero, que le permitiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro del trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 86 Para Asuntos Administrativos.

Las excepciones propuestas fueron resueltas en auto del 08 de noviembre de 2.023 (archivo No 063 del expediente electrónico).

**1.3.2. Hernando Leiva Barón** contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial e indicó:<sup>2</sup>

En el presente caso no se configuran los elementos sine qua non exigidos por la Ley y la jurisprudencia para imputarle responsabilidad patrimonial alguna, por su accionar doloso o con culpa grave en el ejercicio de las funciones públicas a su cargo. Si bien dentro de las citadas normas se establecen asuntos relacionados con la notificación de las liquidaciones del auxilio de cesantías, ninguna de ellas, asigna al señor Hernando Leiva Barón la función de notificar la liquidación de las cesantías del señor José Renato Salazar Acosta.

No puede entenderse que la reclamación económica realizada al Ministerio de Relaciones Exteriores por parte del señor José Renato Salazar Acosta es consecuencia directa de la supuesta falta de notificación de la liquidación de sus cesantías, cuando lo cierto, es que la misma tuvo sustento única y exclusivamente en la disconformidad del valor contenido en dicha liquidación por no corresponder, en los términos desarrollados por el Consejo de Estado al salario realmente devengado.

Dentro de las funciones legalmente asignadas a este demandado mediante Resolución No. 2149 del 10 de septiembre de 1991, no se encontraba la de notificar las liquidaciones de las cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las excepciones propuestas fueron resueltas en auto del 08 de noviembre de 2.023 (archivo No 063 del expediente electrónico).

**1.3.3. Rodrigo Suarez Giraldo** presentó escrito de contestación de la demanda<sup>3</sup>, a través de apoderada judicial indicando:

La parte demandante pretende hacer responsable de manera solidaria, sin razón legal y sin que así lo hubiera dispuesto el Comité de Conciliación, a algunos -no a todos- los funcionarios que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y/o Coordinadores de Nomina y Prestaciones Sociales, o su equivalente, atribuyéndoles a estos responsabilidad de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, sin acreditar que la función estuviera a cargo de ellos, requisito indispensable para establecer el presupuesto subjetivo de la acción de Repetición.

Indica que la figura del salario equivalente para liquidar las prestaciones de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores sociales se declaró inexecutable, con posterioridad a la fecha en que el demandado dejó de ser director de Talento Humano, y por tanto la actuación se ciñó a la normatividad vigente. Los pagos realizados corresponden a sumas adeudadas, por concepto de obligaciones no prescritas y exigibles por sus titulares, de conformidad con el alcance que el Consejo de Estado le dio a la

---

<sup>2</sup> (archivo No 023 del cuaderno principal del expediente electrónico)

<sup>3</sup> (página 36 archivo No 023 y 025 del expediente electrónico)

sentencia C-535 de 2005 proferida por la H. Corte Constitucional, por lo que no se genera un detrimento patrimonial.

El demandado liquidó anualmente el auxilio de cesantía de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con la normatividad vigente al momento de su liquidación, normatividad que posteriormente la Corte Constitucional declare inexecutable sin efecto retroactivo, pero que la jurisdicción Contencioso Administrativa ordenó inaplicar y reliquidar las liquidaciones realizadas, que no habían prescrito por tratarse de una prestación unitaria que se consolida a la terminación de la relación laboral,

#### **1.3.4. Curador ad –litem para los demandados: Luis Miguel Domínguez García, Olga Constanza Montoya, María Hortencia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero<sup>4</sup>:**

Señala que de conformidad con lo dispuesto en el auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “A” de fecha 6 de febrero de 2013, aprobatorio de la Conciliación Prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos, entre el señor José Renato Salazar Acosta y el Ministerio de Relaciones Exteriores, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido oídas y ejercido su legítimo derecho de contradicción, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política.

#### **1.4.- Trámite procesal**

La demanda fue presentada el 10 de abril de 2.014 (Archivo 005 Exp. Electrónico). Mediante auto del 27 de abril de 2.015 se admitió la demanda (Archivo 012 Exp. electrónico) ordenando notificar a la parte demandada y demás intervinientes, acto que se cumplió en legal forma.

El 18 de noviembre de 2.019 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que, entre otros se decretaron las pruebas solicitadas (Archivos 002 carpeta C02 Exp. electrónico).

En auto del 08 de noviembre de 2.023 se dispuso **(i)** declarar no probadas las excepciones previas propuestas por los demandados, **(ii)** indicar como razón para dictar sentencia anticipada el literal b) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1.437 de 2.011, **(iii)** fijar el litigio, **(iv)** se decretaron las pruebas aportadas por las partes y **se dispuso** correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito (Archivo 063 del Exp. electrónico).

#### **1.5.- Alegatos de conclusión**

##### **1.5.1. Parte demandante** (archivo No 066 del expediente electrónico).

La apoderada de la entidad Ministerio de Relaciones Exteriores, indica que atendiendo a la prueba documental aportada quedó plenamente acreditado que los demandados, estuvieron vinculados laboralmente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, ostentando la calidad de funcionario o ex funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, y que al

---

<sup>4</sup>Archivo No 057 del cuaderno principal del expediente electrónico.

no realizar debidamente la notificación del acto administrativo que realizaba la liquidación anual del auxilio de cesantías del señor José Renato Salazar Acosta, incurrieron en una conducta omisiva, gravemente culposa, que resultó en la imposibilidad de ejercer una debida defensa por parte de la entidad ministerial, al no poder alegar ni que operara el fenómeno de la prescripción trienal del acto administrativo que liquidaba las cesantías de la mencionado ex funcionario.

Conforme a la documentación aportada con la demanda inicial, se demostró que el detrimento patrimonial sufrido por la entidad que represento tuvo su ocasión en el pago de la Conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A" en Auto del 6 de febrero de 2013.

Además, que el Ministerio mediante resolución No. 4175 del 09 de julio de 2013 pagó la suma de doscientos cuarenta y cuatro millones ochocientos ochenta y cuatro mil ciento cincuenta y seis m/cte (\$244.884.156.00) correspondiente al concepto de la reliquidación del auxilio a las cesantías del señor José Renato Salazar Acosta.

### **1.5.2. Parte demandada**

**Hilda Caballero de Ramírez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Ovidio Helí González** (archivo No 065 del expediente electrónico).

Por intermedio de apoderado judicial presentó memorial de alegatos de conclusión e indicó que al convocante le asistía el derecho a la reliquidación de sus cesantías de acuerdo al salario realmente devengado. La decisión de la corte constitucional fue el fundamento para que el convocante solicitara la reliquidación de sus cesantías, y también fue el sustento para que la entidad, luego de ser citada a la conciliación, decidiera llegar a un acuerdo con el peticionario. Entonces no fue por acción u omisión de los funcionarios, sino por el cambio de posición jurisprudencial. En consecuencia, no se encuentra demostrada la responsabilidad que se imputa a estos demandados.

**Rodrigo Suarez Giraldo**, (archivo No 067 del expediente electrónico):

Presenta sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos de contestación de la demanda, y además indica que la parte actora no cumplió con su deber procesal de demostrar los requisitos legales para que prospere este tipo de acciones en especial el requisito subjetivo. Por cuanto como quedó demostrado con la documental aportada por la misma entidad demandante la función de notificar la liquidación del auxilio de cesantía de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores solo fue delegada mediante la Resolución No. 5393 del 13 de diciembre de 2010 en que asigno, la función de: "Revisar y notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio anual de cesantía de los funcionarios del servicio activo y retirado del Ministerio, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia, al Grupo de Nomina y prestaciones Sociales. Es absolutamente claro que antes del 30 de septiembre de 2010, esta función no estaba asignada a ningún funcionario, situación de pleno conocimiento de la demandante, que hoy quiere endilgar a quienes ocuparon los cargos relacionados en el libelo de la demanda; los que no tenían asignada esta función al momento de ocupar los mismos.

**Edith Andrade Páez, Juan Antonio Liévano Rangel, Aura Patricia Pardo Moreno y Patricia Rojas Rubio** (archivo No 068 del expediente electrónico).

Por intermedio de apoderada judicial presentan alegatos de conclusión solicitando que se desestimen las pretensiones de la demanda por infundadas, pues no existe prueba que

acredite el cumplimiento de los presupuestos fundamentales exigibles en la Constitución y la Ley y desarrollados por la jurisprudencia para acudir a esta acción, pues ni siquiera existe prueba alguna que demuestre el supuesto fáctico en que se basan las pretensiones, consistente en endilgarle a los demandados la omisión del deber de notificarle personalmente a dicho funcionario la liquidación anual de sus cesantías causadas en el servicio exterior

Es evidente que lo pagado por el Ministerio de Relaciones Exteriores lejos de tratarse de un reconocimiento antijurídico, que como tal le infligiera algún daño al Ministerio, reivindica, por el contrario, el derecho que el Convocante tuvo al pago de sus cesantías con base en los salarios reales que efectivamente percibió durante los períodos en que le prestó sus servicios al Ministerio en el exterior, como así lo dejó definido la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

### **Hernando Leiva Barón (archivo No 069 del expediente electrónico).**

Expone nuevamente los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, e indica que a partir de las normas presentadas por el Ministerio y los soportes documentales aportados no se evidencia que mi representado tuviese a su cargo la obligación de realizar la notificación de actos administrativos y muchos menos de las resoluciones que contenían la liquidación de cesantías de los funcionarios de carrera diplomática. No puede siquiera sugerir el Demandante, que dicha obligación sencillamente se desprende de un mandato general y abstracto contenido en una norma que impone una obligación de notificar la liquidación de cesantías a los interesados, pues ello desconoce de forma abierta uno de los principios rectores en el Derecho Administrativo y particularmente de los Estados que se denominan “de derecho” esto es, el de legalidad.

### **1.5.3. Concepto del Ministerio Público**

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **Marco Jurídico y Jurisprudencial**

Los presupuestos relativos para la configuración de la responsabilidad del agente o funcionario estatal, serán los establecidos en el artículo 90 de la Carta Política y los artículos 77 y 78 del decreto ley 01 de 1984<sup>5</sup>, en razón de que la conducta del agente o servidor público debe ser el vigente al acaecimiento de los mismos, que para el presente caso consisten en hechos ocurridos en los años 1991 y 1992.

El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, establece la acción de repetición, en los siguientes términos:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

---

<sup>5</sup>“Así las cosas, como en el presente asunto los hechos ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la Ley 678 de 2001, (30 de julio de 1994), el régimen aplicable para el estudio de la conducta del servidor público llamado en garantía, no es aquel que fue expedido con posterioridad a los mismos, sino el vigente al momento de su acaecimiento, esto es el previsto en el artículo 90 de la Constitución Política y en los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo, los cuales exigían al Estado la carga de probar que su agente obró con culpa grave o dolo”. Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 7 de abril de 2011, expediente 19801

**“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”** (Destacado por el Despacho)

Los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo de Decreto Ley 01 de 1984 consagraban la posibilidad de que la entidad pública condenada en un proceso de responsabilidad tanto contractual como extracontractual (actos, hechos o contratos), pudiera repetir contra el funcionario que con su conducta dolosa o gravemente culposa hubiera ocasionado la condena.

En efecto, por una parte, el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo, señala:

*“sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones”*, y en consonancia con la norma anterior, el artículo 78 *ibídem*, estableció que cuando prospera la demanda del perjudicado *“contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere.”* (Destacado por el Despacho).

En ese sentido la acción de repetición busca responsabilizar patrimonialmente al funcionario que en ejercicio de sus funciones actúa con dolo o culpa grave causando un daño antijurídico por el cual debe responder el Estado, ya sea como consecuencia de una condena de carácter judicial, o como producto del acuerdo al cual llega con la víctima, para evitar un proceso o terminarlo anticipadamente.<sup>6</sup>

## **1. Elementos para la procedencia de la acción de repetición.**

### **1.1. Calidad del agente o ex agente del Estado.**

La actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado

De acuerdo con los medios probatorios allegados al plenario, se acredita que los demandados se desempeñaban como funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, veamos:

**1.1.1.** En Decreto 2149 del 10 de septiembre de 1991 el Ministro de Relaciones Exteriores dispuso asignar al doctor Hernando Leyva Varón en el cargo de Asesor Código 1020 Grado 02 del Despacho del ministro, las funciones de Jefe de Personal de ese Ministerio (página 36 archivo No 002 del expediente electrónico).

**1.1.2.** En Decreto 0127 del 27 de enero de 1.992 la Ministra de Relaciones Exteriores dispuso nombrar a la Dra. Hilda Stella Caballero de Ramírez en el cargo de Asesor Código 1020

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 22 de octubre de 1997, Exp. 13977: “En ambos casos el patrimonio del Estado se disminuye y es precisamente la disminución del patrimonio estatal como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario, la fuente de la acción de repetición.”

Grado 04, cargo creado mediante el Decreto 2924 de diciembre 31 de 1991 (folio 42). Acta de posesión (página 37 archivo No 002 del expediente electrónico).

**1.1.3.** En Decreto 3522 del 11 de noviembre de 2.022 se dispuso encargar a la Dra. Patricia Pardo Moreno en el cargo de asesor código 1020 Grado 04 de la Secretaría General de las funciones de la Jefatura del Área de Recursos Humanos (página 38 archivo No 002 del expediente electrónico).

**1.1.4.** En Decreto 3497 del 15 de diciembre de 1.993 y Decreto 003 del 03 de enero de 1994, se dispuso encargar a la Dra. Leonor Barreto Díaz de las funciones de la Subsecretaría de Recursos Humanos, Jefe de División Código 2040 grado 19 (páginas 39 y 40 archivo No 002 del expediente electrónico).

**1.1.5.** En Resolución No 1277 del 16 de mayo de 1.995 resolvió incorporar a Luis Miguel Domínguez García en el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaria de Recursos Humanos (páginas 45 y 46 del archivo No 002 del expediente electrónico).

**1.1.6.** En Resolución No 0618 del 06 de marzo de 1.997 resolvió nombrar en comisión a Juan Antonio Liévano Rangel en el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores (página 47 del Archivo No 02 del expediente electrónico).

**1.1.7.** En Resolución No 3538 del 08 de septiembre de 1999 se dispuso nombrar a María Hortencia del Carmen Colmenares Faccini en el cargo de Directora General de Ministerio – Dirección General de Desarrollo de Talento Humano (página 48 del archivo No 002 del expediente electrónico).

**1.1.8.** Por Resolución No 3813 del 04 de septiembre de 2.002 se dispuso nombrar a Rodrigo Suarez Giraldo en el cargo de Director Técnico de la Dirección del Talento Humano (página 49 del archivo No 002 del expediente electrónico).

**1.1.9.** En Decreto 2486 del 21 de septiembre de 1.992 la viceministra de Relaciones Exteriores, resolvió asignar a la Dra. Edith Andrade Páez en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 3056 grado 06, las funciones de Jefe de Bienestar Social (página 50 del archivo No 002 del expediente electrónico).

**1.1.10.** Por Resolución No 3617 del 31 de diciembre de 1.993 se dispuso asignar al Dr. Ovidio Helí González funciones de Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales (página 58 del archivo No 002 del expediente electrónico).

**1.1.11.** Por Resolución No 3294 del 23 de octubre de 1.995 se dispuso nombrar provisionalmente a Olga Constanza Montoya Salamanca en el cargo de tercer secretario de Relaciones Exteriores (página 59 del archivo No 002 del expediente electrónico).

**1.1.12.** Por Resolución No 4392 del 08 de noviembre de 1.999 se dispuso encargar del cargo y las funciones de la División de Capacitación Bienestar Social y de prestaciones Sociales a María del Pilar Rubio Talero (pagina 62 del archivo No 002 del expediente electrónico).

**1.1.13.** Por Resolución No 2344 del 02 de junio de 2.005, se dispuso asignar las funciones de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Nóminas y Prestaciones Sociales a la Dra. Ituca Helena Marrugo Pérez (página 71 del archivo No 002 del expediente electrónico).

**1.1.14.** El Jefe de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, certificó que el doctor Luis Miguel Domínguez García prestó los servicios en el Ministerio desde el 24 de

enero de 1995 al 01 de diciembre de 1995 (página 94 del archivo No 002 del expediente electrónico).

**1.1.15.** El Jefe de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, certificó que la doctora Myriam Consuelo Ramírez Vargas prestó los servicios en el Ministerio desde el 09 de enero de 1979 al 02 de julio de 2.000 y desde el 14 de noviembre de 2.001 hasta el 30 de marzo de 2.008 (página 114 del archivo No 002 del expediente electrónico).

**La existencia de una condena judicial, una conciliación<sup>7</sup>, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.**

Se encuentra demostrado que el señor José Renato Salazar Acosta, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de obtener la reliquidación del auxilio de cesantías del convocante como funcionario de planta externa de dicha entidad, durante los años 1991 a 1995 y 1998 – 2.003. Se celebró audiencia de conciliación el día 13 de noviembre de 2.012, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

Luego, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” en auto del 06 de febrero de 2.013 dispuso:

*“PRIMERO: APROBAR la conciliación efectuada por las partes en audiencia surtida el trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) mediante la cual NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, reconoce deber y se compromete a pagar la suma de DOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$235,455,528), por concepto de reliquidación del auxilio de cesantía al señor JOSÉ RENATO SALAZAR ACOSTA, por el tiempo laborado en planta externa de la entidad convocada.”*

Esta providencia fue objeto de aclaración, en auto del 16 de abril de 2.013, el cual dispuso:

*PRIMERO: Acceder a la solicitud de aclaración del auto de fecha 6 de febrero de 2013 en el sentido de indicar que LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, reconoce deber y se compromete a pagar la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$235,455,528) M/CTE, por concepto de reliquidación del auxilio de cesantía al señor JOSÉ RENATO SALAZAR ACOSTA, por el tiempo laborado en la planta externa de la entidad convocada”*

*PRIMERO: APROBAR la conciliación efectuada en audiencia surtida el 13 de noviembre de 2012, mediante la cual LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, reconoce deber y se compromete a pagar la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$235,455,528) M/CTE, por concepto de reliquidación del auxilio de cesantía al señor JOSÉ RENATO SALAZAR ACOSTA, por el tiempo laborado en planta externa de la entidad convocada.”*

En consecuencia, se demostró uno de los hechos generadores de la acción de repetición, en la que el Estado se haya visto obligado de acuerdo con la ley, a la reparación de un daño antijurídico causado a un particular, a través de un acuerdo conciliatorio, en la que se

---

<sup>7</sup> La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

vincula su responsabilidad patrimonial. (Páginas 22 a 35 del archivo No 002 del expediente electrónico).

### 3. Prueba del pago de la indemnización por parte de la entidad para efectos de la prosperidad de las pretensiones de la acción de repetición.

En el proceso se acreditó, que la entidad demandada dio cumplimiento al pago de la suma de dinero al que se llegó en el acuerdo conciliatorio. El pago se probó con los siguientes documentos:

- Resolución No 4175 del 09 de julio de 2.013, el Director Administrativo y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores dispuso (páginas 13 a 15 del archivo No 02 del expediente electrónico):



- Obligación Presupuestal comprobante 11 de julio de 2.013 (página 16 del archivo No 002 del expediente electrónico):



- El pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores certificó que (página 21 archivo No 002 del expediente electrónico):

*"Que de conformidad con lo dispuesto por la Resolución número 4175 del 09 de julio de 2013 emanada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por la cual se da cumplimiento a la conciliación prejudicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", del 06 de febrero de 2013, este Ministerio efectuó el pago como se describe a continuación: Se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 50813 del 03 de julio de 2013, el Registro Presupuestal del Compromiso No. 82313 del 11 de julio de*

*2013 y la Obligación Presupuestal No. 218513 del 11 de julio de 2013, con la cual se tramita ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pago a favor del señor José Renato Salazar Acosta por valor de Doscientos Cuarenta y Cuatro Millones Ochocientos Ochenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos (\$244,884,156.00), por conducto del Fondo Nacional de Ahorro el 15 de julio de 2013, según Orden de Pago Presupuestal No. 161748613.”*

Con los documentos anexos se cumple el tercer requisito para la procedencia de la acción de repetición, esto es la prueba de pago de la conciliación de prejudicial, con la cual sustentan los hechos referidos en su escrito de demanda.

#### **4. Dolo o culpa grave en la conducta desplegada.**

Los criterios de dolo y de culpa grave aplicables para este caso son aquellos señalados en el Código Civil en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.*

*“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*“Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro” (Destacado por el Despacho).*

No obstante a lo anterior el Honorable Consejo de Estado a través de Sentencia<sup>8</sup> del **26 de Agosto de 2015** con ponencia del Doctor Hernán Andrade Rincón dispuso:

*(...) “el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que corresponde armonizar con lo previsto en los artículos 6° y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos” (Subrayado por el Despacho)*

Ahora bien frente a la conducta dolosa el Consejo de Estado en **sentencia del 26 de Mayo de 2010<sup>9</sup>** con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio indico:

*(...) “el dolo, debe entenderse por tal, aquella conducta realizada por el autor con la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio.”*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera - radicación 250002326000200601802-01 (35.962)

<sup>9</sup> Exp. 30226

*Así pues, dentro de los aspectos integrantes del dolo, nuestra doctrina ha mencionado que “deben estar presentes dos aspectos fundamentales, uno de carácter intelectual o cognoscitivo y otro de naturaleza volitiva; o en palabras más elementales, para que una persona se le pueda imputar un hecho a título de dolo es necesario que sepa algo y quiera algo; que es lo que debe saber y que debe querer...”<sup>10</sup>, de donde los dos aspectos resultan fundamentales, pues el volitivo es el querer la conducta dañina y el cognitivo le entrega al autor aquellos elementos necesarios para desarrollar la conducta de manera tal que logre u obtenga el fin dañino deseado.*

(...) la Sala se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Al no haberse precisado o definido legalmente, de manera específica para efectos de la acción de repetición, los conceptos de ‘culpa grave’ y ‘dolo’, la jurisprudencia (...) acudió inicialmente a la noción recogida y desarrollada por el ordenamiento civil, en cuyo artículo 63 (...) se distingue entre la culpa grave, la culpa leve y la culpa levísima, para efectos de señalar que culpa o negligencia grave es el descuido en que ni siquiera incurrirían las personas negligentes o de poca prudencia en el manejo de sus propios negocios. Así mismo, el aludido artículo 63 precisa que en materia civil esa culpa se equipara al dolo que, a su vez, se concibe como ‘la intención positiva de inferir injuria a la persona o a la propiedad de otro’.*

*“(...)”*

*“En términos generales la doctrina autorizada ha sostenido, que el dolo hace referencia a ‘la intención dirigida por el agente del Estado a realizar la actividad generadora del daño’, mientras que la culpa grave tiene que ver con ‘aquella conducta descuidada del agente estatal’, causadora del daño que hubiera podido evitarse con la diligencia y cuidado que corresponde a quien debe atender dicha actividad en forma normal”. (...)”<sup>11</sup> (Destacado por el Despacho).*

Lo anterior permite concluir, que es clara la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta. Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya estipulado expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial haya sido condenada la administración, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa del agente o ex servidor, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a éstos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.

En el escrito de la demanda, la entidad señala que los demandados tenían el deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que el señor José Renato Salazar Acosta prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, que dentro del periodo comprendido entre los años 1991 a 1995 y 1998 a 2.003, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de éste deber, dichos actos no quedaron en firme, impidiéndose así que se configurará el fenómeno de la prescripción

<sup>10</sup> Alfonso Reyes Echandía, Culpabilidad, Tercera Edición, Editorial Temis, 1998, pág. 43.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 4 de diciembre de 2006, Exp. 16887, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual se tornó más gravosa la condena impuesta al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Revisado el auto aprobatorio de la conciliación prejudicial, respecto del asunto indicó:

*“En cuanto a la materia sobre la cual versa el asunto, encuentra la Sala que, el acuerdo conciliatorio aludido se ajusta al marco legal que rige su realización, no siendo lesivo o contraviniendo el patrimonio público y trata sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos entre las partes, por ser un conflicto de carácter particular y de contenido económico como es la reliquidación del auxilio de cesantía, controversia que puede ser objeto de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas para ello. Además, se encuentra que, de acuerdo a los hechos narrados el objeto del acuerdo contiene obligaciones claras; expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar para su cumplimiento y las mismas se encuentran debidamente sustentadas en las pruebas aportadas al expediente, por lo que se concluye que el acuerdo celebrado es conciliable, de conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998.*

Procede el despacho a realizar el estudio de la conducta desplegada por los agentes del Estado, con el fin de establecer si se configura el requisito de dolo o culpa grave necesario para la procedencia de la acción de repetición.

En el archivo No 002 expediente electrónico obran los manuales de funciones de los demandados así:

PÁGINAS	DEMANDADO
89- 90	HERNANDO LEIVA VARÓN.
90	HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ
92 -93	AURA PATRICIA PARDO MORENO
94 -97	LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA
98- 99	JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL
100 -103	MARÍA HORTENSIA DEL CARMEN COLMENARES FACCINI
104 -109	RODRIGO SUÁREZ GIRALDO
110 -111	LEONOR BARRETO DÍAZ
114 - 116	MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS
127 - 131	OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA
152 - 154	ITUCA HELENA MARRUGO

Se deja constancia que, de una lectura detallada de los manuales de funciones de los demandados relacionados, se logró evidenciar que ninguno de los vinculados tenía la obligación de **expedir actos administrativos de liquidación de cesantías y la notificación personal de los mismos.**

No puede entonces sostenerse que son los responsables por los hechos que dieron origen a la conciliación prejudicial y posterior auto aprobatoria de la conciliación prejudicial, pues no existe prueba alguna de que los demandados hubiesen expedido los actos administrativos de liquidación de cesantías, o tuvieran encargada la función de expedir dichos actos ni la notificación de los mismos. Por tal razón, el Despacho habrá de desestimar las pretensiones respecto de estos demandados, pues el argumento principal de la demanda de repetición fue desvirtuado por las pruebas traídas al proceso.

Ahora bien, en lo que atañe a los demandados Edith Andrade Páez, Ovidio Helí González, María del Pilar Rubio y Patricia Rojas Rubio, el Despacho encontró lo siguiente:

- **Edith Andrade Páez**, mediante Resolución No. 2486 del 21 de septiembre de 1992, se le asignaron las Funciones de jefe de Bienestar Social, entre ellas, las de “4. *Elaborar las liquidaciones anuales definitivas y avances de cesantías.*” (página 112 del archivo No 002).

- **Ovidio Helí González**, mediante Resolución No. 4070 del 15 de diciembre de 1997, se le encargó de las Funciones de jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, del Ministerio de Relaciones Exteriores, a partir del 2 de enero de 1998, durante las vacaciones del doctor Miguel Arias Sanabria y tenía entre funciones específicas la de “4. *Elaborar las liquidaciones anuales definitivas y avances de cesantías.*” (página 119 archivo No 002 del expediente electrónico).
- **María Del Pilar Rubio Talero**, mediante resolución No. 0578 del 11 de febrero de 2000, se le encargo de las funciones de la división de capacitación, bienestar social y cargo y prestaciones sociales, hasta por el termino de tres (3) meses. tomó posesión el 11 de febrero de 2000 y tenía entre funciones específicas la de “4. *Elaborar las liquidaciones anuales definitivas y avances de cesantías.*” (página 133 archivo No 002 del mismo expediente).
- **Patricia Rojas Rubio**, mediante Resolución No. 1035 del 16 de marzo de 2001, se le encargo del Cargo y Funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, mientras se designaba y posesionaba nuevo titular y hasta por el término de tres (3) meses. Tomó posesión el 16 de marzo de 2001 y tenía entre funciones específicas la de “4. *Elaborar las liquidaciones anuales definitivas y avances de cesantías.*” (archivo No 141 – 142 del archivo No 002 del expediente electrónico).

En este punto, debe indicarse que se desconoce de manera absoluta, la manera en la cual se efectuaban las liquidaciones de las cesantías, destacando que la parte demandante tenía la carga de la prueba de traer los antecedentes administrativos de la actuación de la cual pretende derivar la responsabilidad patrimonial de los aquí enjuiciados. No fueron aportados los actos administrativos que liquidaron las cesantías de José Renato Salazar Acosta, que si quiera permitan establecer las condiciones de expedición de dichas decisiones, sumado a que se carece de la normatividad interna en la cual se determine que eran los aquí demandados y no otros funcionarios o empleados, quienes tenían el deber de comunicar los actos administrativos expedidos por la entidad en tal sentido. Resulta necesario aclarar que la acreditación del ejercicio de funciones por parte del director de talento humano de la entidad no basta para establecer el nexo causal con los hechos, reiterando que se desconoce si era o no una obligación en cabeza de los demandados ejecutar la notificación de las actuaciones relacionadas con la liquidación de cesantías.

El Despacho debe señalar que como en las pretensiones de la demanda se fundamentó en que presuntamente los demandantes incurrieron en actuaciones que impidieron que operara el fenómeno de prescripción del derecho y caducidad de la acción de nulidad de restablecimiento del derecho respecto de las cesantías, pues omitieron notificar en debida forma dichos actos, el Despacho encuentra que al no acreditarse dentro de las funciones que cumplieron los demandados para la época, se encontrará la de notificar los actos administrativos de liquidación de las cesantías, mal haría el Juzgado en endilgarles responsabilidad por una supuesta omisión en sus funciones.

Es una obligación de la entidad demandada acreditar el dolo o la culpa grave de los demandados en los términos expuestos en el marco jurídico de la sentencia, y al no lograr individualizar en debida forma el funcionario que a su juicio incurrió en dicha omisión de cara al manual de funciones de cada uno de los demandados, y no pudiendo el Despacho presumir la existencia de éste requisito de la acción de repetición, se impone necesariamente para el despacho DENEGAR las pretensiones de la demanda.

## 6. De las Excepciones de Mérito Propuestas

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ha declarado la no responsabilidad de la parte demandada, por técnica jurídica el despacho evidencia que no se hace necesario pronunciarse acerca de ellas.

#### **7. Costas**

Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no resultan probadas al tenor del artículo 365-8 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte actora en contra de los señores Hernando Leiva Barón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Helí González, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Diaz, Olga Constanza Montoya, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo, Ituca Helena Marrugo Pérez y Aura Patricia Pardo Moreno, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, en los términos dispuestos en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A

**CUARTO:** Si no fuese apelada esta providencia, por Secretaría, procédase al archivo definitivo del expediente haciendo las anotaciones de rigor

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04575bb022c5b39a00f13f621932ad3b06924211357c371ddfd0e854f43b4c4**

Documento generado en 12/12/2023 12:49:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001-33-43-065-2023-00009-00
Demandante :	INGCODES S.A.S.
Demandado :	Consortio CMS Cárceles y otros.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
SENTENCIA No.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Actuando mediante apoderado judicial, Ingcodes S.A.S., presentó demanda, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contra del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, Consortio CMS Cárceles (conformado por Saéñz Ruiz Cadena Ingenieros Civiles S.A., Pizano Pradilla Caro Restrepo LTDA, y CM Construcciones y Mantenimiento S.A.S.) y Aseguradora Confianza S.A., a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- 1) Ordenar el pago del saldo dejado de pagar por el CONSORCIO CMS CARCELES identificada con NIT No. 900.124.344-6, del Contrato de Obra No. PT.128-EST-MO, según acta de liquidación del contrato suscrita el 22 de mayo de 2010, por valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$47.066.403) M/CTE** al demandante señor FELIX ANTONIO SANCHEZ CORZO, en calidad de representante legal de la sociedad INGCODES SAS..
- 2) Se realice el pago de los intereses corrientes y moratorios máximos legales desde la Liquidación del Contrato, es decir el 22 de Mayo de 2010, hasta que se realice el pago del capital adeudado.
- 3) El reconocimiento de la totalidad de los perjuicios materiales -daño emergente y lucro cesante- y morales causados, ciertos y futuros, y el pago de las sumas equivalentes a los mismos debidamente indexadas, junto con los intereses legales y moratorios correspondientes, que al momento de presentar la demanda se estiman en la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$42.241.207)**, o de conformidad con lo que resulte probado en el proceso; monto que ha de ser actualizado en su valor conforme a lo previsto en el artículo 178 del C.C.A.
- 4) Llamar en garantía al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE con NIT. No. 899999316-1, en calidad de Beneficiario de la obra pactada en el contrato PT.128-EST-MO, con el CONSORCIO CMS CARCELES.
- 5) Llamar en garantía a la Aseguradora CONFIANZA con NIT. 8600070374-9, según Contrato de Póliza de Obra No. 2070329 del 06 de marzo de 2007, para que salga al cubrimiento del incumplimiento de las obligaciones para con el convocante dentro del contrato suscrito entre FONADE y el CONSORCIO CMS CARCELES, en los términos y cuantías determinadas dentro del contrato de póliza antes relacionada.
- 6) Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

(...)

### I. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. Llamar como obligados solidarios en sus cuotas partes a las sociedades integrantes del Consorcio CMS CARCELES como son: SAENZ RUIZ CADENA INGENIEROS CIVILES S. A, NIT. No. 800.232.032-3, con una participación dentro del consorcio del 6%, representada por el señor JULIAN RUIZ LOPEZ DE MESA o quien haga sus veces, a la sociedad PIZANO PRADILLA CARO RESTREPO-LTDA, NIT. No. 860.002.0593, con una participación dentro de consorcio del 25%, representada legalmente por el señor EDGARDO BERNAL DORNHEIM o quien haga sus veces y a la sociedad CMS CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO SAS, NIT. No. 830.129.957-1, con una participación del dentro de consorcio del 44%, representada legalmente por el señor JORGE ALFONSO MOLINA GARCIA o quien haga sus veces. Para que hagan el pago del saldo dejado de pagar al convocante del contrato de No. PT.128-EST-MO, según acta de liquidación del contrato suscrita el 22 de mayo de 2010, por valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$47.066.403) M/CTE**, en el mismo porcentaje de la participación dentro del consorcio.
2. Afectar la póliza de cumplimiento No. CU022408 suscrita a favor del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, por el CONSORCIO CMS CARCELES, para el contrato de obra No. PT.128-EST-MO, para que se haga el pago del saldo pendiente como consta en el según acta de liquidación del contrato suscrita el 22 de mayo de 2010, por valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$47.066.403) M/CTE**, más los perjuicios, intereses e indexaciones correspondientes.
3. Como consecuencia de la anterior declaración, Se realice el pago de los intereses corrientes y moratorios máximos legales desde la Liquidación del Contrato, es decir el 22 de mayo de 2010, hasta que se realice el pago del capital adeudado.
4. Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

### 2.2. Hechos de la demanda

Relató que, el 19 de agosto de 2019 Félix Antonio Sánchez Corzo suscribió contrato de mano de obra No. PT.128-EST-MO con el Consorcio CMS Cárceles, cuyo objeto consistió en el suministrar la mano de obra para ejecutar labores bajo el sistema de precio unitario fijo sin formula de reajuste.

Adujo que, el contrato se ejecutó en su totalidad, siendo finalizado el 2 de julio de 2010.

Informó que, el 16 de agosto de 2019 el Consorcio CMS Cárceles suscribió adición al contrato inicial, con el fin de elaborar la cimentación y estructura para la cárcel de Puerto Triunfo (Antioquia), con fecha de inicio 22 de junio de 2010 y terminación el 17 de agosto de 2010, solo que en esta ocasión el señor Sánchez Corzo, actuó en calidad de representante legal de Ingcodes S.A.S.

Destacó que, la obra realizada en la cárcel de Puerto Triunfo fue recibida a satisfacción el 17 de agosto de 2010 según la certificación expedida por el Consorcio CMS Cárceles el 24 de agosto de 2010.

Refirió que, el 14 de octubre de 2010 el Consorcio CMS Cárceles e Ingcodes S.A.S. suscribieron acta de liquidación en la cual constaba un valor pendiente de pago por \$62.755.206,60.

Afirmó que, Ingcodes presentó múltiples solicitudes para que se ejecutara el pago, pero solo el 2 de febrero de 2011 Nelson Ríos Villamizar (representante del Consorcio DISICO S.A.) efectuó el pago de \$15.688.801 correspondientes al porcentaje de participación con que contaba en el Consorcio CMS Cárceles.

Sostuvo que, “*llamó en garantía*” a FONADE y a la aseguradora Confianza, considerando que entre el Consorcio CMS Cárceles y la primera, se había suscrito el contrato No. 2070329 el 28 de febrero de 2007, y respecto a la segunda por existir la póliza No. CU022448 para el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones del mencionado contrato.

### **2.3. Contestación de la demanda**

#### **2.3.1. Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE**

Presentó su contestación oportunamente el 15 de julio de 2016 (Págs. 215 a 226 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).

Señaló que, el contrato de obra No. 2070329 estableció en la cláusula 8 que no existía ningún tipo de vínculo entre FONADE con el personal y los subcontratos necesarios para la ejecución de la obra contratada.

Adujo que, FONADE no tuvo ningún tipo de injerencia en las decisiones contractuales adoptada por el Consorcio CMS Cárceles.

Refirió que, no le consta las obligaciones de pago de las prestaciones de índole económico que recaían en cabeza del Consorcio CMS Cárceles

Se opuso a las pretensiones, dado que estas se derivan del presunto incumplimiento de un contrato privado y no existe relación jurídica alguna entre FONADE y la sociedad demandante.

Reiteró que, el contrato suscrito entre FONADE y el Consorcio CMS Cárceles contemplaba la cláusula de indemnidad, en la cual se establecía que la entidad no tendría vínculo alguno ni con los empleados o subcontratistas, debiendo el mencionado consorcio hacerse cargo de las obligaciones adeudadas.

Manifestó que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, FONADE exigió al Consorcio CMS Cárceles los comprobantes de encontrarse a paz y salvo con sus proveedores y subcontratistas, a tal punto que al percatarse de los incumplimientos inició la declaratoria del siniestro, enviando aviso a la aseguradora respectiva.

Planteó la falta de legitimación por pasiva, ya que no existió una relación material entre FONADE y la sociedad demandante.

Aseguró que, el contrato No. 2070329 vinculó en una relación contractual únicamente a FONADE con el Consorcio CMS Cárceles, determinando en la cláusula 21, que el contratista era el único responsable de la celebración de subcontratos

Así mismo señaló que, el contrato PT.128-EST-MO fue celebrado entre el Consorcio CMS Cárceles y el demandante, sin intervención alguna por parte de FONADE.

#### **2.3.2. Curador ad – litem de las sociedades Sáenz Ruiz Cadena Ingenieros S.A. y Pizano Pradilla Caro Restrepo LTDA.**

Presentó su contestación oportunamente el 19 de julio de 2016 (Págs. 294 a 295 Archivo 001 Exp. Electrónico).

Manifestó que no le constan los hechos de la demanda. No aceptó ni se opuso a las pretensiones y solicitó la declaratoria de las excepciones que se encontraran probadas.

### 2.3.3. Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza

Allegó la contestación de la demanda el 25 de julio de 2016, de manera oportuna (Págs. 296 a 308 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico)

Se opuso a las pretensiones de la demanda manifestando que la demandante carece de legitimación en la causa para solicitar la vinculación de la aseguradora y pretender la afectación de la póliza pese a no hacer parte del contrato de seguro.

Relató que, el 6 de marzo de 2007 Confianza S.A. expidió la póliza de cumplimiento a favor de entidades particulares No. 01CU0022408, informando que las partes del contrato eran el Consorcio CMS Cárceles, en calidad de tomador, y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, como asegurado/beneficiario.

Presentó las siguientes excepciones:

- *Falta de legitimación en la causa por parte de Ingcodes S.A.S. para demandar a Confianza S.A. y pretender la afectación de la póliza de cumplimiento 01CU022408, destacando que la póliza cubría los perjuicios que sufriera FONADE como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones por parte del Consorcio CMS Cárceles.*

Afirmó que, la póliza se encontraba limitada a cubrir obligaciones derivadas del contrato No. 2070329 del 28 de febrero de 2007, por lo cual al estar presentada la demanda por un subcontratista no hay lugar a la afectación de la póliza.

- *Confianza S.A. no garantizó el cumplimiento de las obligaciones del contrato suscrito entre el consorcio CMS Cárceles e Ingcodes S.A.S., considerando que la póliza no se relaciona de manera directa con el contrato No. 2070329, cuyos intervinientes eran ajenos a las partes del contrato de seguro.*
- *El recurso de súplica presentado por confianza S.A. no ha sido resuelto vulnerándose el debido proceso de la compañía que represento, al haber presentado recurso el 10 de diciembre de 2013, sin que hubiese sido resuelto.*
- *Genérica.*

### 2.3.4. Curador ad-litem CM Construcciones y Mantenimiento S.A.S.

Contestó la demanda oportunamente el 3 y 8 de febrero de 2022 (Archivos 021 y 022 C01 Exp. Electrónico).

Formuló las siguientes excepciones:

- *Falta de competencia, frente a lo cual sostuvo que la audiencia de conciliación surtida ante la Procuraduría 84 Judicial para Asuntos Administrativos se surtió en contra de CMS Construcciones y Mantenimiento S.A.S., así como la presente demanda, aún cuando la persona jurídica que figura en el acuerdo consorcial es CM Construcciones y Mantenimiento LTDA.*
- *Manifestó que, pese a que el certificado de existencia y representación cuenta con que CM Construcciones y Mantenimiento LTDA cambió su razón social, lo cierto es que quien debió citarse a conciliar era la sociedad con su nombre original.*
- *Inexistencia del demandado, considerando que debió tramitarse la demanda en contra de CM Construcciones y Mantenimiento LTDA, hoy CMS Construcciones y Mantenimiento S.A.S.*

- *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, reiterando lo relacionado con el cambio de razón social de CMS Construcciones y Mantenimiento S.A.S.
- *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario*, enfatizando en que nunca se convocó o vinculó a CM Construcciones y Mantenimiento LTDA.
- *Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*, bajo la misma argumentación relacionada con el cambio de la razón social.
- *Caducidad de la acción*, considerando que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del C.P.C. respecto a que la notificación debe surtirse dentro del año siguiente a la expedición del auto admisorio.
- *Inexistencia de la obligación*, puesto en caso de prosperar las pretensiones no pueden atribuírsele obligaciones a la sociedad, sino únicamente a la entidad demandada.
- *Genérica*.

#### **2.4. Trámite procesal**

La presente demanda fue radicada el 9 de febrero de 2012 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Págs. 27 Archivo 001 Exp. Electrónico). A través de auto del 28 de noviembre de 2012, la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda (Págs. 38 a 42 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).

Una vez efectuada la notificación del representante legal de las entidades demandadas, la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca procedió a fijar en lista el proceso de la referencia, el día 11 de julio de 2016, la cual conforme al término dispuesto por el numeral 5º artículo 207 del C.C.A, venció el día 25 de julio de 2016 (Págs. 43 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).

Seguido a ello, una vez emplazado y designado curador de CM Construcciones y Mantenimiento S.A.S., la Secretaría de la Sección Tercera fijó en lista nuevamente el proceso del 2 al 15 de febrero de 2022 (Archivo 020 C01 Exp. Electrónico).

Mediante auto del 22 de marzo de 2022 la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió auto decretando las pruebas en el proceso (Archivo 025 C01 Exp. Electrónico).

El 29 de agosto de 2022 la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca corrió traslado para alegar de conclusión (Archivo 029 C01 Exp. Electrónico).

El 6 de diciembre de 2022 la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia funcional del proceso (Archivo 034 Exp. Electrónico).

Mediante auto del 14 de febrero de 2023 se avocó conocimiento del proceso y el 16 de mayo de 2023 se negó el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante (Archivo 043 Exp. Electrónico).

#### **2.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público**

#### **2.5.1. Parte demandante**

No presentó alegatos de conclusión.

#### **2.5.2. Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, hoy Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO.**

Presentó sus alegatos el 14 de septiembre de 2022 de forma oportuna (Archivo 030 C01 Exp. Electrónico).

Afirmó que, la parte demandante no acreditó los supuesto fácticos en los que fundó su demanda, destacando que el supuesto contrato del cual pretende derivar responsabilidad no fue aportado en la demanda.

Indicó que, tampoco fueron aportados al proceso informes de la presunta ejecución contractual y los cobros de esta, en los cuales se demuestren las actividades realizadas por el supuesto contratista.

Manifestó que, las *“actas de liquidación del contrato de mano de obra PT.128.EST-MO”* presentan inconsistencias, tales como el valor del contrato, quién lo elaboró o aprobó, entre otras.

Reiteró los argumentos relacionados con la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la relación contractual reclamada no proviene de ellos, sustentando que el contrato 20170329 de 2007 era claro en que el consorcio debía mantener indemne a entidad.

#### **2.5.3. Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza**

No presentó alegatos de conclusión.

#### **2.5.4. Curador ad – litem de las sociedades Sáenz Ruiz Cadena Ingenieros S.A. y Pizano Pradilla Caro Restrepo LTDA.**

No presentó alegatos de conclusión.

#### **2.5.5. Curador ad-litem CM Construcciones y Mantenimiento S.A.S.**

No presentó alegatos de conclusión.

#### **2.5.6. Concepto del Ministerio Público**

En esta oportunidad el representante del Ministerio Público no allegó concepto.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Excepciones de falta de competencia, inepta demanda por falta de los requisitos formales y no comprender los litisconsorte necesarios, planteada por el curador de CM Construcciones y Mantenimiento S.A.S.**

Respecto a estas excepciones, vale la pena mencionar que se resuelven en un mismo acápite ya que el fundamento de su planteamiento fue el mismo.

El curador manifestó que se configuraban dichas excepciones, atendiendo a que el contrato de consorcio fue suscrito por la sociedad bajo el nombre CM Construcciones y

Mantenimiento LTDA y la demanda se presentó en contra de CM Construcciones y Mantenimiento S.A.S.

Al respecto ha de indicarse que no se encuentran probadas las excepciones mencionadas bajo los siguientes argumentos:

El artículo 167 del Código de Comercio establece lo siguiente:

*“Una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este Código, mediante una reforma del contrato social.*

**La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)**

Respecto a las obligaciones con terceros contraídas con anterioridad a la transformación de la sociedad, el artículo 169 del mismo estatuto dispone:

*“Si en virtud de la transformación se modifica la responsabilidad de los socios frente a terceros, dicha modificación **no afectará las obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad a la inscripción del acuerdo de transformación en el registro mercantil.**”* (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Bajo dichos supuestos normativos, se tiene que las obligaciones contraídas por CM Construcciones y Mantenimiento LTDA, con terceros, no se ven afectadas por la inscripción de la transformación de la sociedad en el registro mercantil.

Vale la pena indicar que, en el proceso obra el certificado de existencia y representación de CM Construcciones y Mantenimiento S.A.S. en el cual figura la siguiente anotación (Págs. 19 a 20 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico):

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003329 DE NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C. DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003, INSCRITA EL 29 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00904187 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO LTDA.

(...)

QUE POR ACTA NO. 14 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01425781 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S.

Por ende, las transformaciones de una sociedad no afectan, ni la competencia, ni el trámite conciliatorio, ni se debe vincular como litisconsorte, ya que no se cambia a la persona jurídica que estaba presuntamente llamada a responder.

Así las cosas, no se encuentran probadas las excepciones de falta de competencia, inepta demanda por falta de los requisitos formales y no comprender los litisconsortes necesarios.

### 3.2. Caducidad

El primero es que el presente proceso se inició bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 al haber sido radicado el 9 de febrero de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Argumentó el curador de CM Construcciones y Mantenimiento S.A.S. que, debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del C.P.C. respecto a que la notificación debe surtirse dentro del año siguiente a la expedición del auto admisorio.

Sobre la aplicación de la norma mencionada por el curador, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha manifestado:

*“Debe aprovechar la Sala para mencionar que el inciso en cita, en esencia, reprodujo el contenido del inciso primero del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.*

*De acuerdo con el vigente inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso y en su momento con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, si el auto admisorio de la demanda no se notificaba al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante, el término de caducidad se reanudaba y solo se suspendía hasta tanto ello ocurriera.*

*(...)*

*Respecto de lo anterior, no resulta necesario efectuar una contabilización del tiempo que transcurrió entre la notificación por estado del auto admisorio de la demanda y su notificación a los demandados por intermedio del curador ad litem, toda vez que el artículo 94 del Código General del Proceso y el 90 del Código de Procedimiento Civil no resultaban aplicables al procedimiento contencioso administrativo.*

*La Sección Tercera del Consejo de Estado ya tuvo la oportunidad de resolver un recurso de apelación dentro de una demanda de repetición, en la cual el demandado invocó el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, con el objeto de que se declarara la caducidad de la acción.*

*En aquella oportunidad, la Sección Tercera precisó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo contaba con una regulación íntegra acerca de la figura de la caducidad, por lo que no era necesario acudir al procedimiento civil para llenar los vacíos normativos del tema, pues no existían.*

*La anterior interpretación se hace extensiva al inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, pues aun con la expedición de la Ley 1437 de 2011 y derogado el Decreto 01 de 1984, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con una regulación completa sobre la forma de contabilizar el término de caducidad.”*

Así las cosas, ante la jurisdicción contencioso-administrativa no son aplicables las normas que sirvieron de argumento para la excepción del curador, y revisadas las pruebas se tiene que la demanda fue radicada oportunamente el 9 de febrero de 2012, ya que la liquidación de la cual se pretende derivar el incumplimiento se suscribió el 14 de octubre de 2010, previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por ende, hay lugar a declarar no probada la caducidad de la acción.

### **3.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

FONADE y la aseguradora Confianza plantearon la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, considerando que ya que no existió una relación material entre entidad y la sociedad demandante.

Igualmente, la aseguradora destacó que la póliza que cubría los perjuicios que sufriera FONADE como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones por parte del Consorcio CMS Cárceles.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, sentencia del 23 de noviembre de 2017, Exp. 25000232600020110012001

Revisadas las documentales aportadas al proceso es necesario establecer que ni FONADE, ni la aseguradora Confianza S.A. tienen legitimación en la causa por pasiva en el presente litigio, ni como demandadas, ni como llamadas en garantía, tal como se pasa a exponer:

Es necesario precisar que, el 28 de febrero de 2007 FONADE suscribió el contrato de obra No. 2070329 con el Consorcio CMS Cárceles (conformado por CM Construcciones y Mantenimiento LTDA, Pizano Pradilla Caro Restrepo LTDA, Disico S.A. y Sáenz Ruiz Cadena Ingenieros Civiles LTDA).

Si bien dentro del clausulado se estableció la posibilidad de subcontratación, dentro de las obligaciones de contratista (Consorcio CMS Cárceles) se establece que ello es por cuenta y riesgo suya, sin que FONADE intervenga de ninguna manera en la relación contractual.

Seguido a ello, la cláusula 24 establece la obligación de indemnidad por parte del Consorcio CMS Cárceles a FONADE, siendo posible que la entidad pese a beneficiarse de la subcontratación ocurrida entre el mencionado consorcio e Ingcodes S.A.S., lo cierto es que no existió relación contractual directa y no basta con que se hubiese desarrollado una obra pública para derivar de ello obligaciones más allá de las pactadas.

Vale la pena señalar que, únicamente se probó la relación contractual entre el Consorcio CMS Cárceles con Félix Antonio Sánchez Corzo, mediante el contrato mano de obra No. PT.128-EST-MO, en donde ni FONADE, ni la mencionada aseguradora, hacen parte del acuerdo, ni siquiera como avalistas, deudores solidarios, etc.

Situación similar ocurre con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 01 RO006864, en donde no se observa la participación de Ingcodes S.A.S., ni como parte, ni como asegurado.

Así las cosas, hay que determinar que:

- Ingcodes S.A.S. no es contratante ni contratista dentro del contrato de obra No. 2070329.
- Ni FONADE, ni la aseguradora Confianza se comprometieron, avalaron, respaldaron, ni sirvieron de deudores solidarios o codeudores dentro del contrato mano de obra No. PT.128-EST-MO.
- Ni FONADE, ni la aseguradora Confianza ejercieron actos en torno a la relación contractual surgida entre el Consorcio CMS Cárceles e Ingcodes.
- La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 01 RO006864 tiene responsabilidad respecto al contrato de obra No. 2070329, y ninguna respecto al contrato mano de obra No. PT.128-EST-MO.

Es necesario recordar que, el contrato es ley para las partes, de conformidad con del artículo 1602 del Código Civil, por lo cual la responsabilidad respecto a las presuntas actuaciones u omisiones de terceros no puede ser contemplada bajo una acción eminentemente contractual, ni comprometer el consentimiento a través de la figura de la subcontratación.

Igualmente, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que son contratos estatales *todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades*, exigiendo el artículo 39 del mismo estatuto, que conste por escrito, situación que no se prueba de ninguna manera respecto a FONADE.

De esta forma, se observa que no existió ningún acuerdo contractual entre FONADE e Ingcodes S.A.S.

La situación no es diferente si se observa el objeto contemplado por la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 01 RO006864:

OBJETO DEL SEGURO:  
INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES OCASIONADOS A TERCERAS PERSONAS Y DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO No 2070329 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2007, CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON EJECUTAR POR PARTE DEL CONTRATISTA LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES PARA DESARROLLAR LA CONSTRUCCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO QUE CONTIENE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA Y MINIMA SEGURIDAD PARA HOMBRES Y RECLUSIÓN DE MUJERES, EN PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA).

Así el presunto daño reclamado, no se puede predicar de la ejecución del contrato de obra No. 2070329, en donde INGCODES no es parte de ninguna manera.

En asunto similar, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup> se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“Las cláusulas citadas demuestran que, en desarrollo de lo estipulado en el Convenio de Cooperación, la SECAB debía celebrar los contratos necesarios para cumplir el objeto pactado en aquel negocio jurídico y fue en razón de ese cometido que suscribió el Contrato de Intervenoría con quienes ahora fungen como demandante. Por lo tanto, si bien no es equivocado señalar que el DRI se pudo haber beneficiado de la ejecución de este último negocio jurídico, no por ello puede calificársele como parte de él, pues no manifestó su consentimiento para vincularse como parte, garante, avalista, fiador, codeudor, o, en general, como sujeto comprometido con las obligaciones y deberes surgidos de ese contrato, que aunque está relacionado con el Convenio de Cooperación, no conforman un único negocio jurídico, pues se trata de dos relaciones contractuales autónomas e independientes, plenamente identificables y diferenciables entre sí.*

*Ahora bien, la legitimación en la causa la tienen, en principio, las partes que integran la relación jurídico contractual y, por tanto, son ellas las que pueden solicitar que se declare su incumplimiento o se ordene su revisión. Esta es una manifestación del efecto relativo de los contratos (res inter alios acta), conforme al cual no aprovechan ni perjudican a los que no han concurrido a celebrarlos. Según este principio, las consecuencias jurídicas del contrato solo se producen entre las partes, pues si el acuerdo de voluntades es una ley para para ellas, como establece el artículo 1602 del Código Civil, este no puede imponerse a quienes no han manifestado su consentimiento para celebrarlo.*

*En ese sentido, el Consejo de Estado ha dicho que “salvo los supuestos admitidos por el ordenamiento, nadie puede comprometer a otro sin su consentimiento”. Igualmente, la doctrina ha precisado que un contrato puede perjudicar o favorecer a terceros, lo que implica, según Larroumet, “que los terceros, o sea todos aquellos que no prestan su consentimiento para la celebración del contrato, deben tener en cuenta la existencia del contrato en la medida en que pueda perjudicarlos, sin que el contrato origine, sin embargo, una obligación a su cargo. De la misma manera los terceros tienen la posibilidad de aprovecharse del contrato, especialmente para con las partes, sin poder convertirse en acreedores en virtud del contrato”. Por lo tanto, salvo que la ley establezca una excepción, el hecho de que un contrato pueda favorecer o perjudicar a un tercero no significa que quede obligado como si fuera una parte.*

*En el caso que ocupa a la Sala, tal y como ya se analizó, el DRI no fue parte del Contrato de Intervenoría celebrado entre la SECAB y los miembros del Consorcio, puesto que no expresó su voluntad para vincularse a los derechos y obligaciones surgidos de aquél y, además, las normas que regularon esa relación negocial no prevén que deba asumírselos. La SECAB tampoco obró como mandataria, para actuar en nombre del DRI, pues bien claro resulta que acudió como parte contratante directa, interesada en los servicios, aun así el contrato beneficiara el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la entidad pública; por ello, a esa entidad pública no puede imputarse ninguna responsabilidad, como el alegado incumplimiento de ese contrato ni sus consecuencias; así como tampoco las que se habrían derivado del supuesto rompimiento del equilibrio económico y, por tanto, aun cuando se encontraran probadas estas causas, no podría ser considerada como deudora de la parte demandante con ocasión de aquéllas, a pesar de que, como ocurrió, dicho contrato se hubiera celebrado en cumplimiento del Convenio de Cooperación, que el DRI hubiera*

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, sentencia del 23 de octubre de 2020, Exp. 25000232600020060206202.

*obtenido un beneficio en razón de su ejecución y que hubiera emitido a su contratista –la SECAB- algunas instrucciones para garantizar la buena marcha de la interventoría sobre los proyectos de inversión que cofinanció”*

Así las cosas, ni el contrato de obra No. 2070329, ni la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 01 RO006864, contemplan obligaciones que den lugar a la declaratoria de responsabilidad contractual ni como partes, ni como llamadas en garantía de FONADE y Confianza, de las obligaciones presuntamente incumplidas por el Consorcio CMS Cárceles, respecto a Ingcodes S.A.S.

De esta manera, hay lugar a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de FONADE y Confianza el presente proceso.

Lo anterior no altera, de ninguna manera el fuero de atracción establecido desde la admisión de la presente demanda, por lo cual se procederá a realizar el análisis de responsabilidad contractual de los miembros del Consorcio CMS Cárceles (Saéñz Ruiz Cadena Ingenieros Civiles S.A., Pizano Pradilla Caro Restrepo LTDA, y CM Construcciones y Mantenimiento S.A.S.).

### 3.4. Problema jurídico

Se debe establecer si en el presente asunto se configuró o no por parte de Saéñz Ruiz Cadena Ingenieros Civiles S.A., Pizano Pradilla Caro Restrepo LTDA, y/o CM Construcciones y Mantenimiento S.A.S. incumplimiento de las obligaciones pactadas con Ingconas S.A.S. en el presunto contrato de mano de obra desarrollado en el Centro Penitenciario de Puerto Triunfo (Antioquia).

### 3.5. Hechos probados

De conformidad con las pruebas documentales recaudadas, se probaron los siguientes hechos:

- El 28 de febrero de 2007 FONADE suscribió el contrato de obra No. 2070329 con el Consorcio CMS Cárceles (conformado por CM Construcciones y Mantenimiento LTDA, Pizano Pradilla Caro Restrepo LTDA, Disico S.A. y Sáenz Ruiz Cadena Ingenieros Civiles LTDA), del cual se extraen las siguientes cláusulas (Fls. 249 a Archivo 001 C01 Exp. Electrónico):

Cláusula	Contenido
Objeto	<b>CLAUSULA PRIMERA - OBJETO:</b> El objeto del presente contrato consiste en la ejecución por parte de EL CONTRATISTA de la obra denominada <b>CONSTRUCCION DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO QUE CONTIENE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA Y MINIMA SEGRIDAD PARA HOMBRES Y RECLUSIÓN DE MUJERES, EN PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)</b> , de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en las reglas de participación del proceso de selección que precedió la celebración del mismo, los documentos e información técnica suministrada por FONADE y la propuesta presentada por EL CONTRATISTA, todo lo cual hace parte integral de este contrato.
Obligaciones del contratista	12. Suministrar y mantener durante la ejecución de la obra y hasta la entrega de la misma, el personal ofrecido. Si EL CONTRATISTA requiere cambiar el profesional o personal propuestos, deberá hacerlo con otro de un perfil igual o superior al que se retiró. La aceptación del nuevo profesional estará sujeta a la aprobación de FONADE, previo visto bueno del Interventor. Será por cuenta del CONTRATISTA el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la ejecución de la obra, igualmente la elaboración de los subcontratos necesarios, quedando claro que no existe ningún tipo de vínculo laboral del personal con FONADE. (...) 12) Responder por toda clase de demandas, reclamos o procesos que instaure el personal o los subcontratistas contra FONADE. (...) 25. Responder por todo daño que se cause a bienes, al personal que se utilice y a terceros en la ejecución del contrato.
Obligaciones de FONADE	<b>CLÁUSULA NOVENA. OBLIGACIONES DE FONADE:</b> Serán a cargo de FONADE las siguientes obligaciones: <b>a)</b> Entregar al CONTRATISTA el anticipo estipulado y pagarle el valor del contrato en la forma y bajo las condiciones previstas en las cláusulas pertinentes del mismo. <b>b)</b> Ejercer la supervisión general del contrato y <b>c)</b> Formular las sugerencias por escrito sobre observaciones que estime convenientes en el desarrollo del contrato.

Subcontratos	<b>CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA- SUBCONTRATOS:</b> En el evento en que EL CONTRATISTA subcontrate parcialmente la ejecución del contrato, deberá hacerlo con personas naturales o jurídicas que tengan la idoneidad y capacidad para desarrollar la actividad subcontratada. No obstante lo anterior, el CONTRATISTA continuará siendo el único responsable ante FONADE por el cumplimiento de las obligaciones del Contrato. El CONTRATISTA es el único responsable ante FONADE de la celebración de subcontratos. En todo caso, FONADE se reserva el derecho de solicitar al CONTRATISTA cambiar al (los) subcontratista (s) cuando, a su juicio, éste (os) no cumpla (n) con las calidades mínimas necesarias para la ejecución de (las) labor (es) subcontratadas.
Indemnidad	<b>CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA - INDEMNIDAD.</b> El INTERVENTOR mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a FONADE de cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos provenientes de actos y omisiones del INTERVENTOR en el desarrollo de este contrato. El INTERVENTOR se obliga a evitar que sus empleados y/o los familiares de los mismos, sus acreedores, sus proveedores y/o terceros, presenten reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra FONADE, con ocasión o por razón de acciones u omisiones suyas relacionadas con la ejecución del presente contrato. Si ello no fuere posible y se presentaren reclamaciones o demandas contra FONADE, ella podrá comunicar la situación por escrito al INTERVENTOR. En cualquiera de dichas situaciones, el INTERVENTOR se obliga a acudir en defensa de los intereses de FONADE para lo cual contratará profesionales idóneos que asuman la representación y asumirá el costo de los honorarios de éstos, del proceso y de la condena si la hubiere. Si FONADE estima que sus intereses no están siendo adecuadamente defendidos, lo manifestará por escrito al INTERVENTOR, caso en el cual acordará la mejor estrategia de defensa o, si FONADE lo estima necesario, asumirá directamente la misma. En este último caso, FONADE cobrará y descontará de los saldos a favor del INTERVENTOR todos los costos que implique esa defensa, más un diez por ciento (10%) del valor de los mismos por concepto de gastos de administración. Si no hubiere saldos pendientes de pago a favor del INTERVENTOR o no fuere posible hacer efectiva la garantía de cumplimiento, FONADE podrá proceder, para el cobro de los valores a que se refiere esta cláusula, por la vía ejecutiva, para lo cual este contrato, junto con los documentos en los que se consignen dichos valores, prestan mérito ejecutivo, sin perjuicio de intentar dicho cobro a través de la vía ejecutiva, con base en el pagaré en blanco otorgado por EL CONTRATISTA con la respectiva carta de instrucciones, si es necesario.

- El 6 de marzo de 2007 Confianza expidió la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 01 RO006864, de la cual se destaca lo siguiente (Págs. 45 a 57 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico):

Característica	Lo pactado
Partes y asegurado	Aseguradora: Confianza Tomador: Consorcio CMS Cárceles Asegurado: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE Beneficiario: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE
Vigencia	28 de febrero de 2007 al 28 de diciembre de 2011
Valor asegurado	\$7.167.428.474,80
Objeto	OBJETO DEL SEGURO: INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES OCASIONADOS A TERCERAS PERSONAS Y DERIVADOS DE LA EJECUCION DEL CONTRATO No 2070329 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2007, CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON EJECUTAR POR PARTE DEL CONTRATISTA LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES PARA DESARROLLAR LA CONSTRUCCION DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO QUE CONTIENE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA Y MINIMA SEGURIDAD PARA HOMBRES Y RECLUSION DE MUJERES, EN PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA).

- El 19 de agosto de 2009 el Consorcio CMS Cárceles suscribió el contrato mano de obra No. PT.128-EST-MO con Félix Antonio Sánchez Corzo, de cuyas cláusulas se destacan las siguientes (Págs. 1 a 7 Archivo 001 C02, 4 a 14 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico):

Cláusula	Contenido																																																																									
Objeto	<p>PRIMERA: OBJETO: El CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE, a ejecutar mediante el sistema de precio unitario fijo sin fórmula de reajuste, lo correspondiente al suministro de mano de obra para ejecutar lo siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Descripción</th> <th rowspan="2">Unidad</th> <th colspan="3">ESQUEMA CONTRACTUAL</th> </tr> <tr> <th>Cantidad Estimada</th> <th>V. Unitario</th> <th>V. Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>LOCALIZACION Y REPLANTEO</td> <td>M2</td> <td>124.3</td> <td>\$1.500.</td> <td>\$186.450.</td> </tr> <tr> <td>SOLADO EN CONCRETO e=0.10</td> <td>M2</td> <td>100</td> <td>45.300.</td> <td>4.530.000.</td> </tr> <tr> <td>EXCAVACION</td> <td>M3</td> <td>517.26</td> <td>\$11.200.</td> <td>5.793.312.</td> </tr> <tr> <td>ACAPREOS SOBREPANTES DE EXCAVACION</td> <td>M3</td> <td>100</td> <td>8.146.27.</td> <td>814.627.</td> </tr> <tr> <td>SOLADO DE e=0.10.60m</td> <td>ML</td> <td>154</td> <td>\$3.900.</td> <td>600.500.</td> </tr> <tr> <td>ESTRUCTURAS EN CONCRETO IMPERMEABILIZADO</td> <td>M3</td> <td>19.92</td> <td>\$196.228.28</td> <td>3.908.867.33</td> </tr> <tr> <td>INSTALACION TUBERIA 16"ASBETO CEMENTO</td> <td>ML</td> <td>154</td> <td>45.000.</td> <td>6.930.000.</td> </tr> <tr> <td>INSTALACION TUBERIA UNION PLATINO 6"</td> <td>ML</td> <td>24</td> <td>\$15.000.</td> <td>360.000.</td> </tr> <tr> <td>ENROCADO</td> <td>M3</td> <td>12.8</td> <td>\$75.650.</td> <td>968.320.</td> </tr> <tr> <td>APLICACION DE GRAVILLA e=0.25m *0.60m</td> <td>ML</td> <td>100</td> <td>\$2.500.</td> <td>250.000.</td> </tr> <tr> <td>INSTALACION FILTRO 4"</td> <td>ML</td> <td>44</td> <td>\$15.700.</td> <td>690.800.</td> </tr> <tr> <td>SOLADO DE e=0.10m EN CONCRETO</td> <td>M2</td> <td>100</td> <td>20.000.</td> <td>2.000.000.</td> </tr> <tr> <td>ACERO DE REFUERZO</td> <td>KG</td> <td>497</td> <td>\$460.</td> <td>228.620.</td> </tr> </tbody> </table>	Descripción	Unidad	ESQUEMA CONTRACTUAL			Cantidad Estimada	V. Unitario	V. Total	LOCALIZACION Y REPLANTEO	M2	124.3	\$1.500.	\$186.450.	SOLADO EN CONCRETO e=0.10	M2	100	45.300.	4.530.000.	EXCAVACION	M3	517.26	\$11.200.	5.793.312.	ACAPREOS SOBREPANTES DE EXCAVACION	M3	100	8.146.27.	814.627.	SOLADO DE e=0.10.60m	ML	154	\$3.900.	600.500.	ESTRUCTURAS EN CONCRETO IMPERMEABILIZADO	M3	19.92	\$196.228.28	3.908.867.33	INSTALACION TUBERIA 16"ASBETO CEMENTO	ML	154	45.000.	6.930.000.	INSTALACION TUBERIA UNION PLATINO 6"	ML	24	\$15.000.	360.000.	ENROCADO	M3	12.8	\$75.650.	968.320.	APLICACION DE GRAVILLA e=0.25m *0.60m	ML	100	\$2.500.	250.000.	INSTALACION FILTRO 4"	ML	44	\$15.700.	690.800.	SOLADO DE e=0.10m EN CONCRETO	M2	100	20.000.	2.000.000.	ACERO DE REFUERZO	KG	497	\$460.	228.620.
Descripción	Unidad			ESQUEMA CONTRACTUAL																																																																						
		Cantidad Estimada	V. Unitario	V. Total																																																																						
LOCALIZACION Y REPLANTEO	M2	124.3	\$1.500.	\$186.450.																																																																						
SOLADO EN CONCRETO e=0.10	M2	100	45.300.	4.530.000.																																																																						
EXCAVACION	M3	517.26	\$11.200.	5.793.312.																																																																						
ACAPREOS SOBREPANTES DE EXCAVACION	M3	100	8.146.27.	814.627.																																																																						
SOLADO DE e=0.10.60m	ML	154	\$3.900.	600.500.																																																																						
ESTRUCTURAS EN CONCRETO IMPERMEABILIZADO	M3	19.92	\$196.228.28	3.908.867.33																																																																						
INSTALACION TUBERIA 16"ASBETO CEMENTO	ML	154	45.000.	6.930.000.																																																																						
INSTALACION TUBERIA UNION PLATINO 6"	ML	24	\$15.000.	360.000.																																																																						
ENROCADO	M3	12.8	\$75.650.	968.320.																																																																						
APLICACION DE GRAVILLA e=0.25m *0.60m	ML	100	\$2.500.	250.000.																																																																						
INSTALACION FILTRO 4"	ML	44	\$15.700.	690.800.																																																																						
SOLADO DE e=0.10m EN CONCRETO	M2	100	20.000.	2.000.000.																																																																						
ACERO DE REFUERZO	KG	497	\$460.	228.620.																																																																						

	<table border="1"> <tr> <td>APLICACIÓN DE CONCRETO CICLIPEDO</td> <td>M3</td> <td>7.7</td> <td>\$120.000.</td> <td>924.000.</td> </tr> <tr> <td>INSTALACION TUBERIA DE 36"ASBESTO CEMENTO</td> <td>UND</td> <td>16</td> <td>\$75.000.</td> <td>1.200.000.</td> </tr> <tr> <td>INSTALACION GEOTEXTIL</td> <td>M2</td> <td>80</td> <td>\$2.000.</td> <td>160.000.</td> </tr> <tr> <td>INSTALACION TUBERIA PVC 6" SANITARIO</td> <td>ML</td> <td>12</td> <td>\$15.000.</td> <td>180.000.</td> </tr> <tr> <td>LLENO DE RECEBO COMPACTADO</td> <td>M3</td> <td>488.6</td> <td>\$11.000.</td> <td>5.374.600.</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL CONTRATO</b></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td><b>\$35.100.196.33</b></td> </tr> </table>	APLICACIÓN DE CONCRETO CICLIPEDO	M3	7.7	\$120.000.	924.000.	INSTALACION TUBERIA DE 36"ASBESTO CEMENTO	UND	16	\$75.000.	1.200.000.	INSTALACION GEOTEXTIL	M2	80	\$2.000.	160.000.	INSTALACION TUBERIA PVC 6" SANITARIO	ML	12	\$15.000.	180.000.	LLENO DE RECEBO COMPACTADO	M3	488.6	\$11.000.	5.374.600.	<b>TOTAL CONTRATO</b>				<b>\$35.100.196.33</b>
APLICACIÓN DE CONCRETO CICLIPEDO	M3	7.7	\$120.000.	924.000.																											
INSTALACION TUBERIA DE 36"ASBESTO CEMENTO	UND	16	\$75.000.	1.200.000.																											
INSTALACION GEOTEXTIL	M2	80	\$2.000.	160.000.																											
INSTALACION TUBERIA PVC 6" SANITARIO	ML	12	\$15.000.	180.000.																											
LLENO DE RECEBO COMPACTADO	M3	488.6	\$11.000.	5.374.600.																											
<b>TOTAL CONTRATO</b>				<b>\$35.100.196.33</b>																											
Valor	<p>CUARTA.- VALOR Y FORMA DE PAGO -: VALOR: El valor del presente contrato es de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES PESOS M-L (\$ 35.100.196.33). IVA incluido y calculado sobre un porcentaje de Utilidad de los trabajos del tres por ciento (3%), pero el valor final será el que resulte de multiplicar las cantidades de obra realmente ejecutadas por los valores unitarios estipulados en la presente cláusula.</p>																														
Forma de pago	<p><b>FORMA DE PAGO.</b> EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA el valor total del presente contrato así: A) Cortes parciales. Se realizarán pagos parciales por medio de facturas o cuentas de cobro suscritas por EL CONTRATISTA y aprobadas por el Director de obra que el Consorcio asigne, de acuerdo a las actas de avance de obra con cortes quincenales, que corresponderán a las fechas según programación de pagos establecida por la obra, y de acuerdo al avance de los trabajos ejecutados y recibidos a satisfacción por EL CONTRATANTE.</p> <p><b>PARAGRAFO PRIMERO.</b> De cada cuenta se descontará a EL CONTRATISTA un DIEZ POR CIENTO (10%) de retención para constituir un fondo de garantía, liquidados sobre el valor de la obra ejecutada en la cuenta correspondiente. Dicho fondo de garantía no generará rendimiento financiero alguno a favor del CONTRATISTA. La retención en garantía será devuelta a EL CONTRATISTA, previa liquidación y terminación del contrato en condiciones normales, previa presentación de las garantías solicitadas en la cláusula CUARTA del presente contrato y hasta cuando se haya hecho entrega a Fonade o en su defecto, la Interventoría del proyecto haya recibido los trabajos a entera satisfacción.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> EL CONTRATISTA autoriza a EL CONTRATANTE para descontar de las liquidaciones parciales o finales, los valores de los materiales suministrados por EL CONTRATANTE para el desarrollo de los trabajos y que por</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> Así mismo el fondo de garantía podrá ser utilizado por EL CONTRATANTE durante la ejecución del contrato, para pagar obligaciones de EL CONTRATISTA que hayan sido incumplidas por el mismo. Los valores de los anticipos o liquidaciones parciales de obra ejecutada, no serán cancelados antes de la firma y registro del contrato, y de la previa presentación de las garantías exigidas en la cláusula cuarta del presente contrato.</p> <p><b>PARÁGRAFO CUARTO.</b> EL CONTRATANTE se reserva el derecho de retener cualquier pago a favor del CONTRATISTA, si este último incumple en cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente contrato.</p>																														
Término	<p><b>QUINTA -TERMINO:</b> El presente contrato tendrá un plazo de 2 meses contado a partir de la firma del presente contrato.</p>																														
Obligaciones del contratante	<p><b>SEPTIMA- OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE – A):</b> A pagar al CONTRATISTA las sumas pactadas a que se refiere la cláusula cuarta del presente contrato. <b>B)</b> A suministrarle al CONTRATISTA la información necesaria para adelantar la ejecución del contrato. <b>C)</b> Ejecutar la programación convenida. <b>D)</b> Cumplir con las obligaciones del presente contrato. <b>E)</b> Velar por el avance regular del plan de trabajo.</p>																														

- El 24 de agosto de 2010 el Gerente del consorcio CMS Cárceles expidió las siguientes certificaciones (Págs. 59 y 60 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico):

Que **SANCHEZ CORZO FELIX ANTONIO**, ejecuto el contrato que a continuación se describe:

CONTRATANTE: CONSORCIO CMS CARCELES  
CONTRATISTA: SANCHEZ CORZO FELIX ANTONIO  
NIT: 1.095.796.223-8  
OBJETO: SUMINISTRO DE MANO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCION DE CIMENTACION Y ESTRUCTURA PARA LA CARCEL DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA  
FECHA DE INICIACION: AGOSTO 19 DEL 2.009  
FECHA DE TERMINACION: JULIO 02 DEL 2.010

VALOR FINAL DE LA MANO DE OBRA: \$171.003.017

Que para dar cumplimiento al contrato, se construyo CIMENTACION Y ESTRUCTURA PARA LA CARCEL DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA.

Que las cantidades de obra ejecutadas, son las que se describen a continuación:

Concreto reforzado 933.40 m2.

Certifico además, que la obra se ejecuto de acuerdo con las especificaciones y fue recibida a satisfacción.

(...)

Que **INGCODES S.A.S.**, ejecuto el contrato que a continuación se describe:

CONTRATANTE:	CONSORCIO CMS CARCELES
CONTRATISTA:	INGCODES S.A.S
NIT:	900.349.914
OBJETO:	SUMINISTRO DE MANO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCION DE CIMENTACION Y ESTRUCTURA PARA LA CARCEL DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA
FECHA DE INICIACION:	JUNIO 22 DEL 2.010
FECHA DE TERMINACION:	AGOSTO 17 DEL 2.010
VALOR FINAL DE LA MANO DE OBRA:	\$65.855.500

Que para dar cumplimiento al contrato, se construyo CIMENTACION Y ESTRUCTURA PARA LA CARCEL DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA.

Certifico además, que la obra se ejecuto de acuerdo con las especificaciones y fue recibida a satisfacción.

- El 14 de octubre de 2010 el Consorcio CMS Cárceles suscribió la liquidación del contrato mano de obra No. PT.128-EST-MO con Félix Antonio Sánchez Corzo (representante legal de Ingcodes S.A.S.), de la cual se extrae la siguiente información relevante (Págs. 8 a 10 Archivo 001 C02, 16 a 20 Archivo 001 C03 Exp. Electrónico):

Información para destacar	Extracto
Consideraciones	<p><b>2ª)</b> Que el valor total del CONTRATO que se estipuló sería indeterminado pero determinable por el resultado de la sumatoria de las cantidades y valores unitarios resultantes de las actas de obra parciales, con un valor total de \$111.644.661 (ciento once millones seiscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y uno pesos m/cte) IVA incluido.</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p><b>3ª)</b> Que el término de duración del contrato fue del 22 de Mayo del 2.010 hasta el 06 de Septiembre de 2.010.</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p><b>6ª)</b> Hace parte integral de este documento de liquidación el anexo 1 (resumen financiero) y el anexo 2 (consolidado final con un valor total a pagar de <b>\$62.755.203.60</b>).</p>
Cláusulas	<p><b>PRIMERA:</b> Las partes acuerdan liquidar de mutuo acuerdo el contrato de Mano de Obra celebrado el 22 de Mayo del año 2.010.</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p><b>SEGUNDA:</b> La presente Acta de Liquidación requiere para su perfeccionamiento de la firma de las partes contratantes.</p>

- El 25 de octubre de 2010 el Consorcio CMS Cárceles suscribió la liquidación del contrato mano de obra No. PT.128-EST-MO con Félix Antonio Sánchez Corzo (representante legal de Ingcodes S.A.S.), de la cual se extrae la siguiente información relevante (Págs. 73 a 76 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico):

Información para destacar	Extracto
Consideraciones	<p><b>2ª)</b> Que el valor total del CONTRATO que se estipuló sería indeterminado pero determinable por el resultado de la sumatoria de las cantidades y valores unitarios resultantes de las actas de obra parciales, con un valor total de \$171.003.016 (ciento setenta y un millones tres mil dieciséis pesos m/cte) IVA incluido.</p> <p><b>3ª)</b> Que el término de duración del contrato fue del 19 de Agosto del 2.009 hasta el 30 de Agosto de 2.010.</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p><b>6ª)</b> Hace parte integral de este documento de liquidación el anexo 1 (resumen financiero) y el anexo 2 (consolidado final con un valor total a pagar de <b>\$16.333.461.68</b>).</p>
Cláusulas	<p><b>PRIMERA:</b> Las partes acuerdan liquidar de mutuo acuerdo el contrato de Mano de Obra celebrado el 19 de Agosto del año 2.009.</p> <p><b>SEGUNDA:</b> La presente Acta de Liquidación requiere para su perfeccionamiento de la firma de las partes contratantes.</p>

- El 2 de febrero de 2011 los representantes legales de DISICO S.A. e INGCODES S.A.S. suscribieron acuerdo transaccional del cual se destaca lo siguiente (Págs. 62 a 68 Archivo 001 Exp. Electrónico):

Información para destacar	Extracto
Antecedentes	<p>3. Que el día 09 de octubre de 2009 se celebró entre el Consorcio CMS Cárceles y el señor FELIX ANTONIO SÁNCHEZ el Contrato de Mano de Obra No. PT-128 EST MO01.</p> <p>4. Que a partir del 22 de mayo de 2010 el contrato referido en el punto 3 anterior fue ejecutado y desarrollado por la empresa <b>INGCODES S.A.S.</b> de la cual el señor FELIX ANTONIO SANCHEZ es representante legal</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p>5. Que en desarrollo de dicho contrato el Consorcio CMS Cárceles adeuda a la fecha por concepto de localización y replanteo solado de concreto, excavaciones, acero, concreto, instalaciones de tubería y llenos del centro penitenciario de Puerto Triunfo Antioquia, a la empresa <b>INGCODES S.A.S.</b> la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$62.755.204), tal como consta en el acta de liquidación suscrita entre el señor FELIX ANTONIO SÁNCHEZ en calidad de representante legal de la empresa <b>INGCODES S.A.S.</b> y el Consorcio CMS Cárceles el día 14 de Octubre de 2010, la cual hace parte integrante del presente acuerdo.</p> <p>6. Que una vez revisado el flujo de caja del Consorcio y teniendo en cuenta las obligaciones que a la fecha se encuentran insolutas, se puede concluir que éste carece de recursos para pagar la obligación dineraria adquirida con la empresa <b>INGCODES S.A.S.</b></p>
Cláusulas	<p>1.1. Entre las partes aquí firmantes se han presentado diferencias en la forma y términos descritos en el capítulo denominado "antecedentes" de este contrato.</p> <p>1.2. Las partes, después de realizar concesiones recíprocas y de llegar al arreglo cierto y firme que se determina en este contrato, manifiestan expresamente que han transigido todas sus diferencias en los términos que se expresan en este documento, quedando entendido que por virtud de este contrato de transacción se precave cualquier litigio, anterior o existente, que se pueda llegar a derivar de los antecedentes aquí expresados.</p> <p>1.3. En consecuencia, los términos de la Transacción son los siguientes:  <b>a)</b> La suma que se ha acordado pagará DISICO S.A. a favor de la empresa <b>INGCODES S.A.S.</b>, por todo concepto asciende a QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$15.688.801), en los términos que más adelante se estipulan en el numeral (1.4) de este contrato de transacción; <b>b)</b> Igualmente, la empresa <b>INGCODES S.A.S.</b> se compromete a no adelantar ningún tipo de reclamación judicial o extrajudicial en contra de DISICO S.A.</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p>1.6. Lo anterior no es óbice para que la empresa <b>INGCODES S.A.S.</b> continúe persiguiendo a las demás empresas que actuaron como consorciadas para que respondan por lo que les corresponde, en tanto los efectos de la presente transacción sólo se hacen extensivos a DISICO S.A.</p>

- El 18 de julio de 2011 FONADE expidió respuesta a las peticiones del representante legal de Ingcodes S.A.S. ASÍ (Págs. 237 a 238 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico):

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la celebración del contrato No. 2070329 hizo nacer a la vida jurídica una relación contractual entre FONADE y el CONSORCIO CMS CÁRCELES, en virtud de la cual cada una de dichas partes adquirió determinadas obligaciones. Dicha relación contractual, le permitió a cada una de éstas exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la otra y regula, exclusivamente, la relación entre ellas.

Dicho de otra manera, la relación contractual derivada del contrato No. 2070329 no involucra a personas distintas a FONADE y al CONSORCIO CMS CÁRCELES, por tal razón, no forman parte de ella las relaciones contractuales derivadas de los contratos celebrados entre cualquiera de dichas partes y terceras personas, ni siquiera cuando tales contratos tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la ejecución del contrato No. 2070329.

### 3.6. Caso concreto

Es justo señalar que, Ingconas S.A.S. pretende la declaratoria de incumplimiento de Saénz Ruiz Cadena Ingenieros Civiles S.A., Pizano Pradilla Caro Restrepo LTDA, y CM Construcciones y Mantenimiento S.A.S. en las obligaciones pactadas en el presunto contrato de mano de obra desarrollado en el Centro Penitenciario de Puerto Triunfo (Antioquia).

Al respecto, ha de indicarse que no se probó el incumplimiento alegado, conforme se pasa a exponer:

El artículo 1757 del Código Civil establece que *“le incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”*

En consecuencia, le correspondía a Ingconas S.A.S probar la existencia de las obligaciones derivadas del contrato suscrito con el Consorcio CMS Cárceles, y que efectivamente si cumplió con las que se había comprometido.

Pese a ello, el expediente carece de absoluta ausencia probatoria de la obligación que pretende cobrar.

Los documentos aportados dan cuenta de la información que se resume a continuación y de la cual no se puede determinar ni la existencia de la obligación y menos su incumplimiento:

Contrato mano de obra No. PT.128-EST-MO	Certificación 01 del 24 de agosto de 2010 expedida por el Gerente del Consorcio CMS Cárceles	Certificación 02 del 24 de agosto de 2010 expedida por el Gerente del Consorcio CMS Cárceles	Liquidación del contrato mano de obra No. PT.128-EST-MO del 14 de octubre de 2010	Liquidación del contrato mano de obra No. PT.128-EST-MO del 25 de octubre de 2010
<b>Contratante:</b> Consorcio CMS Cárceles	<b>Contratante:</b> Consorcio CMS Cárceles	<b>Contratante:</b> Consorcio CMS Cárceles	<b>Contratante:</b> Consorcio CMS Cárceles	<b>Contratante:</b> Consorcio CMS Cárceles
<b>Contratista:</b> Félix Antonio Sánchez Corzo	<b>Contratista:</b> Félix Antonio Sánchez Corzo	<b>Contratista:</b> Ingcodes S.A.S.	<b>Contratista:</b> Ingcodes S.A.S.	<b>Contratista:</b> Félix Antonio Sánchez Corzo
<b>Objeto:</b> Mano de obra bajo precios unitarios para la construcción de la Cárcel de Puerto Triunfo.	<b>Objeto:</b> Suministro de mano de obra para la construcción de cimentación y estructura para la cárcel de Puerto Triunfo Antioquia	<b>Objeto:</b> Suministro de mano de obra para la construcción de cimentación y estructura para la cárcel de Puerto Triunfo Antioquia	<b>Objeto:</b> Mano de obra para la construcción de los edificios (localización y replanteo, solado de concreto, excavación, acero, concreto, instalación tubería, llenos) para el centro penitenciario de Puerto Triunfo Antioquia.	<b>Objeto:</b> Mano de obra para la construcción de los edificios (localización y replanteo, solado de concreto, excavación, acero, concreto, instalación tubería, llenos) para el Centro Penitenciario de Puerto Triunfo Antioquia.
<b>Valor:</b> \$35.100.196,33	<b>Valor:</b> \$171.003.017	<b>Valor:</b> \$65.855.500	<b>Valor:</b> \$111.644.661	<b>Valor:</b> \$171.003.016
<b>Plazo:</b> 2 meses contados a partir de la firma (se firmó el 19 de	<b>Plazo:</b> Del 19 de agosto de 2009 al 2 de julio de 2010	<b>Plazo:</b> Del 22 de junio de 2010 al 17 de agosto de 2010	<b>Plazo:</b> Del 22 de mayo del 2010 al 6 de septiembre de 2010.	<b>Plazo:</b> Del 19 de agosto de 2009 al 30 de agosto de 2010

agosto de 2009).				
------------------	--	--	--	--

Así de los documentos descritos anteriormente, se observan serias diferencias entre situaciones que impiden establecer la relación contractual y las obligaciones derivadas ellas, presentando, por ejemplo, plazos, valores, objetos e inclusive partes contractuales diferentes.

Más allá de las narraciones presentadas en los hechos de la demanda, no hay prueba alguna que permita establecer a ciencia cierta las obligaciones contractuales pactadas y su presunto incumplimiento, por el contrario, los documentos aportados generan serias dudas acerca de la relación contractual, sin que la parte demandante se hubiese ocupado si quiera de pedir pruebas en torno a ello.

Vale la pena recordar que, sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

*“La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder - y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)”<sup>3</sup>*

De esta manera, el incumplimiento alegado no fue probado, por lo cual las pretensiones de la demanda serán negadas.

### 3.7. Costas

En relación con la imposición de condena en costas, no habrá lugar a ello, por no aparecer que se causaron, en los términos del art. 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de falta de competencia, inepta demanda por falta de los requisitos formales, no comprender los litisconsortes necesarios y Caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de FONADE hoy Empresa Nacional Promotora de Desarrollo y la Aseguradora Confianza S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01(32805).

**QUINTO:** La presente sentencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del CGP. Puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	<a href="mailto:direccion@arcabogados.com.co">direccion@arcabogados.com.co</a> <a href="mailto:juridico@arcabogados.com.co">juridico@arcabogados.com.co</a> <a href="mailto:marthagutierrez88@yahoo.es">marthagutierrez88@yahoo.es</a> <a href="mailto:construc@hotmail.com">construc@hotmail.com</a>
Demandada – FONADE, hoy Empresa Nacional Promotora de Desarrollo	<a href="mailto:notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co">notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co</a> <a href="mailto:edinsoncorreav@gmail.com">edinsoncorreav@gmail.com</a> <a href="mailto:ecorrea1@enterritorio.gov.co">ecorrea1@enterritorio.gov.co</a>
Demandada – Confianza S.A	<a href="mailto:dgarcia@confianza.com.co">dgarcia@confianza.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@confianza.com.co">notificacionesjudiciales@confianza.com.co</a>
Consortio CMS Cárceles (CMS Construcciones y Mantenimiento S.A.S., Sáenz Ruiz, Cadena Ingenieros Civiles S.A. y Pizano Pradilla Caro Restrepo LTDA.	<a href="mailto:cymconstrucciones@hotmail.com">cymconstrucciones@hotmail.com</a> <a href="mailto:srcproyectos@gmail.com">srcproyectos@gmail.com</a> <a href="mailto:edgarco.bernal@supercabletv.net.co">edgarco.bernal@supercabletv.net.co</a> <a href="mailto:johnfreddybustos168@gmail.com">johnfreddybustos168@gmail.com</a> <a href="mailto:Guillermonizoabogadoph@gmail.com">Guillermonizoabogadoph@gmail.com</a>

**SEXTO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación

**SÉPTIMO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere.

**OCTAVO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere.

**NOVENO: INFORMAR** que los memoriales y cualquier escrito dirigido al proceso, que sea remitido por canales digitales, debe ser enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

CAM

Firmado Por:  
Luis Alberto Quintero Obando  
Juez  
Juzgado Administrativo  
065  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bc7ad10e341542ca6a28774aff884cd760065cc86475c6ead983ae0889d5c0**

Documento generado en 12/12/2023 12:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>